



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por lo anterior, este Consejo General considera dar vista al Instituto Mexicano del Seguro Social y a la Secretaría de Finanzas de Aguascalientes, Guanajuato, Guerrero, Estado de México, Querétaro, Tabasco y el Gobierno del Distrito Federal, para que en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda en relación con los impuestos y cuotas no enterados.

En el mismo sentido, se solicita a dichas dependencias para que una vez que hayan concluido la sustanciación de los procedimientos correspondientes, informen el sentido de las resoluciones y remitan copia certificada de la parte conducente a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con el fin de determinar lo que en derecho proceda.

2.2 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual del aludido partido político correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, son las siguientes:

- a) 26 faltas de carácter formal: conclusiones: **8, 9, 10, 11, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 39, 41 y 42.**
- b) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **25.**
- c) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **33.**
- d) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **38.**
- e) 1 vista a la Secretaría del Consejo General; conclusión **17.**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- f) 1 vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión **43**.
- g) 1 Procedimiento oficioso: conclusión **12**.
- h) 1 Procedimiento oficioso: conclusión **40**.
- i) 1 Procedimiento oficioso: conclusión **44**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Financiamiento por los Militantes en Efectivo del Comité Ejecutivo Nacional

Operación Ordinaria

Conclusión 8.

“El partido presentó 16 recibos de aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo ‘RMEF’ que no cuentan con la totalidad de los datos que establece la normatividad.”

Transferencias de Recursos no Federales

Bancos.

Conclusión 9.

“El partido informó a la Unidad de Fiscalización la apertura de cuatro cuentas bancarias en forma extemporánea.”

Conclusión 10.

“El partido omitió presentar el contrato de apertura y evidencia de la cancelación de una cuenta bancaria.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 11.

“El partido omitió informar a la Unidad de Fiscalización de la apertura de 17 cuentas bancarias.”

EGRESOS

Servicios Personales.

Conclusión 16.

“El partido no presentó 22 contratos de prestación de servicios y la adenda de 69 contratos de prestación de servicios por honorarios asimilados a sueldos.”

Conclusión 18.

“El partido no presentó 1 contrato de prestación de servicios y la adenda de 6 contratos de prestación de servicios por honorarios asimilados a sueldos.”

Materiales y Suministros.

Conclusión 19.

“De la revisión a la Subcuenta ‘Alimentación de Personas y Utensilios’, se observó una póliza que presenta como documentación soporte facturas por consumos en restaurantes, por la cuales no se identificó la justificación del gasto ya que no aclaró el motivo ni presentó la relación de personas que intervinieron en las comidas, por un total de \$15,277.59.”

Conclusión 20.

“De la revisión a la Subcuenta ‘Materiales y Útiles de Impresión y Reproducción’, se observó una póliza por \$76,417.50 por la adquisición de material de computación, sin embargo, no se proporcionó la factura original del proveedor A.J Internacional, S.A. de C.V.”

Conclusión 21.

“De la revisión a la cuenta ‘Gastos por Amortizar’, se observó que el partido no presentó la factura original del gasto, por un importe de \$26,565.00.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Servicios Generales.

Conclusión 22.

“De la subcuenta ‘Asesorías y Capacitación’, el partido no presentó las muestras de los trabajos realizados por los proveedores Editorial el Huevo, S.A. de C.V. y Advertising & Filmmakers, S.A. de C.V. Tales situaciones ascienden a la cantidad de \$3'864,000.00.”

Conclusión 23.

“Al revisar la subcuenta ‘Estudios e Investigaciones’, el partido contrató servicios de encuestas para medir las preferencias electorales en los Distritos Electorales del país por un total de \$22'258,250.00; sin embargo, no presentó las evidencias de las encuestas o cuestionarios realizados que originaron los resultados obtenidos, de los proveedores BGC, Ulises Beltrán y Asocs., S.C., Consulta, S.A. de C.V., Buendía & Laredo, S.C. y Demotecnia División Análisis, S.C.”

Conclusión 24.

“De la revisión a la cuenta ‘Gastos por viajes en el extranjero’ se observaron 2 pólizas por un total de \$54,133.39 (\$35,840.89 y \$18,292.50) que incluyen 4 boletos, por los cuales no se presentó evidencia que justifique la estancia de los días adicionales a aquellos en los que se llevaron a cabo los eventos por los cuales se autorizaron los viajes.”

Gastos en Fundaciones e Institutos de Investigación

Conclusión 26.

“El partido reportó gastos por \$130,483.00, (\$116,670.00) por concepto de honorarios asimilados a sueldos y (\$13,813.00) de impuesto predial, que carecen de la copia del cheque mediante el cual se efectuó el pago correspondiente.”

Conclusión 27.

“El partido reportó gastos por concepto de honorarios asimilados a sueldos por \$121,500.00, que carecen del contrato de prestación de servicios y de la copia de la credencial de elector correspondiente.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Gastos en Campañas Políticas Federales

Conclusión 28.

“El partido aplicó a gastos de operación ordinaria la utilización de 521,259 discos con valor de \$17'983,435.00, mismos que fueron manejados a través de la cuenta 105 ‘Gastos por Amortizar’, sin embargo, el registro contable de esta cuenta fue realizado en el mes de diciembre de 2009, y no coincide con la documentación comprobatoria, como son kardex, notas de entrada y salida de almacén con fecha de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009.”

Conclusión 29.

“El partido omitió presentar evidencias de los eventos de operación ordinaria realizados en los cuales se obsequiaron 521,259 discos de audio por un total de \$17'983,435.50 según notas de salida, por lo que no se tuvo plena certeza de que estos hayan beneficiado a su operación ordinaria.”

Conclusión 30.

“El partido omitió presentar muestra de dos versiones de promocionales denominados ‘Mujeres 2’ y ‘Chavo’ del proveedor Advertising & Filmmakers, S.A. de C.V.”

Conclusión 31.

“El partido no identificó las transferencias en especie a campañas electorales locales (de los gastos concurrentes) en sus registros contables por entidad federativa beneficiada, sino los acumuló en una sola cuenta contable que no permite identificar el importe que le corresponde a cada una, por un total de \$7'190,083.48.”

Gastos en Actividades Específicas

Conclusión 32.

“El partido no presentó 10 contratos de prestación de servicios por un total de \$895,793.84, del proveedor Joel Hernández Santiago.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Gastos de Operación Ordinaria de los Comités Directivos Estatales

Conclusión 34.

“El partido presentó un cheque que no contiene la leyenda ‘Para abono en cuenta del beneficiario’, por un importe de \$36,107.67.”

Transferencias a Campañas Electorales Locales

Conclusión 35.

“De la cuenta ‘Transferencias en Especie’, el partido omitió presentar las hojas membretadas y contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores Grupo Pública Espectaculares y Vallas, S.A. de C.V. por \$10’726,500.00 y Grupo ATM Corp. S.A. de C.V. por \$1’305,050.22, que amparen los gastos efectuados en anuncios en espectaculares colocados en la vía pública para la campaña local del Distrito Federal.”

Conclusión 36.

“El partido presentó un cheque que no contiene la leyenda ‘Para abono en cuenta del beneficiario’, por un importe de \$98,325.00.”

Gastos de Operación Ordinaria del las Organizaciones Adherentes

Conclusión 37.

“El partido efectuó el pago de gastos que rebasan la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal con un cheque que carece de la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ por \$212,750.00.”

Cuentas por Cobrar

Conclusión 39.

“De la revisión a la subcuenta ‘Albertos Solís Álvaro’, el partido presentó 18 cheques que fueron expedidos por \$8’262,000.00 que contienen la leyenda ‘Para abono en cuenta del beneficiario’, sin embargo, estos mismos cheques entregados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no contienen dicha leyenda y un cheque a nombre de Albertos Solís Álvaro por \$25,000.00



que al ser cotejado con el proporcionado por la CNBV se encuentra a nombre de otra persona.

Pasivos

Conclusión 41.

"El partido informó a la Unidad de Fiscalización la apertura de créditos bancarios en forma extemporánea."

Conclusión 42.

"Respecto a los expedientes de proveedores con operaciones mayores a 5,000 DSMGVDF, el partido presentó 55 expedientes que carecen de la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento de mérito y de 56 proveedores no presentó su expediente correspondiente."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 8.

De la verificación a los recibos "RMEF" presentados por el partido se observó que en algunos casos no contienen la totalidad de los datos que establece el formato anexo al Reglamento de la materia como se detalla a continuación:

FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	DOMICILIO APORTANTE	CLAVE DE ELECTOR	R.F.C. APORTANTE	No. PADRÓN MILITANTES	REFERENCIA
2402	28-02-09	Díaz De León Romero Celia Angélica	\$158.55				1 2	
3236	15-03-09	Díaz De León Romero Celia Angélica	158.55				5 2	
3883	30-03-09	Díaz De León Romero Celia Angélica	158.55				5 2	
4921	20-04-09	López Balbuena Guillermina	11,884.98	1				1
9700	31-07-09	Beltrán Montes Israel	15,846.64	5				2
9712	31-07-09	Díaz Solórzano Elmar Darinel	15,846.64	5 5 5	1			
9726	31-07-09	Gurrión Matias Daniel	15,846.64	5 5 5	2			



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	DOMICILIO APORTANTE	CLAVE DE ELECTOR	R.F.C.	APORTANTE	No. PADRÓN MILITANTES	REFERENCIA
9732	31-07-09	López Balbuena Guillermina	15,846.64	<input type="checkbox"/> 5 <input type="checkbox"/> 5 <input type="checkbox"/> 5	1				
9742	31-07-09	Narváez Bravo Hilda Areli	19,808.30	<input type="checkbox"/> 9 <input type="checkbox"/> 9 <input type="checkbox"/> 9	2				
9749	31-07-09	Ortega Tzitzihua María Dolores Lucia	19,808.30	<input type="checkbox"/> 9 <input type="checkbox"/> 9 <input type="checkbox"/> 9	2				
9754	31-07-09	Partida Guzmán Martha Rocío	15,846.64				<input type="checkbox"/> 5 1		
9757	31-07-09	Peraza Valdez Ismael	7,923.32	<input type="checkbox"/> , <input type="checkbox"/> , <input type="checkbox"/>	2				
9762	31-07-09	Ramírez Ruiz Carlos	3,961.66	<input type="checkbox"/> , <input type="checkbox"/> , <input type="checkbox"/>	2				
9767	31-07-09	Rodríguez Martínez Alicia	19,808.30				<input type="checkbox"/> 9 2		
10437	15-08-09	Díaz Solórzano Elmar Darinel	3,961.66				<input type="checkbox"/> , <input type="checkbox"/> 1		
10450	15-08-09	Gurrión Matías Daniel	3,961.66				<input type="checkbox"/> 2		
10456	15-08-09	López Balbuena Guillermina	3,961.66				<input type="checkbox"/> 1		
10465	15-08-09	Narváez Bravo Hilda Areli	3,961.66				<input type="checkbox"/> 2		
10472	15-08-09	Ortega Tzitzihua María Dolores Lucia	3,961.66	<input type="checkbox"/> , <input type="checkbox"/> , <input type="checkbox"/>	2				
10477	15-08-09	Partida Guzmán Martha Rocío	3,961.66	<input type="checkbox"/> , <input type="checkbox"/> , <input type="checkbox"/>	1				
10479	15-08-09	Peraza Valdez Ismael	3,961.66	<input type="checkbox"/> , <input type="checkbox"/> , <input type="checkbox"/>	2				
10484	15-08-09	Ramírez Ruiz Carlos	3,961.66	<input type="checkbox"/> , <input type="checkbox"/> , <input type="checkbox"/>	2				
10489	15-08-09	Rodríguez Martínez Alicia	3,961.66	<input type="checkbox"/> , <input type="checkbox"/> , <input type="checkbox"/>	2				
TOTAL			\$198,558.65						

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los recibos que se indican en el cuadro que antecede en original y con la totalidad de los datos que establece el formato anexo al Reglamento de la materia.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.5, 3.6, 3.10



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4876/10 del 14 de junio de 2010, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito SF/1012/10 del 29 de junio de 2010, el partido presentó los recibos identificados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede con la totalidad de los datos que establece la normatividad; sin embargo, en cuanto a los recibos identificados con (2) en la citada columna del cuadro antes mencionado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...Con respecto a los demás recibos observados, se informa que se encuentran en proceso de regularización, por lo que serán remitidos a esa Autoridad una vez recibidos..."

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente al partido la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5396/10 del 15 de julio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito SF/1106/10 del 22 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Al respecto se manifiesta que, el Partido está en espera de la respuesta del personal de la H. Cámara de Diputados para que nos haga llegar la información requerida y con ello, entregarla a esta Autoridad..."

Al respecto, a la fecha de elaboración del dictamen, el partido no presentó los recibos solicitados con la totalidad de los datos que establece la normatividad, por lo que la observación no fue subsanada.

En consecuencia, al presentar 16 recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales en efectivo "RMEF" que no cuentan con la totalidad de los datos que establece la normatividad, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 3.10 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 9.

De la verificación a la documentación presentada junto con el Informe Anual, específicamente a los estados de cuenta bancarios, se observó que el partido efectuó la apertura de cuentas bancarias durante el ejercicio 2009; sin embargo, omitió informarlo a la Unidad de Fiscalización dentro de los cinco días siguientes a la firma de los contratos respectivos. Los casos en comento se detallan a continuación:

BANCO	CUENTA	FECHA DE APERTURA
Banco Mercantil del Norte, S.A.	587784225	03/03/09
BBVA Bancomer, S.A.	165157552	19/03/09
Banco Mercantil del Norte, S.A.	616124226	25/05/09
BBVA Bancomer, S.A.	168506310	29/09/09

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 78, párrafo 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4098/10 del 3 de junio de 2010, recibido por el partido el 7 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito SF/983/10 del 21 de junio del 2010, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“...Se aclara que por un error involuntario, no se informo (sic) oportunamente dentro del tiempo establecido...”

Al respecto, fue preciso mencionar que lo manifestado no aportaba elementos suficientes para subsanar la observación, en virtud de que la normatividad es clara respecto a los plazos que deben observar los partidos políticos en el cumplimiento de sus obligaciones.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En razón de lo anterior, se solicitó al partido nuevamente que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5291/10 del 12 de julio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito SF/1084/10 del 19 de julio del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Al respecto se reitera que, por un error involuntario el Partido no informo (sic) en tiempo oportuno la apertura de las cuentas en mención...”

Al respecto, en virtud de que lo manifestado por el partido no proporciona elementos en cuanto al cumplimiento de la obligación omitida, la observación no se consideró subsanada.

En consecuencia, al informar a la Unidad de Fiscalización la apertura de cuatro cuentas bancarias en forma extemporánea, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusiones 10 y 11.

De la verificación a las balanzas de comprobación presentadas por el partido, específicamente a la de la campaña local del Estado de Querétaro, se observó que fueron reportadas en sus registros contables 17 cuentas bancarias; sin embargo, los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes no fueron remitidos a esta autoridad. Los casos en comento se detallan a continuación:

CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS FALTANTES	CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES	REFERENCIA
101-1016-0001	CBECL-PRI-BANORTE-QRO-0618141320	JUNIO Y JULIO		3
101-1016-0002	CBECL-PRI-BANORTE-GOBERNADOR-QRO-0611733847	JULIO		2
101-1016-0003	CBECL-PRI-BANORTE-CADEREYTA-QRO-0615206424			1



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS FALTANTES	CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES	REFERENCIA
101-1016-0004	CBECL-PRI-BANORTE-EL MARQUES-QRO-0611733865			1
101-1016-0005	CBECL-PRI-BANORTE-JALPAN-QRO			1
101-1016-0006	CBECL-PRI-BANORTE-L DE MATAMOROS-QRO-0615206433		JUNIO	2
101-1016-0007	CBECL-PRI-BANORTE-EZEQUIEL MONTES-QRO-0611733874		JUNIO	2
101-1016-0008	CBECL-PRI-BANORTE-ESCOBEDO-QRO-0611733892			1
101-1016-0009	CBECL-PRI-BANORTE-PEÑAMILLER-QRO-0618141384		AGOSTO	2
101-1016-0010	CBECL-PRI-BANORTE-SAN JOAQUIN-QRO (**)		JULIO	3
101-1016-0011	CBECL-PRI-BANORTE-SN JUAN DEL RIO-QRO-0615206273		AGOSTO	2
101-1016-0012	CBECL-PRI-BANORTE-TOLIMAN-QRO (*)	JULIO		2
101-1016-0013	CBECL-PRI-BANORTE-QUERETARO-QRO	JUNIO	AGOSTO	2
101-1016-0014	CBECL-PRI-BANORTE-AMEALCO-QRO	JULIO		2
101-1016-0015	CBECL-PRI-BANORTE-ARROYO SECO-QRO		AGOSTO	2
101-1016-0018	CBECL-PRI-BANORTE-DTTO12-QRO			1
101-1016-0020	CBECL-PRI-BANORTE-DTTO14-QRO			1

Adicionalmente, fue preciso mencionar que el partido omitió informar a la Unidad de Fiscalización de la apertura de dichas cuentas dentro de los cinco días siguientes a la firma de los contratos respectivos.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios de las cuentas reportadas en sus registros contables detalladas en el cuadro que antecede, por los meses en que hubieran estado activas.
- Las conciliaciones bancarias de las cuentas en comento por los meses que correspondiera.
- Los contratos de apertura de las cuentas bancarias en comento y en su caso, la evidencia de la cancelación de las mismas.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.4, 18.3, inciso a) y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4098/10 del 3 de junio de 2010, recibido por el partido el 7 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito SF/983/10 del 21 de junio del 2010, el partido presentó los contratos de apertura, estados de cuenta y conciliaciones bancarias solicitadas de las cuentas identificadas con **(1)** en la columna "Referencia" del cuadro que antecede; sin embargo, omitió presentar evidencia de la cancelación de las mismas.

En cuanto a las cuentas identificadas con **(2)** en la citada columna del cuadro antes mencionado, el partido presentó el contrato de apertura; sin embargo, omitió presentar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de los meses que se indican en las columnas de "Estados de Cuenta Bancarios Faltantes" y "Conciliaciones Bancarias Faltantes" respectivamente, así como tampoco proporcionó evidencia de su cancelación.

Respecto a los casos marcados con **(3)** en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido omitió presentar el contrato de apertura, los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de los meses que se indican en las columnas de "Estados de Cuenta Bancarios Faltantes" y "Conciliaciones Bancarias Faltantes" respectivamente, así como evidencia de la cancelación de las mismas.

Adicionalmente, en lo que se refiere a la cuenta bancaria identificada con **(*)** en el cuadro que antecede el partido omitió presentar la tarjeta de firmas del contrato, por lo que no fue posible verificar si la cuenta fue aperturada bajo el régimen mancomunado.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente al partido que presentara la documentación y las aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5291/10 del 12 de julio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, con escrito SF/1084/10 del 19 de julio del 2010, el partido presentó la tarjeta de firmas correspondiente a la cuenta identificada con (*) en el cuadro que antecede, en la cual se constató que la cuenta fue aperturada bajo el régimen de firmas mancomunadas por lo que la observación quedó subsanada respecto a este punto.

Adicionalmente, el partido proporcionó los estados de cuenta, conciliaciones bancarias y contratos de apertura solicitados, con excepción del correspondiente a la cuenta identificada con (**) en el cuadro que antecede, por lo que la observación no quedó subsanada.

Asimismo, el partido omitió presentar evidencia de la cancelación de las cuentas en comento y no realizó aclaración alguna respecto a la omisión en el cumplimiento de la obligación de informar a la Unidad de Fiscalización de la apertura de las mismas.

Posteriormente, con escrito de alcance SF/1105/10 del 22 de julio de 2010, el partido presentó evidencia de la cancelación de las cuentas bancarias en comento, con excepción de la correspondiente a la cuenta identificada con (**) en el cuadro que antecede.

En consecuencia, al no presentar el contrato de apertura y evidencia de cancelación de una cuenta bancaria y no informar a la Unidad de Fiscalización de la apertura de 17 cuentas bancarias, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1.4 y 18.3, incisos f) y g) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 16.

De la verificación a los contratos de prestación de servicios de honorarios asimilados a sueldos, presentados por el partido, se observó que en algunos casos el importe del pago descrito en el contrato no coincidía con el importe realmente pagado, según consta en las nóminas. Los casos en comento se identificaron en la columna "Diferencia Quincenal" del Anexo 1 del oficio UF-DA/5141/10.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Cabe mencionar que no se localizaron algunos contratos y copia de la credencial con fotografía, señalados con "X" en la columna "Documentación Faltante" del Anexo 1 del oficio UF-DA/5141/10.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La totalidad de contratos de prestación de servicios suscritos entre el partido y los prestadores de servicios, o en su caso, los adendas a los contratos ya presentados, debidamente firmados por las partes contratantes, en los cuales debía coincidir el importe contratado con el especificado en nóminas.
- Las copias de las credenciales con fotografía, respectivas.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.16, 15.17 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5141/10 del 30 de junio del 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito SF/1072/10 del 14 de julio del 2010, el partido presentó los contratos y/o adendas correspondientes, así como copias simples de la credencial para votar con fotografía solicitados identificados con (1) en las columnas de "Documentación Faltante" del Anexo 3 del Dictamen, por lo que la observación quedó subsanada respecto a estos casos.

Respecto a los casos identificados con (2) en las columnas de "Documentación Faltante" del Anexo 3 del Dictamen, el partido omitió presentar los contratos de prestación de servicios solicitados.

En cuanto a los casos identificados con (3) en las columnas de "Documentación Faltante" del Anexo 3 del Dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...se remiten los adenduns (sic) al contrato de prestación de servicios de honorarios asimilados a sueldos..."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, aun cuando mencionó haber presentado los adendas solicitadas de los contratos en cuestión, éstos no fueron localizados en la documentación presentada por el partido.

En razón de lo anterior, se le solicitó nuevamente la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5633/10 del 13 de agosto del 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito SF/1262/10 del 23 de agosto de 2010, el partido presentó 13 contratos de prestación de servicios identificados con (A) en la columna de "Referencia" del Anexo 3 del Dictamen, por lo que la observación quedó subsanada respecto a estos casos.

Con relación a las adendas presentadas por el partido identificadas con (B) en la columna de "Referencia" del Anexo 3 del Dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...se remite copia simple del Adenda al Contrato de Prestación de Servicios..."

Al respecto, el partido presentó 148 adendas a los contratos de prestación de servicios, por lo que la observación quedó subsanada respecto a estos casos.

Posteriormente, con escrito de alcance SF/1313/10 del 3 de septiembre de 2010 el partido presentó 6 adendas a los contratos de prestación de servicios identificados con (*) en el Anexo 3 del Dictamen, mismas que se consideraron satisfactorias, por tal razón la observación se consideró subsanada en lo que a estas se refiere.

En razón de lo anterior, el partido no presentó 22 contratos de prestación de servicios identificados con (C) y 69 adendas a los contratos de prestación de servicios identificados con (D) en la columna "Referencia" del Anexo 3 del Dictamen Consolidado por lo que la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar 22 contratos de prestación de servicios y la adenda de 69 contratos de prestación de servicios, el partido incumplió con lo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

dispuesto en el artículo 15.16 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 18.

De la revisión a la documentación presentada por el partido, relativa a la cuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, subcuenta, “Honorarios Asimilados a Sueldos” se observó que el partido omitió presentar los contratos de prestación de servicios, correspondientes al aumento de sueldo, como a continuación se detalla:

COMITÉ	NOMBRE	IMPORTE MES DE ENERO	IMPORTE MES DE FEBRERO	REFERENCIA	
CEN	MANUEL AGUILERA GÓMEZ	\$35,000.00	\$ 36,700.00	(1)	
	LUIS FARIÁS MACKEY	35,000.00	36,700.00	(2)	
	CELSO HUMBERTO DELGADO RAMÍREZ (A)	35,000.00	36,700.00	(2)	
	NORMA SILVIA LÓPEZ CANO AVELEYRA	35,000.00	36,700.00	(1)	
	IGNACIO CABRERA GONZÁLEZ	35,000.00	36,700.00	(2)	
	MINERVA JUANA MARÍA TORRES VILLANUEVA (A)	35,000.00	36,700.00	(2)	
	OSCAR JAVIER JOFFRE VELÁZQUEZ	35,000.10	36,700.00	(1)	
	GRACIELA ORTIZ GONZÁLEZ	35,000.10	36,700.00	(2)	
	MARIA XÓCHITL MOLINA GONZÁLEZ (A)	35,000.00	36,700.00	(2)	
	ERNESTO ENRÍQUEZ RUBIO	35,000.10	36,700.00	(1)	
	JUAN ADRIÁN ARREDONDO ÁLVAREZ	35,000.00	36,700.00	(1)	
	NORMA ENRIQUETA BASILIO SOTELO	35,000.10	36,700.00	(2)	
	JAVIER ULISES OLIVA POSADA	35,000.10	36,700.00	(1)	
	LILIA CARITINA BERTHELY JIMÉNEZ	35,000.10	36,700.00	(1)	
	JESÚS EDUARDO TOLEDANO LANDERO	35,000.10	36,700.00	(2)	
	CARLOS CORONA MARTIN DEL CAMPO	35,000.10	36,700.00	(1)	
	EFRÉN NICOLÁS LEYVA ACEVEDO	35,000.00	36,700.00	(2)	
	HERIBERTO MANUEL GALINDO QUIÑONES	35,000.10	36,700.00	(2)	
	Total		\$630,000.90	\$660,600.00	

Adicionalmente, no se localizaron los contratos de prestación de servicios, por concepto de honorarios asimilados a salarios de los siguientes dirigentes:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ	NOMBRE	REFERENCIA
CEN	Octavio Guillermo West Silva	(2)
BAJA CALIFORNIA SUR	Estela Ponce Beltrán	(1)
	Agapito Duarte Hernández	(1)
	Ricardo Barroso Agramon	(1)
	Eligio Soto López	(1)
	Maricela Ayala Elizalde	(1)
	María Irene Caballero González	(1)
ICADEP	María de las Nieves García Fernández (A)	*
	César Román Mora Velázquez	(1)

En consecuencia se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La totalidad de contratos de prestación de servicios de los integrantes de sus Órganos Directivos, descritos en los cuadros que anteceden, o en su caso, los adendas a los contratos ya presentados, debidamente firmados por las partes contratantes.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.16, 15.17 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5141/10 del 30 de junio del 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito SF/1072/10 del 14 de julio del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...se remiten en su totalidad los adendun (sic) del contrato solicitado al CEN..."

Al respecto, al analizar los contratos de prestación de servicios presentados por el partido, se consideraron satisfactorios los casos identificados con (1) en la columna "Referencia" de los cuadros que anteceden, por lo que la observación se consideró subsanada en dichos casos.

En cuanto a los casos identificados con (2) en la columna "Referencia" de dichos recuadros, aunque el partido manifestó haber presentado la totalidad de los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

contratos solicitados, éstos no fueron localizados en la documentación presentada por el partido.

Adicionalmente, el caso identificado con (*) del cuadro que antecede, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...los contratos de María de las Nieves García Fernández (...) fueron remitidos mediante el oficio de respuesta SF/1059/10 de fecha 09 de julio del 2010...”

Al respecto, al analizar dicho contrato se constató que la vigencia descrita en dicho documento es del 1 de abril de 2010 hasta septiembre de 2010, cabe señalar que el ejercicio en cuestión es 2009.

En razón de lo anterior, se le solicitó nuevamente la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5633/10 del 13 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/1262/10 del 23 de agosto de 2010, el partido presentó contratos de prestación de servicios y/o adendas solicitados considerándose satisfactorios los casos identificados con (A) de los cuadros que anteceden, por tal motivo la observación se consideró subsanada en lo que a estos se refiere.

Respecto a los casos restantes identificados con (2) de los cuadros que anteceden el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Por lo que respecta a los casos restantes se manifiesta que el CEN del Partido Revolucionario Institucional solicitó al área responsable la documentación y será entregada a la Autoridad una vez recibida...”

Al respecto, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado el partido no aclaró ni presentó documentación alguna, por tal motivo la observación no fue subsanada.

En consecuencia, al no presentar 1 contrato de prestación de servicios y la adenda de 6 contratos de prestación de servicios (o en su caso, contratos de prestación de servicios) por modificaciones de sueldo a los dirigentes, el partido



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.16 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 19.

De la revisión a la Subcuenta "Alimentación de Personas y Utensilios", se observaron pólizas en las que presentaron como documentación soporte, diversas facturas por consumo de alimentos o compra de insumos, por los cuales, no se tuvo la certeza de que se justificara el gasto, o bien los argumentos que presentó el Partido no se consideraron suficientes.

Por lo que se refiere al consumo de alimentos en restaurantes, no presentaron la relación de las personas que intervinieron y/o el motivo de la comida y en cuanto a la compra de insumos o consumibles, no se presentó la justificación de éstos, ni el nombre de la(s) persona(s) beneficiada(s).

Los casos en comento se mencionaron en el Anexo 3 del oficio UF-DA/5141/10, **Anexo 5** del Dictamen.

En consecuencia, se solicitó que presentara lo siguiente:

- La justificación y/o relación de las personas que intervinieron en las reuniones que originaron los gastos por consumo de alimentos en restaurantes.
- El propósito de la compra de insumos y utensilios, así como la persona beneficiada.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o), 79, párrafo 1 y 81, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1 y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5141/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito SF/1072/10 del 14 de julio del presente, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“En Apartado 29, se remite la relación de las personas que intervinieron en las reuniones así como el propósito de la compra de insumos y utensilios.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó que no dio respuesta alguna ni proporcionó información respecto a las pólizas PE-183/02-09 y PE-646/04-09.

En razón de lo anterior, se le solicitó nuevamente la documentación soporte y aclaraciones de las pólizas indicadas en el párrafo anterior, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del informe anual descritos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5633/10 del 13 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito SF/1262/10 del 23 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se manifiesta que, el C. Miguel Loera Velázquez militante del partido es una de las personas que se encargan del suministro de insumos para la preparación de la alimentación del personal que cumple con las diversas cargas de trabajo que se generan en esta aérea, (sic), por lo que se les proporciona el servicio de comedor.

Existe una cocina principal donde se elaboran alimentos para los funcionarios de primer nivel, personal directivo de los comités Estatales y Municipales, así como a invitados especiales en un número aproximado de 20 personas diariamente.

También se cuenta con una cocina alterna, para proporcionar el servicio de alimentos para los tres turnos que se tienen en estas oficinas para el personal operativo, técnico, administrativo de vigilancia, seguridad, militantes y simpatizantes; que asisten a las oficinas del CEN del Partido Revolucionario Institucional en un número aproximado de 40 personas diariamente.

Asimismo, de las notas de consumo, se hace mención del delegado que en cada fecha se convoco (sic) a reunirse para definir programas y estrategias a aplicar en el Estado al que están asignados sus funciones políticas, con respecto a los utensilios son artículos que se utilizan en la cocina principal en el aérea (sic) de presidencia.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Derivado de lo anterior, se concluye que el partido proporcionó la documentación soporte e información requerida de la PE-486/03-09 y PE-52/11-09, por lo que la observación quedó subsanada respecto a dichas pólizas y en lo referente a la PE-183/02-09 y PE-646/04-09 que no fueron subsanadas en el oficio UF-DA/5141/10, se revisó la respuesta al oficio UF-DA/5633/10, determinando lo siguiente:

La observación de la PE-183/02-09 fue subsanada, toda vez que proporcionó la justificación del gasto por compra de insumos y utensilios de cocina, sin embargo, con relación a la PE-646/04-09, el partido no presentó la relación de personas que intervinieron en las comidas, ni el motivo específico del gasto en cada una de ellas, incumpliendo así con los artículos 38, numeral 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.1 y 23.2 del Reglamento de mérito, por lo que la observación no fue subsanada por un importe de \$15,277.59.

Conclusión 20.

De la revisión a la Subcuenta "Materiales y Útiles de Impresión y Reproducción", se observó una póliza por el gasto de este concepto, sin embargo, no se localizó la factura original dentro de la documentación soporte anexa. A continuación se detalla el caso en comento:

PÓLIZA CONTABLE	FACTURA NO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	CONCEPTO
252/08-09	536	17/06/2009	A.J. INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.	\$76,417.50	1000 CD'S Y 500 DVD'S VÍRGENES, 45 TÓNER DIVERSOS

En consecuencia, se solicitó que presentara lo siguiente:

- La póliza contable con su respectiva documentación comprobatoria (factura) original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 79, párrafo 1 y 81, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, y 23.2 del Reglamento de mérito.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5141/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito SF/1072/10 del 14 de julio del presente, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se manifiesta que el CEN del Partido Revolucionario Institucional solicitó al área responsable la documentación y será entregada a la Autoridad una vez recibida.”

En razón de lo anterior, se le solicitó nuevamente la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del informe anual descritos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5633/10 del 13 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito SF/1262/10 del 23 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se manifiesta que el CEN del Partido Revolucionario Institucional solicitó al área responsable la documentación y será entregada a la Autoridad una vez recibida.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que a la fecha de elaboración del Dictamen, el partido no presentó la factura del proveedor A.J. Internacional, S.A. de C.V. por un importe de \$76,417.50, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7, 12.8 y 12.9 del Reglamento de mérito, por lo que la observación no fue subsanada.

Conclusión 21.

De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental copia simple de las facturas por la adquisición de tóner para copiadora e invitaciones impresas; sin embargo, no presentaron la factura original del gasto. A continuación se detallan los casos en comento:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

SUBCUE NTA	NOM BRE	REFERENCI A CONTABLE	FACTURA				
			No.	FECHA	PROVEEDO R	CONCEPTO	IMPORTE
105- 1050- 0001	Insum os inform áticos	PD-210/10- 09	4061	23-10-09	Distribuidora Ojusami S.A. de C.V.	6 Unidad Tambor DR520 P/ impresora Brother DCP8060	\$ 26,565.00
105- 1050- 0002	Materi ales de reprod ucción	PD-159/05- 09	2524	18-05-09	José Luis García Lazo	Invitaciones para evento Adultos Mayores en Campaña en papel opalina gruesa 220 grs. Impresión al frente selección de color, reverso a una tinta, pleca de dobles al centro con elaboración de diseño en archivo offset. Folder tamaño carta con impresión a colores del partido Evento Adultos Mayores en Campaña.	13,196.25
TOTAL							\$ 39,761.25

En consecuencia, se solicitó que presentara lo siguiente:

- La póliza contable con su respectiva documentación comprobatoria (factura) original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 79, párrafo 1 y 81, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5141/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito SF/1072/10 del 14 de julio del presente, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se aclara que la factura del proveedor José Luis García Lazo se encuentra anexa a la póliza diario 167 del 31 de mayo del 2009 consumos de Almacén, misma que en la póliza diario 159 del mes de mayo del 2009 se encuentra referenciada por lo que, En Apartado 31, se remite copia póliza (original para cotejo) diario 167 del 31 de mayo del 2009, copia factura (original para cotejo) 2524 del proveedor antes mencionado así como de su testigo.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó que no dio respuesta alguna ni proporcionó la factura original correspondiente a la póliza PE-210/10-09.

En razón de lo anterior, se le solicitó nuevamente la factura señalada en el párrafo anterior y las aclaraciones correspondientes, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del informe anual descritos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5633/10 del 13 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito SF/1262/10 del 23 de agosto del presente, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se manifiesta que el CEN del Partido Revolucionario Institucional solicitó al área responsable la documentación y será entregada a la Autoridad una vez recibida.”

En virtud de que a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no se recibió la documentación comprobatoria solicitada, consistente en el original de la factura 4061, por un importe de \$26,565.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1, del Reglamento de mérito, razón por la cual la observación se consideró no subsanada.

Conclusión 22.

En la subcuenta “Asesorías y Capacitación”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de diversas asesorías al partido. A continuación se indican los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FECHA	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-343/06-09	050	14-05-09	Editorial El Huevo, S.A. de C.V.	Servicios de asesoría de análisis y consultoría política en comunicación, apoyo secretarial, infraestructura tecnológica y coordinación general; durante el mes de mayo.	\$230,000.00
PE-746/07-09	057	11-06-09	Editorial El Huevo, S.A. de C.V.	Servicios de asesoría de análisis y consultoría política en comunicación, apoyo secretarial, infraestructura tecnológica y coordinación general; durante el mes de junio.	230,000.00



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	FECHA	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-1516/06-09	0275	05-01-09	Advertising & Filmmakers, S.A. de C.V.	Asesoría en planeación y estrategia, manejo de imagen y comunicación, diseño y creatividad. plan maestro y línea rectora de comunicación a) Identificación grafica b) Manualidad de diseño y diversos materiales de comunicación Correspondiente al mes de diciembre.	1,702,000.00
PE-744/05-09	0274	05-01-09	Advertising & Filmmakers, S.A. de C.V.	Asesoría en planeación y estrategia, manejo de imagen y comunicación, diseño y creatividad. plan maestro y línea rectora de comunicación a) Identificación grafica b) Manualidad de diseño y diversos materiales de comunicación Correspondiente al mes de noviembre.	1,702,000.00
PE-734/05-09	7298	18-05-09	Guillermo Mendieta y Asociados, S.C.	Honorarios por concepto de creación e implementación del sistema de administración para campañas electorales basado en el Reglamento de Fiscalización de Partidos Políticos.	1,150,000.00
TOTAL					\$5,014,000.00

Ahora bien, con la finalidad de verificar las obligaciones y derechos contraídos con los proveedores o prestadores de servicios y el correcto destino de los recursos, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios suscrito con los proveedores señalados en el cuadro anterior, en el cual constara: costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos, obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.
- Muestra de los trabajos o productos realizados por los proveedores o prestadores de servicios y señalara el objetivo de contratar dichas asesorías.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 79, párrafo 1 y 81, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5141/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito SF/1072/10 del 14 de julio del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“(…), se remiten contratos de prestación de servicios suscritos por los proveedores: Editorial El Huevo, S.A. de C.V. y Advertising & Filmmakers, S.A. de C.V. y muestras de los trabajos y productos realizados del proveedor Advertising & Filmmakers, S.A. de C.V.

Por lo que respecta al contrato de Guillermo Mendieta y Asociados, S.C. se manifiesta que, el CEN del Partido Revolucionario Institucional solicitó al área responsable la documentación y será entregada a la Autoridad una vez recibida”.

Asimismo, con escrito de alcance SF/1099/10 del 22 de julio del 2010, el partido señaló lo siguiente:

“(…) se remiten en copia dos contratos de prestación de servicios de Advertising & Filmmakers, S.A. de C.V. que amparan los pagos de las facturas 0275 y 0274.”

Al revisar la documentación presentada, se constató que el partido celebró los siguientes contratos:

PROVEEDOR	CONTRATO				OBSERVACIÓN
	CONCEPTO	MONTO CONTRATADO	FORMA DE PAGO	VIGENCIA	
Editorial El Huevo, S.A. de C.V.	Elaborar y realizar asesorías de análisis y consultoría política en comunicación, apoyo secretarial, infraestructura tecnológica y coordinación general (mayo)	\$230,000.00	Cuando se entregue la factura correspondiente	De la fecha de su firma (15-04-09) y concluirá con la realización del objetivo señalado en la cláusula primera.	> No presenta muestras de los trabajos o el objetivo detallado de la asesoría, toda vez que el contrato generaliza las actividades.
	Elaborar y realizar asesorías de análisis y consultoría política en comunicación, apoyo secretarial, infraestructura tecnológica y coordinación general (junio)	230,000.00	Cuando se entregue la factura correspondiente	De la fecha de su firma (15-05-09) y concluirá con la realización del objetivo señalado en la cláusula primera.	> No presenta muestras de los trabajos o el objetivo detallado de la asesoría, toda vez que el contrato generaliza las actividades.
Advertising & Filmmakers, S.A. de C.V.	Asesoría en planeación estratégica, manejo de imagen y comunicación, diseño y creatividad (noviembre)	1,702,000.00	Cuando el prestador de servicios cumpla con los requisitos administrativos y los de carácter fiscal	De la fecha de su firma (01-01-09) y concluirá con la realización del objetivo señalado en la	> No presenta muestras de los trabajos o el objetivo detallado de la asesoría, toda vez que el contrato generaliza las



PROVEEDOR	CONTRATO				OBSERVACIÓN
	CONCEPTO	MONTO CONTRATADO	FORMA DE PAGO	VIGENCIA	
			correspondientes.	clausula primera.	actividades. > La factura 274 la expidió el proveedor 05-01-09 por asesoría del mes de noviembre y el pago se realizó el 19-05-09 según cheque.
	Asesoría en planeación estratégica, manejo de imagen y comunicación, diseño y creatividad (diciembre)	1,702,000.00	Cuando el prestador de servicios cumpla con los requisitos administrativos y los de carácter fiscal correspondientes.	De la fecha de su firma (01-01-09) y concluirá con la realización del objetivo señalado en la clausula primera.	> No presenta muestras de los trabajos o el objetivo detallado de la asesoría, toda vez que el contrato generaliza las actividades. > La factura 275 la expidió el proveedor 05-01-09 por asesoría del mes de diciembre y el pago se realizó el 08-06-09 según cheque.
Guillermo Mendieta y Asociados, S.C.		1,150,000.00			> No presentan contrato
TOTAL		\$5,014,000.00			

Como se puede observar, la información estipulada en los contratos no detallaba en forma específica las actividades realizadas por los proveedores sino que las generalizaba como se indica en la columna "Concepto" del cuadro anterior.

Por otra parte, el partido manifestó haber entregado muestras de los trabajos y productos realizados del proveedor Advertising & Filmmakers, S.A. de C.V.; sin embargo, las muestras presentadas correspondían a 3 versiones de spots denominados "Música", "Magia" y "Colores" que correspondían a otras facturas del mismo proveedor (No. 0279, 0280 y 0281).

En el caso específico del proveedor Advertising & Filmmakers, S.A. de C.V. se detectó que los 2 contratos de prestación de servicios fueron celebrados por el partido el 1º. de enero de 2009 por servicios a realizarse por el proveedor hasta noviembre y diciembre, el proveedor los facturó también en forma anticipada (el 5 enero del 2009) y fueron pagados hasta mediados del mismo año (19 de mayo y 8 de junio de 2009), por lo cual, la autoridad electoral no tenía la certeza de cuál fue el objetivo de contratar servicios por el partido con 10 y 11 meses de anticipación y que el mismo proveedor expidiera las facturas correspondientes, asimismo el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

partido emitió los cheques para el pago de las facturas en los meses de mayo y junio cuando el proveedor todavía no realizaba los servicios de asesoría.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios suscrito con el proveedor Guillermo Mendieta y Asociados, S.C. en el cual constara: costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos, obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.
- Muestra de los trabajos o productos realizados por los proveedores o prestadores de servicios y señalara el objetivo de contratar dichas asesorías.
- Las cotizaciones realizadas por los proveedores en los cuales se basó el partido para la realización del contrato respectivo.
- En el caso del proveedor Advertising & Filmmakers, S.A. de C.V. indicara los motivos de haber realizado la contratación y pago total de los servicios con meses de anticipación.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 79, párrafo 1 y 81, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5633/10 del 13 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito SF/1262/10 recibido el 23 de agosto del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...), se remite copia del contrato de prestación de servicios de Guillermo Mendieta y Asociados, S.C.

Por lo que respecta a las muestras de los trabajos o productos realizados por los proveedores y cotizaciones restantes se manifiesta que, el CEN del Partido Revolucionario Institucional solicitó al área responsable la documentación y será entregada a la Autoridad una vez recibida".



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

De la verificación al contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor Guillermo Mendieta y Asociados, S.A. de C.V., se observó lo siguiente:

PROVEEDOR	CONTRATO			
	CONCEPTO	MONTO CONTRATADO	FORMA DE PAGO	VIGENCIA
Guillermo Mendieta y Asociados, S.C.	<p>Creación e implementación del sistema de administración de campañas electorales, basado en el Reglamento de fiscalización de partidos políticos.</p> <p>Para el cumplimiento del objetivo "El prestador de servicio ", realizará las siguientes acciones:</p> <p>Elaboración de un sistema contable (...). Elaboración de un sistema de kardex (...). Elaboración de un sistema de reportes por cada tipo de ingreso e ingreso (...). Elaboración de un flujo de operación (...). Elaboración e implementación de candados de seguridad informática (...). Elaboración de una opción en el cual los funcionarios del partido puedan incluir contratos, recibos y demás documentación oficial (...) La firma en conjunto con el área de sistemas, estarían dando capacitación, supervisión y soporte técnico (...).</p>	\$2,346,000.00	Cuando el prestador de servicios cumpla con los requisitos administrativos, de cumplimiento a lo establecido en el objeto del contrato y los de carácter fiscal correspondientes.	De la fecha de su firma (11-05-09) y hasta los 31 días del mes de agosto de 2009.

Al constatarse las actividades realizadas por el proveedor, mismas que fueron detalladas en el contrato correspondiente, la observación quedó subsanada respecto a este punto.

Por lo que se refiere a los proveedores Editorial El Huevo, S.A. de C.V. y Advertising & Filmmakers, S.A. de C.V., el partido manifestó que las muestras de los trabajos o productos realizados por los proveedores y las cotizaciones, fueron solicitadas al área responsable de la documentación. Sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen el partido no ha proporcionado la evidencia correspondiente.

Adicionalmente, por lo que respecta proveedor Advertising & Filmmakers, S.A. de C.V., el partido no presentó las aclaraciones solicitadas sobre cuál fue el objetivo de contratar dichas asesorías y los motivos de haber realizado la contratación y pago total de los servicios con meses de anticipación.

En consecuencia, al presentar gastos de los cuales no se detalla en forma específica las actividades realizadas por los proveedores (las generaliza), y no



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

presentar muestras de los trabajos o de los productos realizados, la autoridad electoral no tuvo la certeza del objetivo de contratar dichos servicios por el partido, lo anterior con la finalidad de conocer el correcto destino de los recursos. A continuación se indican los gastos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FECHA	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-343/06-09	050	14-05-09	Editorial El Huevo, S.A. de C.V.	Servicios de asesoría de análisis y consultoría política en comunicación, apoyo secretarial, infraestructura tecnológica y coordinación general; durante el mes de mayo.	\$230,000.00
PE-746/07-09	057	11-06-09	Editorial El Huevo, S.A. de C.V.	Servicios de asesoría de análisis y consultoría política en comunicación, apoyo secretarial, infraestructura tecnológica y coordinación general; durante el mes de junio.	230,000.00
PE-1516/06-09	0275	05-01-09	Advertising & Filmmakers, S.A. de C.V.	Asesoría en planeación y estrategia, manejo de imagen y comunicación, diseño y creatividad. plan maestro y línea rectora de comunicación a) Identificación grafica b) Manualidad de diseño y diversos materiales de comunicación Correspondiente al mes de diciembre.	1,702,000.00
PE-744/05-09	0274	05-01-09	Advertising & Filmmakers, S.A. de C.V.	Asesoría en planeación y estrategia, manejo de imagen y comunicación, diseño y creatividad. plan maestro y línea rectora de comunicación a) Identificación grafica b) Manualidad de diseño y diversos materiales de comunicación Correspondiente al mes de noviembre.	1,702,000.00
TOTAL					\$3,864,000.00

Por lo tanto, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un importe de \$3,864,000.00.

Conclusión 23.

De la revisión efectuada a la subcuenta "Estudios e Investigaciones", se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de diversas encuestas para medir las preferencias electorales en los Distritos Electorales del país. A continuación se indican los casos en comento:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	FECHA	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-442/04-09	1109	07-04-09	BGC, Ulises Beltrán y Asocs, S.C.	Encuestas preelectorales distritales. 24000 entrevistas en 60 distritos. Anticipo 50%.	\$2,760,000.00
PE-735/05-09	3829	12-05-09	Consulta, S.A. de C.V.	Encuestas en 60 distritos electorales del país. Finiquito.	2,760,000.00
PE-445/04-09	0024	06-04-09	Buendía & Laredo, S.C.	Anticipo del 50% por la realización de 24,000 entrevistas distribuidas en 60 distritos del país	2,760,000.00
PE-728/05-09	1139	11-05-09	Demotecnia División Análisis, S.C.	Estudio de opinión pública distrital. Encuesta telefónica en Guadalajara y zona metropolitana. Finiquito.	2,846,250.00
TOTAL					\$11,126,250.00

Ahora bien, con la finalidad de verificar las obligaciones y derechos contraídos con los proveedores y el correcto destino de los recursos, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios suscrito con los proveedores señalados en el cuadro anterior, en el cual constara: costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos, obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.
- Muestra de las encuestas, cuestionarios y de los resultados obtenidos.
- En su caso, y si los resultados de dichas encuestas fueron publicadas o difundidas por cualquier medio:
- Presentara la copia del estudio completo que refiere el artículo 237, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 79, párrafo 1 y 81, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5141/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito SF/1072/10 del 14 de julio del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“Al respecto se manifiesta que el CEN del Partido Revolucionario Institucional solicitó al área responsable la documentación y será entregada a la Autoridad una vez recibida.”

Asimismo, con escrito de alcance SF/1099/10 del 22 de julio del 2010, el partido señaló lo siguiente:

“(...) se remiten copia de los contratos de prestación de servicios de los proveedores: BGC, Ulises Beltrán y Asocs. S.C., Consulta, S.A. de C.V., Buendía & Laredo, S.C. y Demotecnia División Análisis, S.C de las facturas: 1109, 3829, 0024 y 1139 respectivamente.”

Al revisar la documentación presentada, se constató que el partido celebró los siguientes contratos:

PROVEEDOR	CONTRATO				OBSERVACIÓN
	CONCEPTO	MONTO CONTRATADO	FORMA DE PAGO	VIGENCIA	
BGC, Ulises Beltrán y Asocs, S.C.	Elaboración de encuestas de preelectorales distritales en 400 cuestionarios equivalentes a 24,000 entrevistas en 60 distritos del país.	\$5,520,000.00	Cuando el prestador de servicios entregue el original de la(s) factura(s) la cual deberá estar avalada por el titular de la Secretaría de Acción Electoral	Del 15 de marzo de 2009 al 15 de mayo de 2009	> Falta muestra de las encuestas, cuestionarios y de los resultados obtenidos.
Consulta, S.A. de C.V.	Suministro de prestación de servicios relacionado con todo tipo de consultas, estadísticas, muestreos, encuestas de opinión, estudios de mercado y asesorías en general dentro y fuera de México, con encuesta en 60 distritos electorales del país.	5,520,000.00	Cuando el prestador de servicios entregue el original de la(s) factura(s) la cual deberá estar avalada por el titular de la Secretaría de Acción Electoral	Del 1º. de abril de 2009 al 15 de mayo de 2009	> Falta muestra de las encuestas, cuestionarios y de los resultados obtenidos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

PROVEEDOR	CONTRATO				OBSERVACIÓN
	CONCEPTO	MONTO CONTRATADO	FORMA DE PAGO	VIGENCIA	
Buendía & Laredo, S.C.	Elaboración de 48,400 entrevistas distribuidas 24,000 en 60 distritos del país y 24,400 en 61 distritos del país.	5,612,000.00	Cuando el prestador de servicios entregue el original de la(s) factura(s) la cual deberá estar avalada por el titular de la Secretaría de Acción Electoral	Del 1º. de abril de 2009 al 20 de mayo de 2009	➤ Falta muestra de las encuestas, cuestionarios y de los resultados obtenidos.
Demotecnia División Análisis, S.C.	Estudio de opinión pública distrital con encuesta telefónica en Guadalajara y Zona Metropolitana	5,606,250.00	Cuando el prestador de servicios entregue el original de la(s) factura(s) la cual deberá estar avalada por el titular de la Secretaría de Acción Electoral	Del 1º. de abril de 2009 al 15 de mayo de 2009	➤ Falta muestra de las encuestas, cuestionarios y de los resultados obtenidos.
TOTAL		\$22,258,250.00			

Asimismo, el partido no confirmó si las encuestas fueron publicadas o difundidas por cualquier medio.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Muestra de las encuestas, cuestionarios y de los resultados obtenidos.
- En su caso, si los resultados de dichas encuestas fueron publicadas o difundidas por cualquier medio:
- Presentara la copia del estudio completo que refiere el artículo 237, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el original del acuse del escrito por el que haya sido entregado dicho estudio al Secretario Ejecutivo de este Instituto.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 79, párrafo 1 y 81, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5633/10 del 13 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, con escrito SF/1262/10 recibido el 23 de agosto del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...), se remiten muestras de las encuestas, cuestionarios y de los resultados obtenidos de los proveedores solicitados en el cuadro que antecede.

No se omite señalar que, los resultados de dichas encuestas no fueron publicadas ni difundidas en ningún medio."

El partido presentó los resultados de las encuestas realizadas por los proveedores BGC, Ulises Beltrán y Asocs. S.C. en los Estados de Campeche, Chiapas, Guerrero, Michoacán, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán; Consulta, S.A. de C.V. en los Estados de Chihuahua, Distrito Federal, Jalisco y Morelos; Buendía & Laredo, S.C. en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Colima, Durango, Nayarit, Nuevo León, Sinaloa, Sonora y Tamaulipas; y Demotecnia División Análisis, S.C. en el Estado de Jalisco en 3 municipios y en 9 distritos electorales federales, por lo que la respuesta del partido se consideró satisfactoria respecto a esta solicitud.

Por lo que respecta a las muestras de las encuestas o cuestionarios realizados que originaron dichos resultados, el partido omitió presentar las muestras correspondientes.

En consecuencia, al no presentar el partido las muestras de las encuestas o cuestionarios realizados por los proveedores en los diferentes estados de la Republica Mexicana, como evidencia complementaria vinculada a los gastos reportados, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 23.2 del Reglamento de mérito, razón por la cual, la observación no quedó subsanada, por un total contratado de \$22'258,250.00.

Conclusión 24.

\$35,840.89.

De la revisión al expediente de pasajes internacionales, se observaron dos pólizas que presentaron los boletos de avión como documentación soporte, sin embargo no presentaron el escrito del órgano del partido en donde se autorizó el viaje. A continuación se detallan los casos en comentario:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

PÓLIZA CONTABLE	NOMBRE DEL PASAJERO	DIRIGENTE	MILITANTE	No. DEL BOLETO DE AVIÓN	DESTINO	FECHA	IMPORTE DEL BOLETO
PD-294/08-09	Mendicuti Ignacio		<input type="checkbox"/>	9687639942 (1)	México-Panamá-Santo Domingo-México	24-08-09	\$17,331.57
	Mendicuti Ignacio Jr			9687639943 (1) (2)	México-Panamá-Santo Domingo-México	24-08-09	17,331.57
PD-190/10-09	Rojo José Antonio		<input type="checkbox"/>	9687710148 cambiado por el 968769837	Lima-México	07-10-09	1,177.75
PD-190/10-09	Paredes Rangel Beatriz	a	9687753189	Puerto Vallarta-Dallas-Madrid	30-10-09	42,426.06	
				9687753190	Madrid-México	30-10-09	80,545.26
	Trujillo Zentella Georgina			9687760734 (3)	Madrid-México	30-10-09	81,366.85
TOTAL							\$240,179.06

Adicionalmente, los boletos indicados con (1) en el cuadro que antecede carecieron de la evidencia que justificara el viaje.

Por otro lado, el boleto marcado con (2) en el cuadro que antecede correspondió al hijo del militante Mendicuti Pavón José Ignacio, quien tiene el mismo nombre y primer apellido, pero no se localizó en las relaciones de militantes o dirigentes del partido.

El boleto indicado con (3) en el cuadro que antecede fue emitido a nombre de una persona que no se localizó en la relación de militantes ni dirigentes del partido.

En consecuencia, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Los escritos de autorización, que correspondieran a los boletos del cuadro que antecede.
- Las evidencias que justificaran razonablemente el objeto partidista del viaje.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y o), 79, párrafo 1 y 81, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.11 incisos b), c) y d), del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5141/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito SF/1072/10 del 14 de julio del presente, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En Apartado 25, se remiten los escritos de autorización y las evidencias que justifican razonablemente el objeto partidista de: Mendicuti Ignacio, Mendicuti Ignacio Jr. Rojo José Antonio, Paredes Rangel Beatriz y Trujillo Zentella Georgina.

Se aclara que, las comisiones no solo las realizan los militantes y dirigentes, si no (sic) también simpatizantes y colaboradores del partido."

Al respecto, después de analizar la documentación presentada por el partido, se concluyó lo siguiente:

Con relación a los boletos números 9687639942 y 9687639943, proporcionó las cartas del órgano del partido y evidencias del viaje a la "XVIII Conferencia Centroamericana y del Caribe de Partidos Políticos" que se llevó a cabo en Santo Domingo el 26 y 27 de agosto de 2009, sin embargo, no presentó la justificación de la estancia en esa misma ciudad, del 28 de agosto al 2 de septiembre, toda vez que el itinerario del boleto indicaba que los pasajeros regresaron a México el 2 de septiembre.

Adicionalmente, con relación al boleto 9687710148 cambiado por el boleto 9687695837, presentó el escrito del órgano correspondiente y evidencias del viaje al "X Foro de Biarritz" que se llevó a cabo el 30 de septiembre, 1 y 2 de Octubre en la ciudad de Quito (Ecuador), sin embargo, el itinerario del boleto indicaba como segundo destino la ciudad de Lima (Perú) del 3 y 7 de Octubre, por el cual no presentó el escrito del órgano del partido en donde se autorizó el viaje ni la evidencia que lo justificó.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En razón de lo anterior se le solicitó nuevamente presentar el escrito y las evidencias que justificaran los viajes, conforme lo indicado en los párrafos anteriores, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del informe anual descritos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5633/10 del 13 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito SF/1262/10 del 23 de agosto del presente, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se manifiesta que, el CEN del Partido Revolucionario Institucional solicitó al área responsable la documentación y será entregada a la Autoridad una vez recibida.”

En lo referente a los boletos 9687639942, 9687639943 y 968769837, señalados en las PD-294/08-09 y PD-190/10-09, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado el partido no presentó los escritos y evidencias que justificaran la estancia de los días adicionales a aquellos en los que se llevaron a cabo los eventos por los cuales se autorizaron los viajes, la observación se consideró no subsanada por el importe de \$35,840.89, incumpliendo así con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.11 incisos b), c) y d) del Reglamento de la materia.

\$18,292.50.

De la revisión a la cuenta “Gastos por viajes en el extranjero”, se observó el registro de una póliza, la cual presentó evidencia del pago de un boleto de avión de una persona para asistir a la reunión del Presidium de la Internacional Socialista llevada a cabo el 23 de septiembre de 2009. Sin embargo, de acuerdo con el itinerario del boleto, la fecha de regreso de la persona se realizó un día antes de iniciar el evento. A continuación se indica el caso en comento:

SUBCUENTA	ÁREA	REFERENCIA CONTABLE	BOLETO				
			NO.	FECHA	PROVEEDOR	ITINERARIO	IMPORTE
522-5224-0001-0127	Secretaría Regional Ejecutiva	PD-332/09-09	2161474879	17-09-09	Aerovías de México S.A. de C.V.	New York - México 22-09	\$18,292.50



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- La evidencia que justificara razonablemente el objeto partidista del viaje, correspondiente al boleto indicado en el cuadro anterior.
- Las pólizas con su documentación anexa en original.
- En caso de que la evidencia presentada correspondiera a otro boleto, indicara el número y presentara la documentación correspondiente, consistente en la póliza contable, el boleto impreso, la relación que incluyera el nombre y lugar del evento, la referencia contable, el nombre y la firma de la persona comisionada, detallando si se trataba de un dirigente o militante del partido, así como la firma del funcionario del partido que autorizara el viaje y el escrito por el cual el órgano del partido que corresponda autorizó la comisión respectiva, en donde constara el motivo del viaje.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y o), 79, párrafo 1 y 81, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1, 12.11 y 23.2, del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5141/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito SF/1072/10 del 14 de julio del presente, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se manifiesta que el CEN del Partido Revolucionario Institucional solicitó al área responsable la documentación y será entregada a la Autoridad una vez recibida.”

En razón de lo anterior, se le solicitó nuevamente la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del informe anual descritos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5633/10 del 13 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, con escrito SF/1262/10 del 23 de agosto del presente, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se aclara que, con relación al boleto número 2161474879 corresponde a un viaje que llevó a cabo el Lic. Agustín Trujillo Iñiguez para asistir a la ‘Cumbre sobre el cambio climático, por un crecimiento verde, protejamos el planeta’. En Apartado 12, se remite la evidencia que justifica razonablemente el objeto partidista del viaje. No se omite comentar que, la póliza de referencia PD-332/09-09 se encuentra bajo resguardo de esa Autoridad.

Por otra parte se aclara que, la evidencia presentada y a la cual hace referencia esa Autoridad corresponde al boleto número 59687676950 del viaje que realizó la Lic. Paloma Villaseñor para asistir (sic) a la ‘64ª Asamblea General de la Internacional Socialista’. En el mismo Apartado 12, se remite la evidencia que justifica razonablemente el objeto partidista del viaje. No se omite comentar que, dicho boleto se encuentra registrado en la póliza PD-295/09-09 la cual se encuentra bajo resguardo de esa Autoridad.”

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se concluyó que respecto a la PD-332/09-09 el partido presentó como soporte la copia de las cartas de solicitud del boleto y del órgano del partido, boleto electrónico y programa de la Cumbre sobre el “Cambio Climático en Nueva York”, sin embargo, no presentó justificación de la estancia por los días 19, 20 y 21 de septiembre, toda vez que el evento se llevó a cabo el 22 de septiembre de 2009 de 9:00 a 18:30 hrs. y el arribo a la Ciudad de New York fue el 18 del mismo mes. Adicionalmente, el regreso a México fue a las 17:45 hrs del día en que se desarrolló el evento, por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$18,292.50, incumpliendo con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1 y 12.11 del Reglamento de la materia.

Conclusión 26.

\$116, 670.00

De la verificación a la cuenta “Servicios Personales” se observó el registro de gastos por concepto de honorarios asimilables y gratificaciones que carecen de la copia del cheque mediante el cual se efectuó el pago. Los casos en comento se detallan a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				
	FOLIO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
PE-20/12-09	MM541	15-12-09	Gerardo Roberto Pérez González	Aguinaldo 2009	\$26,670.00
	MM538			Honorarios Asimilados	20,000.00
PE-21/12-09	MM542	15-12-09	Edgar Díaz Garcilazo	Aguinaldo 2009	40,000.00
	MM539			Honorarios Asimilados	30,000.00
TOTAL					\$116,670.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La copia del cheque mediante el cual se efectuó el pago de los gastos que se indican en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 12.8, 12.9 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5169/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito SF/1071/10 del 14 de julio del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...Al respecto se manifiesta que el CEN del Partido Revolucionario Institucional solicitó a la fundación las copias de los cheques y serán entregadas a la Autoridad una vez recibidas..."

Al respecto, no obstante lo manifestado, el partido no proporcionó las copias de los cheques solicitadas.

En razón de lo anterior, se solicitó al partido nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5629/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, con escrito SF/1226/10 del 18 de agosto del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se manifiesta que el CEN del Partido Revolucionario Institucional sigue en espera de las copias de los cheques que en su momento se solicitaron a la fundación y serán entregadas a la Autoridad una vez recibidas.”

Al respecto, no obstante lo manifestado, el partido no presentó las copias de los cheques solicitadas, por tal razón la observación no fue subsanada.

En consecuencia, al reportar pagos de honorarios asimilados por \$116,670.00 que carecen de la copia de los cheques con los cuales se efectuaron, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

\$13,813.00

De la verificación a la cuenta “Servicios Generales” se observó el registro de gastos por concepto de pago del impuesto predial que carecen de la copia del cheque mediante el cual se efectuaron. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE				
	FOLIO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-15/12-09	03313221000-7	27-10-09	Secretaria de Finanzas de Gobierno del Distrito Federal	Pago 6º Bimestre Impuesto Predial	\$13,813.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Copia del cheque mediante el cual se efectuó el pago de los gastos que se indican en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 12.8, 12.9 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5169/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito SF/1071/10 del 14 de julio del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...Al respecto se manifiesta que el CEN del Partido Revolucionario Institucional solicitó a la fundación la copia del cheque y será entregada a la Autoridad una vez recibida..."

Al respecto, no obstante lo manifestado, el partido no proporcionó la copia del cheque solicitada.

En razón de lo anterior, se solicitó al partido nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5629/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito SF/1226/10 del 18 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Al respecto se manifiesta que el CEN del Partido Revolucionario Institucional sigue en espera de las copias de los cheques que en su momento se solicitaron a la fundación y serán entregadas a la Autoridad una vez recibidas."

Al respecto, no obstante lo manifestado, el partido no presentó la copia del cheque solicitada, por tal razón la observación no fue subsanada.

En consecuencia, al reportar gastos por concepto de impuesto predial por \$13,813.00 que carecen de la copia del cheque mediante el cual se efectuó el pago correspondiente, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 27.

De la verificación a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios Asimilables a Sueldos” se observó el registro de pólizas por un monto de \$246,000.00, que presentan como soporte documental recibos de honorarios; sin embargo, carecen del contrato de prestación de servicios y de la copia de la credencial de elector correspondiente. Los casos en comento se detallan en el **Anexo 6** del Dictamen correspondiente.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios y la copia de la credencial de elector respectiva de los casos que se detallan en el **Anexo 6** antes citado.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.16, 15.17 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5169/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito SF/1071/10 del 14 de julio del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Por lo anterior, se manifiesta que los contratos de prestación de servicios y las copias de las credenciales de elector ya se solicitaron al Instituto de Capacitación y Desarrollo Política (sic) por lo que una vez que se reciban se remitirán a esa Autoridad Federal Electoral...”

Al respecto, no obstante lo manifestado, el partido no proporcionó la documentación solicitada.

En razón de lo anterior, se solicitó al partido nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5629/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito SF/1226/10 del 18 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se manifiesta que el CEN del Partido Revolucionario Institucional sigue en espera de los contratos de prestación de servicios y las copias de las credenciales de elector que se solicitaron al Instituto de Capacitación y Desarrollo Política (sic) por lo que una vez que se reciban se remitirán a esa Autoridad Federal Electoral.”

Posteriormente, con escrito de alcance SF/1313/10 del 3 de septiembre de 2010, el partido presentó 11 contratos de prestación de servicios por un importe total de \$124,500.00 que corresponden a los casos identificados con **(1)** en el **Anexo 6** del correspondiente Dictamen, adicionalmente anexó la copia de la credencial de elector, por lo que la observación quedó subsanada en lo que a estos se refiere.

En cuanto a los 32 contratos restantes por \$121,500.00, a la fecha de elaboración del referido Dictamen el partido no presentó la documentación solicitada, por lo que la observación no fue subsanada por dicho importe.

En consecuencia, al no presentar 32 contratos de prestación de servicios, así como la copia de la credencial de elector correspondiente por \$121,500.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 15.16 y 15.17 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 28.

Se, se observó que el partido realizó el registro contable en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar” mediante póliza PD-5/Ajt1-2009 un cargo de \$34'500,000.00 (1,000,000 de discos) y un abono por consumo de almacén por \$22'282,929.00 (645,882 discos) en diciembre de 2009; sin embargo, las entradas y salidas de almacén para su operación ordinaria fueron durante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009 de acuerdo a los kárDEX, notas de entrada y notas de salida proporcionados por el partido (Anexo 1 del oficio UF-DA/5512/10, Anexo 7 del Dictamen correspondiente) con un valor de \$17'983,435.00 que correspondían a 521,259 discos (los restantes 124,623 fueron observados en el marco de la revisión de los Informes de Campaña 2009).



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por lo tanto, al reportarse en fechas diferentes los registros contables y la respectiva documentación comprobatoria, la divergencia no daba certeza de que el partido hubiera cumplido cabalmente la obligación de llevar un control adecuado de las entradas y salidas a través de la cuenta 105 "Gastos por Amortizar".

En consecuencia, al utilizar la cuenta 105 "Gastos por Amortizar" como cuenta de almacén de los artículos susceptibles de inventariarse (521,259 discos compactos que correspondían a su operación ordinaria) con fecha distinta de registro a las presentadas en la documentación comprobatoria (kardex, notas de entrada y notas de salida de almacén), se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.2, 16.2, 16.3 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5512/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito SF/1241/10 recibido el 18 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Con relación a lo arriba señalado, el registro contable se realizó en un periodo de ajuste derivado de lo observado mediante sus oficios UF-DA/2590/10 y UF-DA/3638/10, corrigiendo así la omisión del registro contable, de los CD's adquiridos, en la cuenta 105 'Gastos por Amortizar', lo anterior debido a que ya se había cerrado el periodo contable del ejercicio 2009 y estábamos imposibilitados de realizar los registros y/o movimientos en los meses correspondientes según las notas de entrada y salida de almacén, como lo establece el artículo 24.1 del Reglamento de la materia.

Cabe mencionar que, el control físico de dichos CD's se realizó adecuadamente mediante controles de almacén, como lo son las notas de entrada, notas de salida y los kardex, documentación que ya fue entregada a esa autoridad en su oportunidad, cumpliendo así cabalmente con el artículo 13.9 del Reglamento de la materia."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que no aplicó en forma oportuna el control contable de las entradas y salidas de almacén de 521,259 discos compactos a través de la cuenta 105 "Gastos por Amortizar", ya que éstas fueron registradas en su totalidad en el mes de diciembre, cuando el kardex, notas



de entrada y notas de salida de almacén fueron expedidos durante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009.

En consecuencia, al utilizar la cuenta 105 "Gastos por Amortizar" como cuenta de almacén de los artículos susceptibles de inventariarse (521,259 discos compactos) con fecha distinta de registro a las presentadas en la documentación comprobatoria (kardex, notas de entrada y notas de salida de almacén), el partido incumplió con lo establecido en los artículos 14.2 y 16.2 del Reglamento de la materia, razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un importe de \$17'983,435.00.

Conclusión 29

Referente a los kardex, notas de entrada y notas de salida, se constató que el partido entregó la totalidad de la documentación requerida, correspondiente a la compra de los CD's del catálogo artístico de Orfeón Videovox; sin embargo, las notas de salida no especificaban claramente el destino final de los CD's ya que hacían referencia solamente a "Gasto Ordinario" y no a los diversos eventos que manifestaba en su escrito de contestación.

A continuación se indica el saldo en discos según notas de entrada y de salida, así como los discos destinados a la operación ordinaria del partido:

COMITÉ	CD'S DEL CATÁLOGO ARTÍSTICO DE ORFEÓN VIDEOVOX, S.A.			GASTO ORDINARIO	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/5512/10	ANEXO DEL DICTAMEN
	NOTAS DE ENTRADA	NOTAS DE SALIDA	SALDO EN DISCOS	NOTAS DE SALIDA		
CEN	555,768	201,650	354,118	155,472	1	13
Aguascalientes	10,000	10,000	0	9,463		
Baja California	16,000	16,000	0	7,260		
Baja California Sur	358	358	0			
Campeche	1,986	1,986	0			
Chihuahua	1,610	1,610	0			
Coahuila	1,252	1,252	0			
Colima	20,000	20,000	0	16,045		
D.F.	215,410	215,410	0	190,399		
Durango	715	715	0			
México	20,000	20,000	0	11,063		
Guanajuato	12,909	12,909	0			
Guerrero	29,000	29,000	0	25,781		
Hidalgo	1,073	1,073	0			
Jalisco	57,000	57,000	0	28,202		
Michoacán	9,500	9,500	0	7,354		
Morelos	8,500	8,500	0	3,536		
Nayarit	537	537	0			
Nuevo León	11,917	11,917	0			
Oaxaca	1,967	1,967	0			
Puebla	2,683	2,683	0			
Querétaro	4,000	4,000	0	28		



COMITÉ	CD'S DEL CATÁLOGO ARTÍSTICO DE ORFEÓN VIDEOVOX, S.A.			GASTO ORDINARIO	ANEXO DEL OFICIO UF- DA/5512/10	ANEXO DEL DICTAMEN
	NOTAS DE ENTRADA	NOTAS DE SALIDA	SALDO EN DISCOS	NOTAS DE SALIDA		
Quintana Roo	180	180	0			
San Luis Potosí	27,000	27,000	0	5,449		
Sinaloa	1,432	1,432	0			
Sonora	6,951	6,951	0			
Tabasco	41,073	41,073	0	40,000		
Tamaulipas	1,431	1,431	0			
Tlaxcala	21,500	21,500	0	20,069		
Veracruz	3,756	3,756	0			
Zacatecas	4,000	4,000	0	1,138		
TOTAL	1,089,508	735,390	354,118	521,259		
Menos: Traspaso entre Comités	49,508	49,508				
Considerados en el CEN traspaso a Tabasco	40,000	40,000				
TOTAL DISCOS	1,000,000	645,882	354,118	521,259		

Por lo anterior, con la finalidad de que se tuviera certeza del destino de los discos y toda vez que correspondían a importes onerosos, se requirió al partido que presentara evidencias de los eventos realizados en los cuales se obsequiaron los discos, de los Comités que se indican a continuación:

COMITÉ	GASTO ORDINARIO			ANEXO DEL OFICIO UF- DA/5512/10	ANEXO DEL DICTAMEN
	DISCOS DE MUSICA	COSTO UNITARIO	TOTAL		
CEN (1)	155,472	\$34.50	\$5,363,784.00	1	13
Aguascalientes	9,463	34.50	326,473.50		
Baja California	7,260	34.50	250,470.00		
Colima	16,045	34.50	553,552.50		
D.F.	190,399	34.50	6,568,765.50		
México	11,063	34.50	381,673.50		
Guerrero	25,781	34.50	889,444.50		
Jalisco	28,202	34.50	972,969.00		
Michoacán	7,354	34.50	253,713.00		
Querétaro	28	34.50	966.00		
Morelos	3,536	34.50	121,992.00		
San Luis Potosí	5,449	34.50	187,990.50		
Tabasco	40,000	34.50	1,380,000.00		
Tlaxcala	20,069	34.50	692,380.50		
Zacatecas	1,138	34.50	39,261.00		
TOTAL	521,259		\$17,983,435.50		

En el Anexo 1 del oficio UF-DA/5512/10, **Anexo 7** del Dictamen correspondiente, se detalla en forma específica el comité que resguardó los discos, la fecha de entrega, nombre de la persona que recibe y la cantidad que fue destinada para la operación ordinaria del partido.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En el caso específico del CEN las notas de salida no contenían el nombre de la persona que recibió los CD's de audio.

En consecuencia, con la finalidad de verificar el destino final de los bienes adquiridos (521,259 discos) en Comités, registrados en Operación Ordinaria, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las notas de salida de almacén del Comité Ejecutivo Nacional que incluyera el nombre de las personas que recibieron los 155,472 discos para la operación ordinaria del partido, señalados en el cuadro que antecede con **(1)**.
- Informara cuál fue la mecánica para la entrega de los discos a los asistentes de los eventos realizados por el partido en los meses de agosto, septiembre octubre, noviembre y diciembre de 2009 y presentara evidencia documental de la realización de dichos eventos, misma que debía ser acorde a las fechas señaladas en el **Anexo 7** del Dictamen correspondiente, Anexo 1 del oficio UF-DA/5512/10 respecto a los 521,259 discos utilizados para la operación ordinaria del partido y descritos en el cuadro anterior.
- Especificara el nombre completo de las personas a las que se les entregaron los discos en los diferentes Comités Estatales para su distribución en los eventos organizados y la relación laboral que tenían con el partido, respecto a su operación ordinaria.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 79, párrafo 1 y 81, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.2, 14.3 y 23.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5512/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito SF/1241/10 recibido el 18 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"El artículo 14.4 del Reglamento de la materia, establece lo que a la letra se transcribe: 'Además de lo señalado en el artículo 12.1 del presente



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Reglamento, la documentación comprobatoria relativa a la propaganda electoral y utilitaria deberá especificar invariablemente el nombre del candidato que aparece en la misma o que resulta beneficiado. El partido deberá presentar muestras de la propaganda a solicitud de la autoridad electoral.

Lo establecido en el artículo antes citado fue cumplido cabalmente por este Instituto Político al proporcionar a esa autoridad las muestras correspondientes, por lo que no estamos obligados a guardar evidencia de los eventos donde se distribuyeron dichos discos.

Además, las fechas en las que se repartieron los CD's señalados en las notas de salida como gasto ordinario, claramente están fuera de los periodos tanto de Campaña Federal como de las Campañas Locales que pudieran haber existido. Por lo antes expuesto, se asentó en las notas antes mencionadas esa referencia en la columna denominada 'Destino'.

No obstante todo lo anterior, le enuncio una serie de eventos realizados por este Partido Político a continuación:

FECHA	EVENTO	REFERENCIA
18/ Agosto/2009	Evento denominado "Homenaje a Cárdenas y Calles"	Proveedor: Aquarela Gráfica, S.A. de C.V. No. Factura: 1917
19/Agosto/2009	Evento del día	Proveedor: Sonomex Publicidad, S.A. de C.V. No. Factura: 23234
29/Agosto/2009	Evento del día	Proveedor: Sonomex Publicidad, S.A. de C.V. No. Factura: 23235
26/Septiembre/2009	Evento celebrado en Pueblo Magdalena Pellatalco.	Proveedor: Vega Esqueda Manuel No. Factura: 13482 y 13263
17/Octubre/2009	Evento celebrado en el Kiosco del Pueblo San Miguel Ajusco	Proveedor: Sonomex Publicidad, S.A. de C.V. No. Factura: 23332
18/Octubre/2009	Evento denominado "Tercera Edad"	Proveedor: Aquarela Grafica, S.A. de C.V. No. Factura: 1920
28/Octubre/2009	Evento denominado '2do. Concurso de Ofrenda de Muertos'	Proveedor: Vega Esqueda Manuel No. Factura: 9516
29/Octubre/2009	Evento realizado en las Instalaciones del CEN	Proveedor: Vega Esqueda Manuel No. Factura: 9523
5/Diciembre/2009	Evento desarrollado en el Centro de Topilejo	Proveedor: Vega Esqueda Manuel No. Factura: 13756
11/Diciembre/2009	Concierto de Fin de Año celebrado en el Auditorio 'Plutarco Elías Calles'	Proveedor: Zúñiga Ruiz Ingrid No. Factura: 262

Los eventos antes mencionados fueron reportados dentro del Informe Anual, y la documentación soporte de los mismos estuvieron a su disposición dentro del marco de la revisión del mencionado Informe."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“(...)

Se remiten las notas de salida de almacén del Comité Ejecutivo Nacional con el nombre de las personas que recibieron los 155,472 CD´s, cabe señalar que inicialmente no se habían firmado debido a que dichas personas están adscritas a la Secretaría de Administración, misma que se encarga de llevar el control del almacén.

Es de saber que la gran mayoría de nuestros eventos son abiertos al público en general y se invita de diversas formas, como pueden ser a través de posters, volantes, invitaciones o incluso mediante nuestras organizaciones adherentes.

La forma de repartir la propaganda en estos eventos es variada, en este caso dentro del universo de los discos hubo gran variedad de géneros musicales y cantantes, entonces se procedió a entregar tanto paquetes tipo colección, como discos por separado. Las personas que distribuyeron los CD´s fueron algunos militantes colaboradores que entregaban discos a la entrada del evento y otros durante el desarrollo de los mismos.

En conclusión, no se tuvo una mecánica estricta para la distribución de los CD´s, ya que esta se realizó de forma aleatoria.

En cuanto a las personas que recibieron y distribuyeron los CD´s en los diversos Comités Directivos Estatales, tienen diversos estatus en nuestro partido. Algunos son o fueron militantes colaboradores del Comité Ejecutivo Nacional comisionados a los Estados para desempeñar diversas actividades como son las personas siguientes:

*Eduardo González Martínez
Arturo Díaz Camacho
Héctor Mauricio López Velázquez
José Luis Mendoza Márquez
Daniel Herrera Cosío
Jonathan Josué Serrano Venancio
Sergio José Gutiérrez Hernández
Edgar Ramírez Gutiérrez
Arturo Jiménez Solís
Mercedes de Carmen Guillen Vicente
José Pérez Linares
Anabel Avedaño Salazar
Karina Aguilar*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

*Irineo Chavarría Rodríguez
Karel Ochoa Reyes
Carlos Rojas Gutiérrez
Carlos Moreno Téllez
Edgar Nolasco
Alberto Elías Sánchez*

En otros casos los delegados de los comités enviaban a personas que colaboran o colaboraban con ellos y/o algún simpatizante apoyaba para recoger el material para su posterior distribución, dichos casos son los siguientes:

*Ana Silva Sánchez
Cristina Pérez
Juan López Castillo
José Montes Salazar
María Hernández Hernández
Rogelio M. González
José Luis Gómez
Sebastián Saldivar Carrillo
Sergio Rosales Castro
Carlos García López
Alonso Hernández Pérez
Karen Mejía Ramírez
Cintia López Chávez*

La intención del partido es colaborar ampliamente para que la autoridad cumpla con su obligación fiscalizadora, sin embargo, queremos dejar constancia de que lo solicitado en este renglón 'distribución de discos' rebasa bastante la obligación que nos impone la norma en el artículo 13.9 del reglamento de la materia, que la autoridad debe notar que sentar un precedente así nos llevaría al absurdo de tener que recabar evidencia de cada camiseta o artículo promocional distribuido en los eventos partidistas; lo cual se insiste, es una obligación adicional no establecida en la normatividad vigente."

De la revisión a la documentación presentada y del análisis a lo manifestado por el partido, se determinó lo siguiente:

El partido presentó las notas de salida de almacén del Comité Ejecutivo Nacional con el nombre y firma de las personas que recibieron los 155,472 discos compactos, asimismo, realizó las aclaraciones correspondientes sobre el proceso llevado a cabo para la distribución de los CD's de audio en los eventos realizados



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

y relacionó el nombre completo de las personas a las que se les entregaron los discos en los Comités Directivos Estatales, razón por la cual, la respuesta del partido se consideró satisfactoria respecto a estos puntos.

Por lo que se refiere al destino de 521,259 discos de audio, el partido manifiesta que presentó muestras de los CD's, por lo que no estaba obligado a guardar evidencia de los eventos donde se distribuyeron dichos discos. A lo anterior, es conveniente señalar que una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas al que se encuentran sujetos los partidos políticos nacionales es precisamente identificar plenamente el destino de los recursos, tal es el caso en cuestión, en virtud de que al no especificar en sus notas de salida los eventos en los cuales fueron distribuidos los discos (al generalizar que fueron para su gasto ordinario) es un hecho que no da plena certeza de su destino final.

Asimismo, describe 10 eventos realizados señalando el número de factura y proveedor; sin embargo, no presentó referencia alguna de su relación con las notas de salida de los CD's, que permitiera identificar cuales discos fueron distribuidos en dichos eventos.

El partido señala que lo solicitado por la autoridad electoral respecto a la distribución de los discos, rebasa bastante la obligación que les impone la norma en el artículo 13.9 del Reglamento de la materia al solicitar evidencias de los eventos realizados. Al respecto, la autoridad electoral tiene como una de sus facultades vigilar que los recursos se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en el Código, así como también el requerir de información complementaria respecto de los diversos apartados del informe de ingresos o egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos (Artículo 81, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), que en el caso en específico, y toda vez que las notas de salida no especifican los eventos en los cuales se distribuyeron los discos, la manera de comprobar correctamente el destino de los recursos es que el partido hubiera comprobado a través de las evidencias de sus eventos y vincularlas con las notas de salida correspondientes.

Asimismo, respecto a la evidencia solicitada por la autoridad electoral, el mismo partido manifestó que contaba con ella al señalar lo siguiente *“Es de saber que la gran mayoría de nuestros eventos son abiertos al público en general y se invita de diversas formas, como pueden ser a través de posters, volantes, invitaciones o incluso mediante nuestras organizaciones adherentes”*, por lo cual, el partido tenía



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

las posibilidades de presentar las evidencias correspondientes y vincularlas con las respectivas notas de salida.

En consecuencia, al omitir presentar las evidencias de los eventos de operación ordinaria realizados por el partido en los cuales se obsequiaron 521,259 discos de audio por un total de \$17'983,435.50 según notas de salida, no se tuvo plena certeza de que estos hayan beneficiado a su operación ordinaria, por lo tanto, incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2 del Reglamento de mérito; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

Conclusión 30.

Para la determinación del prorratio de la propaganda genérica, el partido elaboró un documento denominado "Prorratio Gastos Federales", en el cual se relacionaban los gastos centralizados por proveedor, los cuales fueron controlados en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional Gasto Ordinario específicamente en la cuenta "Transferencias a Campañas Federales", subcuenta "En Especie", subsubcuenta "Gastos Centralizados". Al llevar a cabo la revisión de dicho documento, se observó que en algunos casos no se localizó el registro contable correspondiente a dichos gastos. A continuación se detallan los casos en comento:

DOCUMENTO DENOMINADO "PRORRATIO GASTOS FEDERALES"			REGISTROS CONTABLES GASTOS CENTRALIZADOS			DIFERENCIA	FACTURA NO LOCALIZADA EN REGISTROS CONTABLES
PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE	REFERENCIA CONTABLE	NUMERO DE FACTURA	IMPORTE		
ADVERTISING & FILMMAKERS	483 Y 431	\$966,000.00	PD-230/07- 09	0483	\$470,350.00	\$495,650.00	431
ORGANIZACIÓN EDITORIAL MEXICANA	25912	57,500.00				57,500.00 (1)	25912
MILENIO DIARIO	VARIAS	1,725,288.42	VARIOS	VARIOS	1,708,038.42	17,250.00 (1)	79516
INTERNET	No indica	4,312,500.00				4,312,500.00	No indica
TOTAL		\$7,061,288.42			\$2,178,388.42	\$4,882,900.00	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, derivado de los oficios emitidos por esta autoridad electoral y en relación a las respuestas, con escrito SF/684/10 del 16 de abril del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Respecto a las facturas números 0431 y 0483 del Proveedor Advertising & Filmmakers, S.A. de C.V., 25912 de Organización Editorial Mexicana y 75916 de Milenio Diario es necesario aclarar que debido a un error de archivo, la documentación de Operación Ordinaria fue mezclada con documentación de Campaña y en este caso las facturas corresponden a un gasto de operación ordinaria; por lo que será entregado dentro de la documentación soporte del Informe Anual 2009..."

Asimismo, con escrito de alcance SF/958/10 del 9 de junio del 2010, el partido señaló lo siguiente:

"Con relación al importe de \$ 4,312,500.00 correspondiente a los servicios de Internet, se hace el comentario de manera reiterada que dicha operación corresponde al Gasto de Operación Ordinaria, probando nuestro dicho con la documentación que se presenta para su cotejo y devolución (ya que corresponde a Operación Ordinaria), la cual consta de la factura 06589 emitida por el proveedor Contenido por el importe citado, así como, la relación detallada de los dominios de internet en donde se difundieron banners con propaganda institucional, y las muestras de dicha propaganda. Es de señalarse que dicha documentación y sus respectivos registros contables forman parte integral de la documentación soporte del Informe Anual 2009."

En consecuencia, con la finalidad de verificar el correcto destino de los recursos y su adecuado registro contable en Operación Ordinaria, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte en original de los gastos en comento.
- En su caso, presentara las copias de los cheques de los gastos que hubieran rebasado los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2009 equivalía a \$5,480.00, anexas a sus respectivas pólizas.
- Muestras o evidencias fotográficas que ampararan los gastos realizados.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los proveedores Advertising & Filmmakers, S.A. de C.V. y Editorial Contenido, S.A. de C.V., en el cual conste: costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos, obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 79, párrafo 1 y 81, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1, 12.7, 16.2 y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5036/10 del 22 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito SF/1041/10 del 6 de julio del 2010, el partido presentó la documentación que ampara los gastos en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional gasto ordinario; sin embargo, no presentó las muestras o evidencias fotográficas de los gastos de las facturas en comento, mismas que a continuación se detallan:

REFERENCIA CONTABLE	FECHA	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	MUESTRA SOLICITADA
PE-277/09-09	03-07-09	0431	Adversiting & Filmmakers, S.A. de C.V.	Proyecto: Beatriz Paredes Versión: chavo, mujeres, mujeres 2, crimen, jóvenes	\$495,650.00	Muestra de las versiones de los spots
PD-126/05-09	20-05-09	C 25912	Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.	Nota informativa publicada el día 14 de mayo del año en curso en los periódicos matutinos de la organización (se anexa relación)	57,500.00 (*)	Muestra de la inserción en prensa en el periódico "El Sol de México" de fecha 14-05-09 indicada en la relación anexa con un costo de \$50,000.00
PE-343/08-09	08-07-09	79516 A	Milenio Diario, S.A. de C.V.	Cotidiano P. 29 – Monterrey- Sucursal. Desplegado 06-07-09 "Te agradecemos que hayas asistido a la urna ..."	17,250.00	Sin observaciones



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	FECHA	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	MUESTRA SOLICITADA
PD-271/08-09	15-07-09	06589	Editorial Contenido, S.A. de C.V.	PRI CEN (Banners) MSN Home page super banner (por día) Hotmail box ad login (por millar) Hotmail box ad send (por millar) Hotmail skyscraper inbox (por millar) Servicios de banners en internet, campaña institucional del 10 de junio al 1 de julio de 2009.	4,312,500.00	La cotización realizada por el proveedor en la cual se basó su partido para la realización del contrato respectivo o lista de precios.
TOTAL					\$4,882,900.00	

Nota (*): La factura es por un importe de \$500,000.00, se consideraba lo observado.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las muestras o evidencias que ampararan los gastos realizados, mismos que se detallaban en la columna "Muestra Solicitada" del cuadro anterior.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 79, párrafo 1 y 81, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5512/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito SF/1241/10 recibido el 18 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se adjunta un CD con testigos solicitados y la cotización del proveedor denominado Editorial Contenido, S.A. de C.V. la cual se tomó de base para la elaboración de Contrato."

Asimismo, con escrito de alcance SF/1313/10 del 3 de septiembre de 2010, el partido presentó el testigo original de la inserción en prensa en el periódico el Sol de México de fecha 14 de mayo de 2009.

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al presentar la muestra de la inserción en prensa en el periódico El Sol de México del proveedor Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V. y la cotización del proveedor Editorial Contenido, S.A. de C.V., la observación quedó subsanada respecto a estos casos.

Referente al proveedor Advertising & Filmmakers, S.A. de C.V., el partido presentó un CD con 3 muestras de las versiones de los spots "Crimen", "Jóvenes" y "Mujeres"; sin embargo no fueron proporcionadas las muestras de las versiones "Mujeres 2" y "Chavo" que especifica la factura; por tal motivo, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2 del Reglamento de mérito; razón por la cual, la observación no quedó subsanada respecto a 2 versiones de promocionales no presentados.

Conclusión 31.

Para la determinación del prorrateo de los gastos centralizados, el partido elaboró un documento denominado "Prorrateo Gastos Federales", en el cual se relacionaban las erogaciones por tipo de gasto, proveedor y facturas, los cuales fueron controlados en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional Gasto Ordinario específicamente en la cuenta "Transferencias a Campañas Federales", subcuenta "En Especie", subsubcuenta "Gastos Centralizados".

Derivado de la revisión a dicho documento, de los oficios emitidos por la autoridad electoral y en relación a las respuestas, con escrito con SF/957/10 del 9 de junio del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

Se presenta como parte del soporte documental pólizas de reclasificación correspondientes al ajuste 1, folios 1, 2, 3 y 4 de la contabilidad del CEN.

Derivado de lo anterior se hace entrega del cálculo de prorrateo con las modificaciones antes mencionadas, los informes de campaña, auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel donde se refleja las modificaciones realizadas."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, el partido presentó correcciones, aclaraciones y documentación comprobatoria, presentando una tercera versión de sus documentos de prorratio con las respectivas pólizas, auxiliares, balanzas de comprobación e Informes de Campaña, reportando las siguientes cifras:

CONCEPTO	PRORRATIO DE GASTOS CENTRALIZADOS CEN (TERCERA VERSIÓN)		
	CAMPAÑA FEDERAL (*)	CAMPAÑA LOCAL CONCURRENTE (1)	TOTAL
Gastos de Propaganda	\$10,097,107.40	\$2,027,972.12	\$12,125,079.52
Gastos Operativos de Campaña	0.00	0.00	0.00
Gastos de Prensa	5,693,550.29	660,032.48	6,353,582.77
Gastos en Espectaculares colocados en la Vía Pública	9,603,778.75	4,502,078.88	14,105,857.63
Gastos de Propaganda Exhibida en Salas de Cine	3,276,797.35	0.00	3,276,797.35
Gastos de Propaganda en Páginas de Internet	195,500.00	0.00	195,500.00
TOTAL	\$28,866,733.79	\$7,190,083.48	\$36,056,817.27

Nota: (*) Importes reportados en el marco de la revisión del los Informes de Campaña del proceso electoral federal 2008-2009.

A lo anterior y con la finalidad de verificar el correcto registro contable a las campañas locales concurrentes identificado con (1) en el cuadro anterior, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El documento en el cual determinó el gasto que le correspondía a cada campaña local concurrente en el año 2009 y que durante el periodo de campaña federal fueron las siguientes:
 - Campeche
 - Colima
 - Distrito Federal
 - Guanajuato
 - Jalisco
 - Estado de México
 - Morelos
 - Nuevo León
 - Querétaro
 - San Luis Potosí
 - Sonora



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel del Comité Ejecutivo Nacional, en donde se reflejaran los gastos a campañas locales concurrentes identificado con (1) en el cuadro anterior.
- En su caso, realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad con la finalidad de que coincidiera con el documento en el cual determinó el gasto que le correspondía a cada campaña local concurrente.
- Las pólizas, auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel de los Comités Directivos Estatales, en los cuales se reflejaran las transferencias recibidas del Comité Ejecutivo Nacional, respecto a los gastos a campañas locales concurrentes identificado con (1) en el cuadro anterior.
- Presentara los formatos "IA" Informe Anual y sus anexos correspondientes, con las correcciones que procedieran, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.9, 16.2, 16.3, 16.4, 21.11, 23.2, 28.1, 28.3, 28.4, 28.5 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5036/10 del 22 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito SF/1041/10 del 6 de julio del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) Se remite el documento en el cual fue determinado el gasto concurrente prorrateado en el año 2009, los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel donde se reflejan los gastos observados.

Asimismo, se aclara que estos gastos fueron registrados en la cuenta 530-5301-0209 'Transferencias a Campañas Electorales Locales'.

En el mismo apartado se remite, cédula de integración de las cifras de la cuenta 530-5301-0209 mediante la cual se reflejan la integración de los \$7,190,083.48.



Adicionalmente se aclara que, los Comités Directivos Estatales registraron y repartieron directamente estos gastos en su Contabilidad Local.”

El partido presentó la integración de los gastos a campañas locales concurrentes, la cual coincide con las cifras del documento de prorrateo presentado en el marco de la revisión de los Informes de Campaña 2009; sin embargo, no realizó las correcciones correspondientes a su contabilidad con la finalidad de que reportaran las cifras determinadas por el partido en el gasto concurrente prorrateado en el año 2009, toda vez que reportaban las siguientes cifras:

ENTIDAD	TRANSFERENCIAS		DOCUMENTO DENOMINADO: "DETALLE GASTOS DEL CEN QUE AFECTARON CAMPAÑAS CONCURRENTES" (1)
	BALANZA DE COMPROBACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL GASTO ORDINARIO AL 31-12-09 EGRESOS Transferencias a Campañas Electorales Locales En Especie	BALANZAS DEL CDE DEL DISTRITO FEDERAL CAMPAÑA LOCAL AL 31 -12-09 INGRESOS Transferencias del Comité Ejecutivo Nacional En Especie	
Campeche			\$88,438.52
Colima			27,218.77
Distrito Federal	\$7,190,083.48 (*)	\$7,190,083.48 (*)	3,685,940.98
Estado de México			318,069.63
Guanajuato			639,369.38
Jalisco			267,940.27
Morelos			220,788.70
Nuevo León			301,193.64
Querétaro			322,980.25
San Luis Potosí			1,210,757.15
Sonora			107,385.41
			\$7,190,082.70

Nota: (*) El importe total de las transferencias en especie al CDE Campaña local es de \$18'476,146.82, de los cuales \$7,190,083.48 son parte integrante del saldo final.

Como se puede observar en el cuadro anterior, el partido consideró la totalidad de los gastos locales concurrentes prorrateados en el año 2009 en la balanza del Comité Directivo Estatal del Distrito Federal para campaña local, no considerando el beneficio determinado por el partido a las demás campañas locales.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad con la finalidad de que se reportaran los gastos de las campañas locales concurrentes



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

determinados por el partido en el documento "Detalle de Gastos del CEN que Afectaron Campañas Concurrentes", en una cuenta contable específica del CEN antes de ser transferidos.

- Las pólizas de reclasificación, auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel del Comité Ejecutivo Nacional que reportaran las correcciones correspondientes.
- Las pólizas de reclasificación, auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel de los Comités Directivos Estatales, en los cuales se reflejaran las transferencias recibidas del Comité Ejecutivo Nacional, respecto a los gastos de campañas locales concurrentes identificados con (1) en el cuadro anterior.
- La balanza de comprobación anual nacional a último nivel en forma impresa y en medio magnético.
- Los formatos "IA" Informe Anual y sus anexos correspondientes, con las correcciones que procedieran, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.9, 16.2, 16.3, 16.4, 21.11, 23.2, 28.1, 28.2, 28.3, 28.4, 28.5 y 28.6 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5512/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito SF/1241/10 recibido el 18 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Al respecto se aclara que, por ser gastos que se consideraron como una Transferencia en Especie bajo el concepto de Gasto Local Concurrente prorrateado; en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional se efectuó el registro contable en la cuenta 530-5301-0209 'Transferencias a Campañas Electorales Locales' 'Distrito Federal y CDE'S' de todos los gastos que integran este concepto; el Comité Ejecutivo Nacional no contabilizó de manera específica los gastos locales de los Comités Directivos Estatales; fue cada



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Comité Directivo quien reflejó en sus cifras de Contabilidad Local estos gastos; es decir, el Comité Ejecutivo Nacional únicamente clasificó los Gastos Locales, los Gastos Centralizados y los Gastos Ordinarios cuyos impactos son diferentes al reconocerlos cuando se reflejan en cada contabilidad.

El Comité Ejecutivo Nacional bajo ninguna instancia puede supervisar los reportes de Contabilidad Local ya que únicamente proporciona la información relacionada con el Gasto Ordinario, Local y de Campaña Federal cuando estos son centralizados y prorrateados.

Adicionalmente, se aclara que la cuenta 530-5301-0209 denominada 'Transferencias a Campañas Electorales Locales' Distrito Federal y CDE'S' no acumula solo lo referente al Comité Directivo del Distrito Federal sino a todas las transferencias en especie efectuadas a las Campañas Locales 2009 es por eso que el Comité Ejecutivo Nacional proporcionó la integración respecto a esos gastos por \$7,190,083.48, lo que era el cuestionamiento inicial de esa Autoridad.

Como información adicional, (...) se remite las cifras reflejadas en esa cuenta contable se remite la integración real de cada una de ellas como complemento para su mejor su análisis.

No se omite comentar que este señalamiento es una nueva observación que derivó esa Autoridad, y es hasta este momento que tenemos conocimiento de ella.

Respecto a las cifras registradas en el Comité Directivo Estatal del Distrito Federal se aclara que se efectuaron las correcciones respecto de los \$7,190,083.48; por lo que (...) se remite la póliza contable, auxiliares contables y la Balanza de Comprobación."

Al respecto, es conveniente señalar que esta observación deriva de la misma información proporcionada por el partido en contestación al primer oficio del seguimiento de las observaciones de los Informes de Campaña 2009 en el marco de la revisión del Informe Anual 2009 (UF-DA/5036/10), por lo que la autoridad electoral le dio seguimiento a dicha contestación.

El partido señaló que en el Comité Ejecutivo Nacional se controlaron las transferencias en especie efectuadas a las Campañas Locales 2009 (de los gastos concurrentes) en una sola cuenta para las 11 campañas locales; sin embargo, la normatividad señala que los partidos pueden realizar transferencias en especie del



CEN a campañas electorales locales cuando dichos recursos estén debidamente registrados en una cuenta contable específica del CEN antes de ser transferidos.

Lo anterior, en virtud de que el saldo de la cuenta "Transferencias a Campañas Electorales Locales" subcuenta "Distrito Federal y CDE'S", no permite identificar las transferencias realizadas a cada una de las 11 campañas locales beneficiadas como lo marca la normatividad y así puedan ser transferidas a las contabilidades de las respectivas campañas locales.

Asimismo el partido presentó la balanza de comprobación de la campaña local del Distrito Federal en donde acumuló el total de gasto local concurrente; no proporcionando las balanzas de comprobación de cada uno los Comités Directivos Estatales en los cuales se reconociera las transferencias realizadas por el CEN respecto a los gastos locales o las balanzas de comprobación de las campañas electorales locales que manejan recursos federales que reportaran las cifras transferidas.

En consecuencia, al no identificar las transferencias a campañas electorales locales de los gastos concurrentes en sus registros contables por entidad federativa beneficiada, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 11.9 y 16.2 del Reglamento de mérito; razón por la cual, la observación no quedó subsanada, por un total de \$7'190,083.48.

Conclusión 32.

De la verificación a la cuenta "Gastos Actividades Específicas Tareas Editoriales", no se localizaron los contratos de prestación de servicios celebrados con las siguientes personas:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS/PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
Periódico la República	PD-105/01-09	220	12-01-09	Elías Chávez García	Dirección del periódico La República, del 01 al 31 de enero de 2009.	\$36,317.00	(1)
	PD-92/02-09	221	16-02-09	Elías Chávez García	Dirección del periódico La República, del 01 al 28 de febrero de 2009.	36,317.00	(1)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS/PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
	PE-728/07-09	229	10-06-09	Elías Chávez García	Dirección del periódico La República, del 01 al 30 de junio de 2009.	36,317.00	(1)
	PE-507/11-09	305	13-11-09	Elías Chávez García	Dirección del periódico La República, del 01 al 30 de noviembre de 2009.	36,317.00	(1)
	PE-69/12-09	306	09-12-09	Elías Chávez García	Dirección del periódico La República, del 01 al 31 de diciembre de 2009.	36,317.00	(1)
Revista Examen	PD-103/01-09	0362	12-01-09	Joel Hernández Santiago	Asesoría, desarrollo e integración proyectos editoriales del CEN del PRI del 01 al 31 enero 2009	96,842.65	(2)
	PD-91/02-09	0365	17-02-09	Joel Hernández Santiago	Asesoría, desarrollo e integración proyectos editoriales del CEN del PRI del 01 al 28 de febrero de 2009.	96,842.65	(2)
	PD-61/03-09	0366	10-03-09	Joel Hernández Santiago	Asesoría, desarrollo e integración proyectos editoriales del CEN del PRI del 01 al 31 marzo 2009	96,842.65	(2)
	PE-601/04-09	0368	13-04-09	Joel Hernández Santiago	Asesoría, desarrollo e integración proyectos editoriales del CEN del PRI del 01 al 30 abril 2009.	96,842.65	(2)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS/PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
	PE-37/06-09	0369	00/05/2009	Joel Hernández Santiago	Asesoría, desarrollo e integración proyectos editoriales del CEN del PRI del 01 al 31 mayo 2009.	96,842.65	(2)
	PE-727/07-09	0372	10-06-09	Joel Hernández Santiago	Asesoría, desarrollo e integración proyectos editoriales del CEN del PRI del 01 al 30 de junio de 2009.	96,842.65	(2)
	PD-109/07-09	422	07-07-09	Joel Hernández Santiago	Asesoría, desarrollo e integración de proyectos editoriales del CEN del PRI del 01 al 31 julio 2009.	96,842.65	(2)
	PE-129/09-09	423	05-08-09	Joel Hernández Santiago	Asesoría, desarrollo e integración de proyectos editoriales del CEN del PRI del 01 al 31 agosto 2009.	96,842.65	(2)
Otras impresiones	PD-104/01-09	0363	13-01-09	Joel Hernández Santiago	Asesoría, desarrollo e integración proyectos editoriales del CEN del PRI, Confluencia XXI No. 4 enero-marzo 2009.	60,526.32	(2)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS/PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
Otras impresiones	PD-43/03-09	0367	24-03-09	Joel Hernández Santiago	Asesoría, desarrollo e integración proyectos editoriales del CEN del PRI, Confluencia XXI No. 5 abril-junio 2009.	60,526.32	(2)
Revista Examen	PD-102/01-09	0144	12-01-09	Miguel Melchor López Azuara	Planeación y dirección general de las publicaciones de Comité Nacional Editorial y de Divulgación del 01 al 31 enero 2009	108,947.36	(1)
	PD-90/02-09	0146	17-02-09	Miguel Melchor López Azuara	Planeación y dirección general de las publicaciones del CEN del PRI del Comité Nacional Editorial y de Divulgación del 01 al 28 de febrero de 2009.	108,947.36	(1)
	PD-64/03-09	0147	17-03-09	Miguel Melchor López Azuara	Planeación y dirección general de las publicaciones del CEN del PRI del Comité Nacional Editorial y de Divulgación del 01 al 31 de marzo de 2009.	108,947.36	(1)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS/PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
	PE-603/04-09	0148	15-04-09	Miguel Melchor López Azuara	Planeación y dirección general de las publicaciones del CEN del PRI del Comité Nacional Editorial y de Divulgación del 01 al 30 de abril de 2009.	108,947.36	(1)
	PE-45/06-09	0149	14-05-09	Miguel Melchor López Azuara	Planeación y dirección general de las publicaciones del CEN del PRI del Comité Nacional Editorial y de Divulgación del 01 al 31 de mayo de 2009.	108,947.36	(1)
	PE-726/07-09	0150	10-06-09	Miguel Melchor López Azuara	Planeación y dirección general de las publicaciones del CEN del PRI del Comité Nacional Editorial y de Divulgación del 01 al 30 de junio de 2009.	108,947.36	(1)
	PD-108/07-09	201	07-07-09	Miguel Melchor López Azuara	Planeación y dirección general de las publicaciones del CEN del PRI del Comité Nacional Editorial y de divulgación del 01 al 31 de julio de 2009.	108,947.36	(1)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS/PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
	PE-131/09-09	202	10-08-09	Miguel Melchor López Azuara	Planeación y dirección general de las publicaciones del CEN del PRI del Comité Nacional Editorial y de Divulgación del 01 al 31 de agosto de 2009.	108,947.36	(1)
	PD-313/04-09	1633	21-04-09	MAC Rotativas, S.A. de C.V. (*)	10,000 Ejemplares Revista "Examen", 80 páginas mas portada, interiores: couche mate 136 grs. Tintas 4x4, acabado: hotmel y UV en portada.	\$277,840.00	(2)
	PD-199/07-09	1698	17-07-09	MAC Rotativas, S.A. de C.V. (*)	- 10,000 Ejem. Revista "Examen", 80 páginas más portada. - 10,000 Pzas. Encarte 4 páginas, tamaño final 20x26 cms. - Pzas. Cintillo tamaño final 21x10 cm.	\$311,190.00	(2)
	PD-255/08-09	1705	14-08-09	MAC Rotativas, S.A. de C.V. (*)	10,000 Ejemplares Revista "Examen", 80 páginas mas portada, interiores: couche mate 136 grs. Tintas 4x4, acabado: hotmel y UV en portada.	\$277,840.00	(2)



SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS/PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
	PD-343/09-09	1719	10-09-09	MAC Rotativas, S.A. de C.V. (*)	5,000 Ejem. Revista "Examen"	\$192,510.00	(2)
	PD-222/10-09	1736	21-10-09	MAC Rotativas, S.A. de C.V. (*)	5,000 Ejem. Revista "Examen"	\$192,510.00	(2)
	PD-334/12-09	1825	17-12-09	MAC Rotativas, S.A. de C.V. (*)	5,000 Ejem. Revista "Examen".	192,510.00	(2)
Otras impresiones	PD-193/03-09	1618	09-03-09	MAC Rotativas, S.A. de C.V.	2,000 Ejem. Libro "PRI 80 años"	443,371.00	(1)
	PD-193/03-10	1619	13-03-09	MAC Rotativas, S.A. de C.V. (*)	1,000 Ejem. Folleto	39,123.00	(2)
	PD-193/03-10	1620	13-03-09	MAC Rotativas, S.A. de C.V.	10,000 Ejem. Encarte "El PRI adelante/reporte legislativo" cuadernillo: 4 páginas.	42,550.00	(1)
	PD-313/04-09	1631	07-04-09	MAC Rotativas, S.A. de C.V.	- 1,500 Folletos tamaño media carta - 20,000 Pzas. Folletos tamaño media carta - 300,000 Pzas. Folletos tamaño media carta.	1,203,820.00	(1)
Otras impresiones	PD-334/12-09	1822	08-12-09	MAC Rotativas, S.A. de C.V.	5,000 Ejem. Revista "Confluencia XXI" número 7, octubre-diciembre 2009.	218,960.00	(1)
Total						\$5,341,181.72	

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios que ampararan las operaciones celebradas entre el partido y los prestadores de servicios detallados en el cuadro que antecede, debidamente suscritos por las partes contratantes, en los cuales



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

incluyera costos, fecha de pago, características del servicio, vigencia, derechos, obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 79, numeral 1 y 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5141/10 del 30 de junio del 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito SF/1072/10 del 14 de julio del 2010, el partido presentó los contratos solicitados identificados con **(1)** en la columna de "Referencia" del cuadro que antecede que se consideraron satisfactorios, por lo que la observación quedó subsanada en los que a estos se refiere.

En cuanto a los casos identificados con **(2)** en la columna de "Referencia" del cuadro que antecede, además de no presentar la totalidad de contratos del proveedor MAC Rotativas, S.A. de C.V., el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...por lo que respecta al contrato de Joel Hernández Santiago se manifiesta que, el CEN del Partido Revolucionario Institucional solicitó al área responsable la documentación y será entregada a la Autoridad una vez recibida..."

Sin embargo, el partido no presentó los contratos solicitados.

En razón de lo anterior, se le solicitó nuevamente la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5633/10 del 13 de agosto del 2010, recibido por el partido en la misma fecha.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, con escrito SF/1262/10 del 23 de agosto de 2010, el partido presentó el contrato de prestación de servicios del proveedor Mac Rotativas, S.A. de C.V., identificados con (*) del cuadro que antecede por lo que la observación quedó subsanada respecto a estos casos.

Finalmente, en los casos restantes identificados con (2) del cuadro que antecede, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...por lo que respecta al contrato de prestación de servicios del Proveedor Joel Hernández Santiago se manifiesta que, el CEN del Partido Revolucionario Institucional solicitó al área responsable la documentación y será entregada a la Autoridad una vez recibida...”

Sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen correspondiente, el partido no presentó la documentación solicitada.

En consecuencia al no presentar 10 contratos de prestación de servicios por un total de \$895,793.84 del proveedor Joel Hernández Santiago el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 34.

El partido reportó gastos de operación ordinaria de los Comités Directivos Estatales por un monto de \$167'990,491.34, el cual se integra como a continuación se detalla:

ESTADO	SERVICIOS PERSONALES	REMUNERAC. ADIRIGENTES	MATERIALES Y SUMINISTROS	SERVICIOS GENERALES	GASTOS FINANCIEROS	ADQUISICION DE ACTIVO FIJO	TOTAL
Aguascalientes	\$1,641,591.24	\$3,118.44	\$903,129.82	\$1,593,663.47	\$1,883.70	\$0.00	\$4,143,386.67
Baja California	7,438,502.33	101,113.60	266,727.72	802,769.19	1,472.00	0.00	8,610,584.84
Baja California Sur	4,391,062.75	201,058.62	125,940.22	813,986.06	12,078.63	0.00	5,544,126.28
Campeche	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Coahuila	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Colima	0.00	0.00	0.00	600.00	253.00	0.00	853.00
Chiapas	7,594,342.28	168,181.22	536,430.20	1,427,054.16	356.50	649,104.24	10,375,468.60
Chihuahua	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Distrito Federal	23,463,274.80		158,236.60	1,611,042.91	722.20	37,762.43	25,271,038.94
Durango	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Guanajuato	10,770,413.02	80,071.47	610,411.50	2,457,766.29	1,771.00	267,010.52	14,187,443.80
Guerrero	8,314,749.97	68,177.34	609,081.97	3,862,454.33	1,398.10	126,363.11	12,982,224.82
Hidalgo	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ESTADO	SERVICIOS PERSONALES	REMUNERAC. ADIRIGENTES	MATERIALES YSUMINISTROS	SERVICIOS GENERALES	GASTOS FINANCIEROS	ADQUISICION DE ACTIVO FIJO	TOTAL
Jalisco	23,318,529.42	11,009.89	674,062.05	2,148,054.18	529.00	3,216,261.66	29,368,446.20
Estado de México	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Michoacán	10,386,202.13	171,676.63	319,956.20	1,090,691.87	1,828.50	1,635.86	11,971,991.19
Morelos	7,876,016.40	0.00	554,506.85	2,417,691.16	1,573.20	175,400.00	11,025,187.61
Nayarit	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Nuevo León	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Oaxaca	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Puebla	0.00	0.00	117,563.34	2,396,591.75	1,274.20	0.00	2,515,429.29
Querétaro	7,462,034.21	0.00	89,979.18	551,302.55	2,078.90	225,000.00	8,330,394.84
Quintana Roo	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
San Luis Potosí	8,325,766.57	241,388.91	656,975.44	2,559,578.93	3,647.80	55,553.99	11,842,911.64
Sinaloa	0.00		0.00	0.00	819.00	0.00	819.00
Sonora	0.00		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Tabasco	0.00		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Tamaulipas	0.00		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Tlaxcala	4,330,533.62	115,429.51	137,466.61	1,128,204.59	10,490.86	6,936.89	5,729,062.08
Veracruz	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Yucatán	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Zacatecas	3,642,092.27	68,410.78	511,300.40	1,859,361.10	3,152.14	6,805.85	6,091,122.54
TOTAL	\$128,955,111.01	\$1,229,636.41	\$6,271,768.10	\$26,720,812.54	\$45,328.73	\$4,767,834.55	\$167,990,491.34

Mediante oficio UF-DA/3673/10 del 7 de mayo de 2010, recibido por el partido político el mismo día, la Unidad de Fiscalización informó al partido los Estados seleccionados para la revisión de los ingresos obtenidos y egresos efectuados con recursos transferidos por el Comité Ejecutivo Nacional durante el ejercicio 2009 y le solicitó pusiera a disposición de esa autoridad la documentación comprobatoria correspondiente.

En consecuencia, el partido presentó la documentación soporte correspondiente a los egresos efectuados en las entidades federativas seleccionadas, las cuales se detallan a continuación:

ESTADO	SERVICIOS PERSONALES	REMUNERACION A DIRIGENTES	MATERIALES YSUMINISTROS	SERVICIOS GENERALES	GASTOS FINANCIEROS	ADQUISICION DE ACTIVO FIJO	TOTAL
Distrito Federal	\$23,463,274.80	\$0.00	\$158,236.60	\$1,611,042.91	\$722.20	\$37,762.43	\$25,271,038.94
Guanajuato	10,770,413.02	80,071.47	610,411.50	2,457,766.29	1,771.00	267,010.52	14,187,443.80
Jalisco	23,318,529.42	11,009.89	674,062.05	2,148,054.18	529.00	3,216,261.66	29,368,446.20
Michoacán	10,386,202.13	171,676.63	319,956.20	1,090,691.87	1,828.50	1,635.86	11,971,991.19
Nuevo León	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
TOTAL	\$67,938,419.37	\$262,757.99	\$1,762,666.35	\$7,307,555.25	\$4,850.70	\$3,522,670.47	\$80,798,920.13



Del monto total de gastos de operación ordinaria reportados en las entidades federativas seleccionadas por \$80'798,920.13, se verificó la cantidad de \$29'494,086.71 que equivale al 36.50%. De la revisión efectuada a la documentación antes mencionada, se determinó lo siguiente:

2. Guanajuato

El partido reportó gastos de operación ordinaria del Comité Directivo Estatal de Guanajuato por un monto \$14'187,443.80 del cual se revisó la cantidad de \$5'878,861.93, que equivale al 41.44% del total registrado. De la verificación efectuada, se determinó lo siguiente:

2.4 Servicios Generales

Por este concepto se revisó la cantidad de \$1'054,355.75, que equivale al 42.90% del total reportado por \$2'457,766.29. De la verificación efectuada se determinó que la documentación soporte consistente en recibos por concepto de arrendamiento, servicio telefónico, servicio de energía eléctrica y derechos por el suministro de agua, cumple con la normatividad aplicable, con excepción de lo que a continuación se detalla:

De la revisión a varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas o pagos que en una misma fecha, rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que para el 2009 equivalía a \$5,480.00; sin embargo, no se localizaron las copias de los cheques. A continuación se detallan las pólizas en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Teléfono	PE-6/03-09 (2)	SNAQ38946630	13-02-09	Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.	Teléfono	\$36,107.67
Servicio de Energía Eléctrica	PE-13/07-09 (2)	056851000076	02-07-09	Comisión Federal de Electricidad	Consumo de energía	8,907.00
		056870400719	02-07-09	Comisión Federal de Electricidad	Consumo de energía	4,601.00
		056050605871	02-07-09	Comisión Federal de Electricidad	Consumo de energía	4,925.00
Arrendamiento Maquinaria y Equipo	PE-1/07-09 (1)	A 22017	02-07-09	Marcozer, S.A. de C.V.	Renta por evento de 3 equipos de fotocopiado	9,775.00
Total						\$64,315.67



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La copia de los cheques correspondientes a los pagos de las facturas detalladas en el cuadro que antecede, a nombre del prestador de servicios y con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 81, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 12.7, 12.8 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5169/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito SF/1071/10 del 14 de julio del 2010, el partido presentó la copia del cheque correspondiente a la póliza identificada con **(1)** en el cuadro que antecede, por lo que la observación se consideró subsanada respecto a este punto.

En cuanto a los casos marcados con **(2)** en el citado cuadro, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...se remite[...] copia del oficio SF/1049/10 de fecha 7 de julio de 2010 dirigido al Lic. Francisco Miravete Balleca, director de Oficina del Grupo Financiero Bancomer, en el que se solicitó la expedición de las copias certificadas de los cheques faltantes, el Partido las remitirá a esta Autoridad una vez recibidas..."

Al respecto, el partido no proporcionó la documentación solicitada.

En razón de lo anterior, se le solicitó nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5629/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, con escrito SF/1226/10 del 18 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"... se remite copia de los cheques No. 1279 expedido a nombre de Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. por un importe de \$36,107.67, No. 1487 expedido a nombre de Comisión Federal de Electricidad por un importe de \$18,433.00 y No. 1475 expedido a nombre de Marcozer, S.A. de C.V. por un importe de \$9,775.00."

De la revisión a la documentación presentada por el partido se constató que presentó la copia de los cheques solicitados por tal razón la observación quedó subsanada respecto a la presentación de los mismos.

Sin embargo aun y cuando presentó la copia del cheque No. 1279 expedido a nombre de Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. por un importe de \$36,107.67, éste no contiene la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", por tal razón la observación se consideró no subsanada respecto a este punto.

En consecuencia al presentar un cheque por un importe de \$36,107.67 que no contiene la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 35.

El total reportado por concepto de transferencias del Comité Ejecutivo Nacional en especie a Campañas Locales por \$18'550,896.82 se revisó al 100%, para lo cual se efectuaron las siguientes verificaciones:

- a) Que los recursos transferidos en especie por el Comité Ejecutivo Nacional a los Comités Directivos Estatales se registraran contablemente en una cuenta específica para tal efecto.
- b) Que las transferencias antes citadas se encontraran soportadas con sus respectivas pólizas contables acompañadas de la documentación soporte original correspondiente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- c) Que de ser el caso, cada Comité Directivo Estatal controlara el uso y destino de las transferencias en especie que recibió en la cuenta "Gastos por Amortizar" como cuenta de almacén, además de que llevara un control físico adecuado a través de kardex y de notas de entrada y salida.
- d) Que su registro contable fuera el adecuado.

De la revisión efectuada, se determinó que la documentación presentada por el partido en este rubro cumplió con lo establecido en la normatividad, con excepción de lo que a continuación se detalla:

Al verificar la cuenta "Transferencias a Campañas Electorales Locales", "En Especie", subsubcuenta "Distrito Federal", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de publicidad en espectaculares; sin embargo, no se localizó en la documentación presentada a la autoridad electoral las hojas membretadas correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FECHA	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-739/04-09	29-Abr-09	1754	Grupo Publica Espectaculares y Vallas, S.A. de C.V.	Producción, colocación y mantenimiento de publicidad en 250 camiones urbanos	\$4,209,000.00
PE-667/05-09	05-May-09	1768	Grupo Publica Espectaculares y Vallas, S.A. de C.V.	Producción, colocación y mantenimiento de publicidad en 250 camiones urbanos	517,500.00
PE-1000/05-09	29-May-09	1688	Grupo Publica Espectaculares y Vallas, S.A. de C.V.	Producción, colocación y manto de pub ref al contrato del día 27-04-09	6,000,000.00
PD-514/06-09	12-Jun-09	19129	Grupo ATM Corp. S.A. de C.V.	Campaña electoral conforme a contrato PRI-2009B.	1,305,050.22
TOTAL					\$12,031,550.22

Ahora bien, con la finalidad de verificar las obligaciones y derechos contraídos con los proveedores y el correcto destino de los recursos, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios suscrito con los proveedores señalados en el cuadro anterior, en el cual constara: costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos, obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- La relación de cada uno de los anuncios espectaculares que amparara la factura y el periodo en el que permanecieron en la vía pública, en hojas membretadas de la empresa. Además, debían contener la siguiente información:
 - ✓ Nombre del partido que contrata;
 - ✓ Número de espectaculares que ampara;
 - ✓ Valor unitario de cada espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;
 - ✓ Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado;
 - ✓ Ubicación exacta de cada espectacular: nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia, municipio o delegación;
 - ✓ Entidad Federativa en donde se rentaron y colocaron los espectaculares;
 - ✓ Medidas de cada espectacular;
 - ✓ Detalle del contenido de cada espectacular; y
 - ✓ Fotografías.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 79, párrafo 1 y 81, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.12, 13.12, inciso b) y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5141/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito SF/1072/10 del 14 de julio del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) se remite copia del oficio número SF/1056/10 en el que se solicita, al CDE del Distrito Federal, la documentación referente al contrato de prestación de servicios suscrito con los proveedores y la relación de cada uno de los anuncios espectaculares que ampara la factura y el periodo durante el cual permanecieron en la vía pública, el Partido la remitirá a esa Autoridad una vez recibida."

Al respecto, fue conveniente señalar que a la fecha de elaboración del oficio con fecha 13 de agosto de 2010, el partido continuaba sin cumplir con la presentación de la documentación requerida en este punto.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente al partido que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del informe anual descrito en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5633/10 del 13 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito SF/1262/10 recibido el 23 de agosto del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) Al respecto se manifiesta que el CEN del Partido Revolucionario Institucional solicitó al área responsable la documentación y será entregada a la Autoridad una vez recibida."

No obstante lo manifestado por el partido, a la fecha de elaboración del Dictamen correspondiente el partido político no presentó la documentación solicitada.

En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas y contratos que amparen los gastos efectuados por anuncios en espectaculares colocados en la vía pública, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 12.12 del Reglamento de mérito; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por un importe de \$12'031,550.22.

Conclusión 36.

El total reportado por concepto de transferencias de los Comités Directivos Estatales a Campañas Locales en especie por \$132,439.16 se revisó al 100%, para lo cual se efectuaron las siguientes verificaciones:

- a) Que los recursos transferidos en especie de los Comités Directivos Estatales a Campañas Locales se registraran contablemente en una cuenta específica para tal efecto.
- b) Que las transferencias antes citadas se encontraran soportadas con sus respectivas pólizas contables acompañadas de la documentación soporte original correspondiente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- c) Que de ser el caso, cada Comité Directivo Estatal controlara el uso y destino de las transferencias en especie que recibió en la cuenta "Gastos por Amortizar" como cuenta de almacén, además de que llevara un control físico adecuado a través de kardex y de notas de entrada y salida.
- d) Que su registro contable fuera el adecuado.

De la revisión efectuada, se determinó que la documentación presentada por el partido en este rubro cumple con lo establecido en la normatividad, con excepción de lo que a continuación se detalla:

Querétaro

De la revisión a la subcuenta "En Especie", se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura por la adquisición de medallones; sin embargo, el cheque con el cual se realizó el pago carece de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario". A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FECHA	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	DATOS DEL CHEQUE
PE-2/06-09	04-06-09	4740	Jaime Amieva Pérez	50 medallones largo por un mes de la campaña de Jaime Escobedo para Presidente Municipal por el Edo. de Querétaro.	\$98,325.00	No. de cheque 139 Cta.568409554 de Banorte por \$98,325.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.7 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5169/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito SF/1071/10 del 14 de julio del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

"...se remite copia del estado de cuenta bancario en el que aparece cobrado y depositado el cheque número 139 el día 9 de junio de 2009 en la cuenta del beneficiario, el C. Jaime Amieva Pérez, por un importe de \$ 98,325.00..."

Al respecto, el partido presentó un estado de cuenta bancario del mes de junio de la cuenta 0568409554 de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., en el cual se constató que el cheque 139 fue cobrado por el proveedor Jaime Amieva Pérez en virtud de que su R.F.C. [REDACTED] coincidía con el reportado en el mismo; sin embargo, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo debía realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio mismo que debe contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5629/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito SF/1226/10 recibido el 18 de agosto del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...), se remite copia del estado de cuenta bancario en el que aparece cobrado y depositado el cheque número 139 el día 9 de junio de 2009 en la cuenta del beneficiario, el C. Jaime Amieva Pérez, por un importe de \$ 98,325.00."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presenta el estado de cuenta bancario en el cual se aprecia el cheque cobrado; éste debió expedirse con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" toda vez que rebasó la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que en 2009 equivalía a \$5,480.00.

En consecuencia, al carecer el cheque de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del reglamento de la materia; por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$98,325.00.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 37.

El partido reportó gastos de operación ordinaria de sus Organizaciones Adherentes por un monto de \$15'701,864.86, el cual se integra como a continuación se detalla:

ORGANIZACIÓN ADHERENTE	SERVICIOS PERSONALES	REMUNERACIONES A DIRIGENTES	MATERIALES Y SUMINISTROS	SERVICIOS GENERALES	GASTOS FINANCIEROS	ADQUISICIONES DE ACTIVO FIJO	TOTAL
Central Campesina Independiente	\$0.00	\$144,611.67	\$577,866.01	\$1,464,977.99	\$2,029.75	\$3,300.00	\$2,192,785.42
Corriente Democrática Progresista	0.00	0.00	278,616.65	310,609.26	1,196.00	0.00	\$590,421.91
Confederación Nacional Campesina, A.C.	0.00	0.00	800,611.45	4,990,887.39	5,200.30	0.00	\$5,796,699.14
Confederación Nacional de Organizaciones Populares	17,552.73	34,896.76	1,544,094.03	3,330,894.07	607.20	5,940.00	\$4,933,984.79
Democracia 2000 A.C.	0.00	0.00	206,971.95	306,749.00	931.50	0.00	\$514,652.45
Movimiento Territorial	0.00	85,230.11	358,146.12	1,208,516.48	425.50	21,002.94	\$1,673,321.15
TOTAL	\$17,552.73	\$264,738.54	\$3,766,306.21	\$11,612,634.19	\$10,390.25	\$30,242.94	\$15,701,864.86

El partido reportó gastos de operación ordinaria de la organización adherente Confederación Nacional Campesina, A.C. por un monto \$5'796,699.14 del cual se revisó la cantidad de \$1'765,073.54, que equivale al 30.45% del total registrado. De la verificación efectuada, se determinó lo siguiente:

De la verificación a la cuenta "Materiales y Suministros", se observó el registro de gastos por la compra de materiales de oficina que carecen de la copia del cheque mediante el cual se efectuó el pago. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	FOLIO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-12/07-09	B5258	30-07-09	Multicarpetas S.A. de C.V.	5,000 piezas de portafolio tipo Hamburgo	\$212,750.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La copia del cheque mediante el cual se efectuó el pago de los gastos que se indican en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 12.8, 12.9 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5169/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito SF/1071/10 del 14 de julio del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...se remite Carta Acuse y Compromiso de Aclaración por parte de la Institución Bancaria Santander en atención a la solicitud de la copia del cheque requerida, el Partido la remitirá a esa Autoridad una vez recibida...”

Al respecto, no obstante la presentación del documento antes mencionado, el partido no proporcionó la copia del cheque solicitada.

Adicionalmente, derivado del intercambio de información que se lleva a cabo con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, fue remitida a esta autoridad la copia del cheque en comento observándose que fue emitido sin la leyenda “Para abono en cuenta de beneficiario”.

En razón de lo anterior, se solicitó al partido que presentara la documentación señalada y las aclaraciones que a su derecho conviniera, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5629/10 del 10 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito SF/1226/10 del 18 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... Se remite copia del cheque No. 479 expedido a nombre de Multicarpetas, S.A. de C.V. por un importe de \$212,750.00.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, el partido presentó la copia del cheque solicitada; sin embargo, carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por tal motivo la observación no se consideró subsanada.

En consecuencia, al realizar el pago de gastos que rebasan la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal con un cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por \$212,750.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 39.

Para la verificación de documentación y cotejo de cheques, se llevó a cabo la confirmación con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de cheques utilizados para efectos de “Gastos a Comprobar”, esto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81, párrafo 1, inciso s) del Código Electoral, en relación con el numeral 23.8 del Reglamento de mérito, por lo cual la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos, con base en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 3 en relación con el artículo 117, fracción IX de la Ley de Instituciones de Crédito solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sobre la veracidad de cheques que soportan los cheques expedidos por el Partido Revolucionario Institucional, observando lo siguiente:

CHEQUES PRESENTADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL BENEFICIARIO: ÁLVARO F. ALBERTOS SOLIS BANCO BANORTE					CHEQUES PRESENTADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES BENEFICIARIO: ÁLVARO F. ALBERTOS SOLIS BANCO BANORTE				
Número de cheque	Fecha cheque	Referencia Contable	Monto	Leyenda “Para Abono en cuenta del beneficiario”	Número de cheque	Fecha cheque	Monto	Leyenda “Para Abono en cuenta del beneficiario”	Observaciones
1227	15/01/09	PE-167/01-09	\$60,000.00	61227	15/01/09	\$60,000.00	X	Cheque depositado en la cuenta del beneficiario (1)	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

CHEQUES PRESENTADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL BENEFICIARIO: ÁLVARO F. ALBERTOS SOLIS BANCO BANORTE					CHEQUES PRESENTADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES BENEFICIARIO: ÁLVARO F. ALBERTOS SOLIS BANCO BANORTE				
Número de cheque	Fecha cheque	Referencia Contable	Monto	Leyenda "Para Abono en cuenta del beneficiario"	Número de cheque	Fecha cheque	Monto	Leyenda "Para Abono en cuenta del beneficiario"	Observaciones
8882	10/02/09	PE-101/02-09	37,000.00	78882	10/02/09	37,000.00	X	Cheque depositado en la cuenta del beneficiario (1)	
10053	14/05/09	PE-277/05-09	200,000.00	010053	14/05/09	200,000.00	X	Cheque endosado a Tiberio Copérnico Gutiérrez y cobrado en efectivo (2)	
10054	14/05/09	PE-278/05-09	650,000.00	510054	14/05/09	650,000.00	X	Cheque cobrado en efectivo por el beneficiario (3)	
10083	14/05/09	PE-307/05-09	900,000.00	010083	14/05/09	900,000.00	X	Cheque endosado a José Armando García Rodríguez y cobrado en efectivo (2)	
10086	14/05/09	PE-310/05-09	950,000.00	510086	14/05/09	950,000.00	X	Cheque cobrado en efectivo por el beneficiario (3)	
10087	14/05/09	PE-311/05-09	500,000.00	010087	14/05/09	500,000.00	X	Cheque endosado a José Armando García Rodríguez y cobrado en efectivo (2)	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

CHEQUES PRESENTADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL BENEFICIARIO: ÁLVARO F. ALBERTOS SOLIS BANCO BANORTE					CHEQUES PRESENTADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES BENEFICIARIO: ÁLVARO F. ALBERTOS SOLIS BANCO BANORTE				
Número de cheque	Fecha cheque	Referencia Contable	Monto	Leyenda "Para Abono en cuenta del beneficiario"	Número de cheque	Fecha cheque	Monto	Leyenda "Para Abono en cuenta del beneficiario"	Observaciones
10404	29/05/09	PE-605/05-09	125,000.00	<input type="checkbox"/> 210404	29/05/09	125,000.00	<input type="checkbox"/> 2Cheque depositado en la cuenta del beneficiario (1)		
10498	01/06/09	PE-642/06-09	300,000.00	<input type="checkbox"/> 010498	01/06/09	300,000.00	<input checked="" type="checkbox"/> X	Cheque endosado a Arturo Viazcan Cortes y cobrado en efectivo (2)	
10500	01/06/09	PE-644/06-09	250,000.00	<input type="checkbox"/> 510500	01/06/09	250,000.00	<input checked="" type="checkbox"/> X	Cheque endosado a Tiberio Copérnico Gutiérrez y cobrado en efectivo (2)	
94	10/06/09	PE-528/06-09	15,000.00	<input type="checkbox"/> 594	10/06/09	15,000.00	<input checked="" type="checkbox"/> X	Cheque endosado a Esteban Avila García y cobrado en efectivo (2)	
12150	04/09/09	PE-329/09-09	35,000.00	<input type="checkbox"/> 512150	04/09/09	35,000.00	<input type="checkbox"/> 5Cheque depositado en la cuenta del beneficiario (1)		
12608	08/10/09	PE-360/10-09	620,000.00	<input type="checkbox"/> 212608	08/10/09	620,000.00	<input checked="" type="checkbox"/> X	Cheque endosado a Gustavo Medina Albert y cobrado en efectivo (2)	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

CHEQUES PRESENTADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL BENEFICIARIO: ÁLVARO F. ALBERTOS SOLIS BANCO BANORTE					CHEQUES PRESENTADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES BENEFICIARIO: ÁLVARO F. ALBERTOS SOLIS BANCO BANORTE				
Número de cheque	Fecha cheque	Referencia Contable	Monto	Leyenda "Para Abono en cuenta del beneficiario"	Número de cheque	Fecha cheque	Monto	Leyenda "Para Abono en cuenta del beneficiario"	Observaciones
12958	06/11/09	PE-60/11-09	660,000.00	612958	06/11/09	660,000.00	X	Cheque endosado a Julio García Salinas y cobrado en efectivo (2)	
13116	24/11/09	PE-208/11-09	500,000.00	013116	24/11/09	500,000.00	X	Cheque endosado a Francisco Ladislao Ortiz y cobrado en efectivo (2)	
168	25/11/09	PE-572/11-09	25,000.00	5168	25/11/09	25,000.00	X	Cheque endosado a Víctor Manuel Garrido Díaz y cobrado en efectivo (2)	
13220	07/12/09	PE-154/12-09	2,500,000.00	13220	07/12/09	2,500,000.00	X	Cheque cobrado en efectivo por el beneficiario (3)	
191	16/12/09	PE-497/12/09	30,000.00	0191	16/12/09	30,000.00	X	Cheque endosado a Víctor Manuel Garrido Díaz y cobrado en efectivo (2)	
194	18/12/09	PE-531/12-09	40,000.00	0194	18/12/09	40,000.00	X	Cheque endosado a Víctor Manuel Garrido Díaz y cobrado en efectivo (2)	



CHEQUES PRESENTADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL BENEFICIARIO: ÁLVARO F. ALBERTOS SOLIS BANCO BANORTE					CHEQUES PRESENTADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES BENEFICIARIO: ÁLVARO F. ALBERTOS SOLIS BANCO BANORTE				
Número de cheque	Fecha cheque	Referencia Contable	Monto	Leyenda "Para Abono en cuenta del beneficiario"	Número de cheque	Fecha cheque	Monto	Leyenda "Para Abono en cuenta del beneficiario"	Observaciones
200	23/12/09	PE-500/12-09	25,000.00	5200	23/12/09	25,000.00	X	Cheque a favor de Ricardo Cuellar Alamilla y cobrado en efectivo (4)	
TOTAL			\$8,422,000.00				\$8,422,000.00		

Notas:

Significa que contiene la leyenda.

X Significa que no contiene la leyenda.

Como se puede apreciar en el cuadro que antecede, los cheques expedidos por el partido contenían la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario"; sin embargo, los mismos cheques presentados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no contenían dicha leyenda en los casos señalados con "X" en el cuadro anterior por un total de \$8'262,000.00.

Con respecto a los cheques identificados con (1) en el cuadro anterior columna "Observaciones" por un total de \$257,000.00 fueron depositados en la cuenta personal del beneficiario.

Referente a los cheques identificados con (2) por un total de \$4'040,000.00, estos fueron endosados a terceras personas y cobrados en efectivo, lo cual no permite tener certeza del destino de los recursos o la utilización de los mismos.

Por lo que respecta a los cheques identificados con (3) por un total de \$4'100,000.00, corresponden a cheques cobrados en efectivo por el beneficiario del cheque, sin embargo, al corresponder a cantidades onerosas tampoco permite tener certeza del destino de los recursos o la utilización de los mismos.

Asimismo, se observó que el cheque señalado con (4) fue expedido por el partido a nombre Álvaro F. Albertos Solís; sin embargo, el cheque proporcionado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores está a nombre de otra persona, como a continuación se indica:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL						DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES				
COMITE	CUENTA CONTABLE	REFERENCIA CONTABLE	CHEQUE	INSTITUCION Y CUENTA BANCARIA	EXPEDIDO A NOMBRE DE:	IMPORTE	CHEQUE	INSTITUCION Y CUENTA BANCARIA	EXPEDIDO A NOMBRE DE:	IMPORTE
CEN	Gastos a Comprobar	PE-500/12-09	200	Banco Mercantil del Norte, S.A., Cta: 578357748	Alvaro F. Albertos Solís	\$25,000.00	200	Banco Mercantil del Norte, S.A., Cta: 578357748	Ricardo Cuellar Alamilla	\$25,000.00

Los casos identificados con (2), (3) y (4), fueron cobrados en efectivo ya que el reverso de los cheques contienen los datos de la persona que los cobro (entre otros: nombre, domicilio, teléfono, firma y datos de la identificación oficial) y no incluían la cuenta bancaria de depósito.

Por lo tanto, al no comprobar el partido plenamente cuál fue el destino de los recursos o la utilización de los mismos y no presentar el respaldo documental para la creación del fondo fijo de caja, conlleva a que los recursos no se utilizaron exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, en su caso.

Cabe mencionar que para dar mayor claridad a esta observación, se adjuntó copia simple del oficio UF-DA/5184/10 del 6 de julio de 2010, mediante el cual se solicitó el anverso y reverso de cheques dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como el escrito de respuesta 213/3301876/2010 junto con la copia de los cheques proporcionados.

Por todo lo anterior, al no identificarse en la contabilidad del partido los montos que correspondían efectivamente a "Gastos a Comprobar", y en su caso, a la cuenta "Caja", deriva en que los recursos entregados no cumplen con la finalidad señalada en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales son los siguientes:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO INICIAL	CARGOS	ABONOS		SALDO FINAL AL 31-12-09	IMPORTE QUE NO CUMPLE CON LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 38, NUMERAL 1, INCISO O) DEL COFIPE EN EL 2009
				DEVOLUCIÓN DE RECURSOS (*)	COMPROBACION DE GASTOS Y COMPENSACION POR REINTEGROS (*)		
		A	B	C	D	E=A+B-C-D	F=E+C-A
103-1030-0116-0088	Albertos Solís Alvaro	\$114,521.92	\$11,229,000.00	\$6,565,521.99	\$480,888.93	\$4,297,111.00	\$10,748,111.07

Nota (*): Identificados en la columna "Movimiento" del Anexo 3 del oficio UF-DA/5630/10 como "devolución de recursos" y "comprobación de gastos" o "compensación por reintegro", **Anexo 11** del presente Dictamen.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por lo anterior, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las aclaraciones respecto de los cheques expedidos por el partido mismos que incluían la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, sin embargo, los cheques recibidos a través de la CNBV no contienen dicha leyenda, por un total de \$8'262,000.00.
- Aclarara el hecho de haber presentado un cheque a nombre de una persona por \$25,000.00 (No.200), mismo que al ser cotejado con el presentado por la CNBV se encontraba a nombre de otra persona.
- Indicara el motivo por el cual los cheques que se emitieron fueron endosados por el beneficiario a terceras personas y cobrados en efectivo por un total de \$4'040,000.00.
- Explicara qué relación tenían con el partido las personas a las cuales se le endosaron los cheques, siendo los siguientes:
 - Tiberio Copémico Gutiérrez
 - José Armando García Rodríguez
 - Arturo Viazcan Cortes
 - Gustavo Medina Albert
 - Julio García Salinas
 - Francisco Ladislao Ortiz
 - Esteban Ávila García
 - Víctor Manuel Garrido Díaz
- Señalara cuál fue el proceso llevado a cabo para el resguardo de los recursos por un importe de \$4'100,000.00, \$4'040,000.00 y \$25,000.00 cobrados en efectivo por el beneficiario y por terceras personas.
- En su caso, la evidencia documental que amparara la creación del fondo fijo de caja por las cantidades señaladas en el cuadro anterior, que de acuerdo al partido, este fondo se originó en función de las demandas laborales y mercantiles.
- Asimismo, indicara la situación que guardaba cada una de ellas y los motivos por los cuales no se controlaron los recursos en la contabilidad mediante la cuenta contable “Caja”.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o), 79, párrafo 1 y 81, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.7 y 23.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5630/10 del 13 de agosto de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito SF/1260/10 recibido el 23 de agosto de 2010, el partido no manifestó aclaración alguna al respecto.

Una de las finalidades de la norma electoral es evitar la circulación profusa del efectivo y toda vez que los cheques expedidos para efectos de gastos a comprobar controlados a través de la cuenta "Deudores Diversos" por cantidades significativas no permiten en primera instancia saber cuál es el destino de los recursos, por lo que se recomienda utilizar la cuenta contable "Caja" para este tipo de operaciones misma que deberá estar debidamente documentada y sustentada en su creación y operación, así también, podrá realizar consultas a esta autoridad para efectos de transparentar el manejo de los recursos.

Ahora bien, al presentar 18 cheques que fueron expedidos por el partido por \$8'262,000.00 contienen la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", sin embargo, dichos cheques entregados por la CNBV no contienen dicha leyenda, así también, el cheque emitido a nombre de Albertos Solís Álvaro por \$25,000.00 al ser cotejado con el proporcionado por la CNBV se encuentra a nombre de otra persona, por tales situaciones el partido incumplió con lo establecido en los artículos 12.1 y 12.7 del Reglamento de mérito; razón por la cual, la observación no quedó subsanada, por un total de \$8'287,000.00.

Conclusión 41.

De la verificación a la documentación presentada junto con el Informe Anual, se observó que el partido obtuvo créditos bancarios; sin embargo, omitió informarlo a la Unidad de Fiscalización dentro de los cinco días siguientes a la firma de los contratos respectivos. Los casos en comento se detallan a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CONTRATO	FECHA APERTURA	IMPORTE
Comité Ejecutivo Nacional	Interacciones	252297 (*)	26-06-09	\$103,911,000.00
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	33096595	28-05-09	80,000,000.00
	Banco Mercantil del Norte, S.A.	35443006	18-12-09	4,000,000.00
TOTAL				\$187,911,000.00

Adicionalmente, no se localizó el contrato de apertura del crédito identificado con (*) en el cuadro que antecede.

En consecuencia, con la finalidad de conocer las condiciones pactadas y los términos en los que fue realizada la operación en comento, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El contrato de apertura del crédito indicado en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.10, 7.7, inciso c) y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4098/10 del 3 de junio de 2010, recibido por el partido el 7 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito SF/983/10 del 21 de junio del 2010, el partido presentó el contrato de apertura de crédito solicitado, por lo que la observación se consideró atendida respecto a este punto; sin embargo, en cuanto al incumplimiento señalado referente al plazo en que debía informar de la apertura de los créditos en comento, manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...Se aclara que por un error involuntario, no se informo (sic) oportunamente dentro del tiempo establecido..."

Al respecto, fue preciso mencionar que lo manifestado no aportaba elementos suficientes para subsanar la observación, en virtud de que la normatividad es clara respecto a los plazos que deben observar los partidos políticos en el cumplimiento de sus obligaciones.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En razón de lo anterior, se solicitó al partido nuevamente que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5291/10 del 12 de julio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito SF/1084/10 del 19 de julio del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Al respecto se reitera que, que por un error involuntario el Partido no informo (sic) en tiempo oportuno la apertura del crédito en mención...”

Al respecto, en virtud de que lo manifestado por el partido no proporciona elementos en cuanto al cumplimiento de la obligación omitida, la observación no se consideró subsanada.

En consecuencia, al informar a la Unidad de Fiscalización la apertura de créditos bancarios en forma extemporánea, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 7.7, inciso c) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 42.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.2 y 30.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el partido presentó la relación de proveedores y prestadores de servicios con los cuales celebró operaciones durante el ejercicio 2009, de aquellos con movimientos superiores a los 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (**Anexo 17** del respectivo Dictamen consolidado) y de los que rebasaron la cantidad equivalente a 5,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (**Anexo 18** del respectivo Dictamen consolidado).

De la verificación efectuada a la documentación antes mencionada, se determinó que el partido político cumplió con lo dispuesto en la normatividad aplicable, con excepción de lo que a continuación se detalla:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
COMISIÓN GENERAL

El partido presentó junto con su informe anual una relación de proveedores y prestadores de servicios que superaron los 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que para el 2009 equivalía a operaciones superiores a \$274,000.00, por lo que se solicitó al partido lo siguiente:

- Los expedientes de los proveedores y prestadores de servicios con los que el partido realizó operaciones durante el ejercicio 2009 que hubieran superado los 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, anexando la totalidad de datos y documentación establecidos en el Reglamento de la materia.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2 y 30.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5141/10 del 30 de junio del 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito SF/1072/10 del 14 de julio del 2010, el partido presentó algunos expedientes de proveedores, de los cuales 15 expedientes carecían de la totalidad de la documentación requerida al mismo.

Respecto, de los expedientes faltantes, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...se manifiesta que el CEN del Partido Revolucionario Institucional solicitó al área la documentación y será entregada a la Autoridad una vez recibida...”

En razón de lo anterior, se le solicitó nuevamente la documentación y las aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5633/10 del 13 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito SF/1262/10 del 23 de agosto de 2010, el partido presentó expedientes que cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento de la materia identificados con **(1)** en la columna de "Referencia" del **Anexo 19** del respectivo Dictamen Consolidado, por tal motivo la observación se consideró subsanada en lo que a estos se refiere.

Respecto a los 55 casos identificados con **(2)** en la columna de "Referencia" del **Anexo 19** del Dictamen en cita, el partido presentó expedientes que carecen de la totalidad de los requisitos que señala el Reglamento de la materia, por tal motivo la observación no fue subsanada.

Finalmente, por lo que se refiere a los 56 casos identificados con **(*)** en la columna de "Referencia" del **Anexo 19** del multicitado Dictamen, el partido no presentó los expedientes de proveedores solicitados, por tal motivo la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al presentar 55 expedientes que carecían de la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento de mérito y al no presentar 56 expedientes de proveedores y prestadores de servicios con los que el partido realizó operaciones durante el ejercicio 2009 que superaron los 5,000 días de salario mínimo general vigentes para el Distrito Federal, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 30.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“ ...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...”

Por su parte, los artículos 79; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto.”

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...”

Por su parte, en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

“ ...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las tesis S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con los rubros: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, páginas 29 y 30, y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL.**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, páginas 295 y 296, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el Partido Revolucionario Institucional, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.



Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
<p>Conclusión 8.</p> <p>El partido presentó 16 recibos de aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo "RMEF" que no cuentan con la totalidad de los datos que establece la normatividad.</p>	omisión
<p>Conclusión 9.</p> <p>El partido informó a la Unidad de Fiscalización la apertura de cuatro cuentas bancarias en forma extemporánea</p>	omisión
<p>Conclusión 10.</p> <p>El partido omitió presentar el contrato de apertura y evidencia de la cancelación de una cuenta bancaria.</p>	omisión
<p>Conclusión 11.</p> <p>El partido omitió informar a la Unidad de Fiscalización la apertura de 17 cuentas bancarias.</p>	omisión
<p>Conclusión 16.</p> <p>El partido no presentó 22 contratos de prestación de servicios y la adenda de 69 contratos de prestación de servicios por honorarios asimilados a sueldos.</p>	omisión
<p>Conclusión 18.</p> <p>El partido no presentó 1 contrato de prestación de servicios y la adenda de 6 contratos de prestación de servicios por honorarios asimilados a sueldos.</p>	omisión
<p>Conclusión 19.</p> <p>De la revisión a la Subcuenta "Alimentación de Personas y Utensilios", se observó una póliza que presenta como documentación soporte facturas por consumos en restaurantes, por la cuales no se identificó la justificación del gasto ya que no aclaró el motivo ni presentó la relación de personas que intervinieron en las comidas, por un total de \$15,277.59.</p>	omisión
<p>Conclusión 20.</p> <p>De la revisión a la Subcuenta "Materiales y Útiles de Impresión y Reproducción", se observó una póliza por \$76,417.50 por la adquisición de material de computación, sin embargo, no se proporcionó la factura original del proveedor A.J Internacional, S.A. de C.V.</p>	omisión



Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
Conclusión 21. De la revisión a la cuenta "Gastos por Amortizar", se observó que el partido no presentó la factura original del gasto, por un importe de \$26,565.00.	omisión
Conclusión 22. De la subcuenta "Asesorías y Capacitación", el partido no presentó las muestras de los trabajos realizados por los proveedores Editorial el Huevo, S.A. de C.V. y Advertising & Filmmakers, S.A. de C.V. Tales situaciones ascienden a la cantidad de \$3'864,000.00.	omisión
Conclusión 23. Al revisar la subcuenta "Estudios e Investigaciones", el partido contrató servicios de encuestas para medir las preferencias electorales en los Distritos Electorales del país por un total de \$22'258,250.00; sin embargo, no presentó las evidencias de las encuestas o cuestionarios realizados que originaron los resultados obtenidos, de los proveedores BGC, Ulises Beltrán y Asocs. S.C., Consulta, S.A. de C.V., Buendía & Laredo, S.C. y Demotecnia División Análisis, S.C.	omisión
Conclusión 24. De la revisión a la cuenta "Gastos por viajes en el extranjero" se observaron 2 pólizas por un total de \$54,133.39 (\$35,840.89 y \$18,292.50) que incluyen 4 boletos, por los cuales no se presentó evidencia que justifique la estancia de los días adicionales a aquellos en los que se llevaron a cabo los eventos por los cuales se autorizaron los viajes.	omisión
Conclusión 26. El partido reportó gastos por \$130,483.00, (\$116,670.00) por concepto de honorarios asimilados a sueldos y (\$13,813.00) de impuesto predial, que carecen de la copia del cheque mediante el cual se efectuó el pago correspondiente.	omisión
Conclusión 27. El partido reportó gastos por concepto de honorarios asimilados a sueldos por \$121,500.00, que carecen del contrato de prestación de servicios y de la copia de la credencial de elector correspondiente.	omisión



Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
Conclusión 28. El partido aplicó a gastos de operación ordinaria la utilización de 521,259 discos con valor de \$17'983,435.00, mismos que fueron manejados a través de la cuenta 105 "Gastos por Amortizar", sin embargo, el registro contable de esta cuenta fue realizado en el mes de diciembre de 2009, y no coincide con la documentación comprobatoria, como son kardex, notas de entrada y salida de almacén con fecha de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009.	acción
Conclusión 29. El partido omitió presentar evidencias de los eventos de operación ordinaria realizados en los cuales se obsequiaron 521,259 discos de audio por un total de \$17'983,435.50 según notas de salida, por lo que no se tuvo plena certeza de que estos hayan beneficiado a su operación ordinaria.	omisión
Conclusión 30. El partido omitió presentar muestra de dos versiones de promocionales denominados "Mujeres 2" y "Chavo" del proveedor Advertising & Filmmakers, S.A. de C.V.	omisión
Conclusión 31. El partido no identificó las transferencias en especie a campañas electorales locales (de los gastos concurrentes) en sus registros contables por entidad federativa beneficiada, sino los acumuló en una sola cuenta contable que no permite identificar el importe que le corresponde a cada una, por un total de \$7'190,083.48.	omisión
Conclusión 32. El partido no presentó 10 contratos de prestación de servicios por un total de \$895,793.84, del proveedor Joel Hernández Santiago.	omisión
Conclusión 34. El partido presentó un cheque que no contiene la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$36,107.67	omisión



Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
Conclusión 35. De la cuenta "Transferencias en Especie", el partido omitió presentar las hojas membretadas y contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores Grupo Pública Espectaculares y Vallas, S.A. de C.V. por \$10'726,500.00 y Grupo ATM Corp. S.A. de C.V. por \$1'305,050.22, que amparen los gastos efectuados en anuncios en espectaculares colocados en la vía pública para la campaña local del Distrito Federal.	omisión
Conclusión 36. El partido presentó un cheque que no contiene la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$98,325.00.	omisión
Conclusión 37. El partido efectuó el pago de gastos que rebasan la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal con un cheque que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$212,750.00.	omisión
Conclusión 39. De la revisión a la subcuenta "Albertos Solís Álvaro", el partido presentó 18 cheques que fueron expedidos por \$8'262,000.00 que contienen la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", sin embargo, estos mismos cheques entregados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no contienen dicha leyenda y un cheque a nombre de Albertos Solís Álvaro por \$25,000.00 que al ser cotejado con el proporcionado por la CNBV se encuentra a nombre de otra persona.	omisión
Conclusión 41. El partido informó a la Unidad de Fiscalización la apertura de créditos bancarios en forma extemporánea.	omisión
Conclusión 42. Respecto a los expedientes de proveedores con operaciones mayores a 5,000 DSMGVDF, el partido presentó 55 expedientes que carecen de la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento de mérito y de 56 proveedores no presentó su expediente correspondiente.	omisión



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido incurrió en diversas irregularidades las cuales fueron mencionadas en apartados anteriores, es relevante señalar que las observaciones se hicieron del conocimiento al partido a través de los oficios de errores y omisiones emitidos por el órgano fiscalizador al revisar la información presentada.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio de dos mil nueve.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Revolucionario Institucional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.



Asimismo, es incuestionable que el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe, aun cuando no entregó la totalidad de la documentación solicitada. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido⁶.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en el informe y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

⁶] En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*"En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación."*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En esa tesitura, respecto a las Conclusiones **19, 22, 23, 24, 29, 30 y 32** del Dictamen Consolidado respectivo, el partido político transgredió lo dispuesto en el **artículo 38, párrafo 1, inciso k)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a cuyo análisis se procede, previa transcripción:

ARTICULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...

Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Cabe precisar que los requerimientos previstos en el artículo en comento son de carácter imperativo, por lo que resultan de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Mediante el precepto legal citado se impone una obligación al partido político de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, al tener como propósito obtener documentación para despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia.

Al respecto de las conclusiones **9 y 11** del respectivo Dictamen Consolidado, el partido político vulneró lo dispuesto en el artículo **78, numeral 4, inciso e), fracción I** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cuyo análisis se procede, previa transcripción:

ARTÍCULO 78

...

4. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

...



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

e) Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a las siguientes reglas:

I. Deberán informar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido.

...

El artículo en comento prevé la obligación de informar de manera oportuna a la Unidad de Fiscalización respecto de la apertura de cuentas bancarias, debiendo anexar copia del contrato expedido por la institución bancaria respectiva.

La finalidad de este artículo es que el dinero en efectivo que ingresa al partido político no sea entregado de manera líquida, sino que debe depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido garantizando así un mayor control respecto del origen y destino de los recursos obtenidos.

Adicionalmente se establece la obligación de informar a la autoridad fiscalizadora respecto de la apertura de las cuentas bancarias, para efecto de verificar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos respecto de los movimientos reflejados en las cuentas de mérito..

Por otro lado, en lo que se refiere a las conclusiones **9 y 11** del Dictamen Consolidado, el partido político transgredió lo dispuesto en el artículo 1.4 del Reglamento de la materia, a cuyo análisis se procede, previa transcripción:

Artículo 1.4

“Todos los ingresos en efectivo deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas. El partido deberá informar a la Unidad de Fiscalización de la apertura de las cuentas bancarias a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido, de conformidad con lo establecido en el artículo 78,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSTITUCIONAL

párrafo 4, inciso e), fracción I del Código. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento. La Unidad de Fiscalización podrá requerir a los partidos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En cualquier caso, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes."

El artículo en estudio, instauro la obligación a los partidos para que los ingresos que obtengan, se depositen en cuentas bancarias a nombre del partido, quien es el titular de las cuentas, mismas que para un uso transparente deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) ser manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas;
- b) los estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite;
- c) las fichas de depósito deben conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes, a efecto de conocer con certeza su origen, pudiendo requerirle en caso de transferencia electrónica, la copia del comprobante impreso, la cual debe contener requisitos para conocer el origen de la transferencia, tales como el número de autorización o de referencia que emita la institución bancaria a la que pertenece la cuenta a partir de la cual se realizó la transferencia.

La finalidad de este artículo, es que el dinero en efectivo que ingresa al partido político no sea entregado de manera líquida, sino que debe depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido y que sean manejadas de manera mancomunada, lo que permite garantizar un mayor control respecto del origen, uso y destino de los recursos que les hayan sido depositados en sus cuentas bancarias.

Situación que está orientada a evitar que los partidos reciban dinero y no se pueda determinar quien fue el aportante ni el monto de su aportación y por otra parte, en cuanto al manejo mancomunado, se trata de evitar que de modo unilateral se



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

puedan tomar decisiones que afecten de modo eventual y relevante la vida del partido. El manejo unitario o individual de una cuenta bancaria, de ninguna manera puede sustituir el control que supone el carácter mancomunado del mismo, pues el hecho de que una u otra persona (y no ambas) o, en su caso, sólo una, puedan hacer uso de los recursos, no hace sino diluir la responsabilidad y debilitar el control diseñado para evitar (junto con otros mecanismos) los malos manejos o inclusive el abuso de recursos públicos por parte de los partidos políticos.

Asimismo, respecto de los recursos en efectivo que por cualquier modalidad reciban los partidos políticos, serán manejados a través del sistema bancario, con el propósito de un mejor control de los movimientos relativos al origen de los ingresos obtenidos y con ello, dar transparencia a las aportaciones que se entreguen al partido, dado que por virtud del sistema bancario, al hacerse los depósitos a nombre del partido se hace una identificación de las fechas en que se realizaron tales aportaciones y los datos de los aportantes, con lo que se garantiza un mejor control, respecto de la recepción de aportaciones en efectivo, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por el partido político para la consecución de sus fines, como entidad de interés público.

Finalmente, la autoridad fiscalizadora debe contar físicamente con la documentación comprobatoria del ingreso en bancos, para hacer posible la verificación de lo asentado por los partidos políticos dentro de los recibos que ellos mismos expiden, con lo que se pretende dar mayor transparencia y control de los ingresos que se realicen en efectivo, a favor del partido.

Por su parte, en el inciso g) del artículo, se señala que debe entregarse la evidencia de cancelación de cuentas bancarias sujetas a revisión; el cumplimiento de esta obligación permite a la autoridad fiscalizadora tener certeza de las cuentas a través de las cuales el partido maneja los recursos que recibe, así como en los casos en los que dichas cuentas no presentan ningún movimiento, o en su caso, no se entregan los estados de cuenta correspondientes, es posible tener certeza respecto a que la cancelación efectivamente haya sido realizada.

Al respecto de la conclusión **8** del respectivo Dictamen Consolidado, el partido político vulneró lo dispuesto en el artículo **3.10**, del Reglamento de la Materia, a cuyo análisis se procede, previa transcripción:



Artículo 3.10

“Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona u organización que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas del partido, que deberá anexar dicha copia a la póliza de ingresos correspondiente; y otra copia permanecerá en poder del comité estatal, distrital o municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación, en su caso. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.”

La finalidad del artículo transcrito es establecer la obligación del partido de expedir en forma consecutiva los recibos foliados para el correcto control de los ingresos que percibe a través del financiamiento privado, de la misma manera se deberán reunir los datos del formato que el propio reglamento precisa, con el propósito de identificar plenamente a cada aportante con la entrega del recibo original.

Dicho precepto, también obliga al partido a conservar las copias de los recibos, con todos y cada uno de los datos del aportante, para su debido registro en su contabilidad, los que deberá acompañar en su informe respectivo que soporte los ingresos obtenidos por este tipo de financiamiento.

En esa tesitura, respecto a las Conclusión **41** del Dictamen Consolidado respectivo, el partido político transgredió lo dispuesto en el artículo **7.7, inciso c)** del Reglamento de la materia, a cuyo análisis se procede, previa transcripción:

Artículo 7.7

“Los partidos podrán contratar créditos bancarios para su financiamiento, sujetándose a las reglas siguientes:

...

c) El partido deberá entregar a la Unidad de Fiscalización, a más tardar a los cinco días de haberse celebrado la operación correspondiente, un informe pormenorizado sobre el contrato de apertura de crédito o su equivalente, con la información siguiente:

I. Nombre de la institución bancaria;

II. Monto total del crédito;

III. Condiciones de ministración, pago, tasas de interés, garantías y, en su caso, condiciones de reestructuración; y

...



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

El artículo transcrito autoriza a los partidos a solicitar créditos de la banca, siempre y cuando se sujeten a determinadas reglas, como son: límite al monto de dichos créditos, presentar informes pormenorizados de los créditos que soliciten y les sean otorgados, de tal forma que rindan cuentas sobre los ingresos adicionales que reciban, sobre los montos y periodicidad de los pagos con los intereses pactados; así como, informar a la Unidad de Fiscalización lo relativo a alguna reestructuración.

La finalidad de este artículo es que los institutos políticos cumplan con el principio de debida rendición de cuentas, aclarando que podrán recibir créditos hasta por un monto que no vulnere el principio consistente en que los recursos del financiamiento público debe prevalecer sobre los obtenidos a través de financiamiento privado, establecido en el primer párrafo de la base II del artículo 41 constitucional, es decir, los partidos políticos pueden obtener créditos bancarios dentro de los límites establecidos constitucionalmente, toda vez que los partidos poseen la calidad de entidades de interés público.

Ahora bien, en lo que respecta a la conclusión **31** del Dictamen respectivo, el partido político transgredió lo dispuesto en el artículo **11.9** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, a cuyo análisis se procede, previa transcripción:

Artículo 11.9

"Los partidos sólo podrán realizar transferencias en especie del CEN a campañas electorales locales conforme a las siguientes reglas:

a) Los recursos en especie que sean transferidos deberán estar sustentados con facturas en las que se detallen los bienes de los que se trata, los precios unitarios de los mismos y la campaña electoral local a la que serán transferidos; y

b) Dichos recursos deberán ser registrados en una cuenta contable específica del CEN antes de ser transferidos."

Conforme al artículo que antecede se exigen determinados requisitos a las aportaciones en especie y en tal sentido deben estar sustentadas con la documentación pertinente tales como, facturas en las que se detallen los bienes, así como su precio unitario y la campaña electoral a la que será destinado para su transferencia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al igual que en las transferencias de recursos en efectivo, los partidos sólo podrán realizar erogaciones en campañas electorales locales con recursos federales si éstos provienen de alguna cuenta específica del CEN antes de ser transferidos, es decir, estos recursos en especie tampoco pueden ingresarse directamente en una cuenta destinada a erogaciones de campañas locales, sino que deben provenir de una cuenta del partido político.

La finalidad del presente artículo radica en salvaguardar el principio de certeza y equidad, pues al tener el control de las transferencias en especie debidamente documentados, así como también que éstas se encuentren registradas a nivel contable, otorga a la autoridad electoral la certeza sobre el origen de dichas transferencias.

Por lo que hace a la salvaguarda del principio de equidad, la norma se patentiza al prever un control en las campañas locales sufragadas por recursos federales, propiciando así que las condiciones de la competencia en materia electoral presenten igualdad de condiciones y las mismas oportunidades para todos, el postulado resalta los beneficios de controlar el origen, monto y destino de los recursos económicos como una condición sustancial para impulsar la equidad en las campañas locales.

Al respecto de las conclusiones **19, 20, 21, 24, y 39** del respectivo Dictamen Consolidado, el partido político vulneró lo dispuesto en el artículo **12.1** del Reglamento de la materia, a cuyo análisis se procede, previa transcripción:

Artículo 12.1

“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.”

Este artículo establece las obligaciones siguientes respecto a sus egresos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los partidos políticos, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

Por otro lado, en lo que atañe a la conclusiones **20, 21, 26, 34, 36, 37 y 39** del referido Dictamen Consolidado, el partido político contravino lo dispuesto en el artículo **12.7**, del Reglamento de la materia, a cuyo análisis de procede, previa transcripción:

Artículo 12.7

“Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.”

La finalidad de este artículo, es establecer la forma en que los partidos políticos efectuarán los pagos de los gastos, es decir, dar certeza de los egresos que superen el límite de 100 días de salario mínimo, para ello los partidos realizarán los pagos por un bien o un servicio mediante cheque nominativo que contenga la leyenda *“para abono en cuenta del beneficiario”*, asimismo, se deberá anexar a la póliza respectiva la documentación comprobatoria y la copia del cheque respectivo. Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que través de éstos, se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos; el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, la otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de *“para abono en cuenta del beneficiario”*, significa que el partido político deberá tener una cuenta bancaria identificada, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque, están plenamente identificados.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto es importante destacar que este artículo se relaciona con el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta el cual establece el requisito para efectuar una deducción que rebasa el monto fijado por el Servicio de Administración Tributaria, como lo es la identidad y domicilio del beneficiario del pago, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, lo cual se puede lograr mediante la expedición de un cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Adicionalmente, el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión *“para abono en cuenta del beneficiario”*. Por ello, se agrega, en el artículo en comento, que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, así como asentar en el cheque la leyenda *“para abono en cuenta del beneficiario”*, de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

Por otro lado, en lo que se refiere a las conclusiones **20 y 21** del Dictamen Consolidado, el partido político transgredió lo dispuesto en el artículo **12.8 y 12.9** del Reglamento de la materia, a cuyo análisis se procede, previa transcripción:

Artículo 12.8

“En caso de que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 12.7, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. A las pólizas contables deberá anexarse la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda.”

La finalidad del artículo es evitar las posibilidades de incumplimiento del artículo 12.7 por parte de los partidos políticos, so pretexto de fraccionar los pagos para no emitir cheque nominativo a pesar de que coincidan tanto el beneficiario como el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

emisor del cheque; por lo que, de manera expresa se dispone que si los pagos realizados a un mismo proveedor en su totalidad rebasan el límite de 100 días de salario mínimo, los partidos políticos se encuentran obligados a observar el artículo referido, siempre que se emitan en ese mismo día.

Expresado de otra forma, es una obligación de los partidos políticos librar cheques nominativos y expedirlos con la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*” y además conservar copia de los cheques, siempre que se actualice la condicionante de que la erogación rebase los 100 salarios mínimos cuando se trate del mismo proveedor y se emitan los cheques en una misma fecha, aun cuando sea por conceptos y precios distintos del bien o servicio recibidos. Aunado a lo anterior, dicha norma se establece con la finalidad de dar transparencia en el manejo de recursos federales, y tener certeza del destino de los mismos.

Artículo 12.9

“En caso que un comprobante rebase la cantidad equivalente al límite establecido en el artículo 12.7 y el pago se realice en parcialidades, éstas deberán ser cubiertas mediante cheque nominativo en los términos de dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. Las pólizas-cheque deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria.”

Esta disposición evidencia que la autoridad electoral no dejó ninguna excluyente para eximir del cumplimiento del artículo 12.7 de este Reglamento, pues contempla que aun cuando por necesidades de liquidez los partidos políticos tengan que pagar a sus proveedores en parcialidades por los bienes o servicios adquiridos, subsiste la obligación de pago mediante cheque nominativo si cada una de ellas excede del monto que prevé el artículo 12.7 de este Reglamento.

Como se observa, con el establecimiento de esta disposición, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos federales de los partidos políticos, al obligar constantemente que haya plena identificación de quien realiza el pago y del proveedor o prestador del servicio que lo reciben, de manera que no quede lugar a dudas que los recursos fueron empleados para fines legales.

Al respecto de las conclusión **24** del respectivo Dictamen Consolidado, el partido político vulneró lo dispuesto en el artículo **12.11, incisos b), c) y d)** del Reglamento de la materia, a cuyo análisis se procede, previa transcripción:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Artículo 12.11

“Los partidos podrán realizar erogaciones fuera del territorio nacional por concepto de comisiones otorgadas a sus dirigentes o militantes para el desarrollo de sus actividades ordinarias, siempre y cuando no se esté en periodo de procesos electorales federales, durante las cuales no podrán realizarse, por ningún motivo, erogaciones de esta clase. Para comprobar estos gastos se formará un expediente por cada viaje que realice cada persona comisionada por el partido, al cual se agregarán:

...

b) Una relación que incluya el nombre y lugar del evento, la referencia contable, el nombre y la firma de la persona comisionada, detallando si se trata de un dirigente o militante del partido, así como la firma del funcionario del partido que autorizó el viaje;

c) El escrito por el cual el órgano del partido que corresponda autorice la comisión respectiva, en donde conste el motivo del viaje; y

d) Evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista del viaje.”

La finalidad de este artículo es establecer la forma de reportar los gastos por conceptos de viajes al extranjero, debiendo formar un expediente de cada viaje y justificar el objeto partidista de cada uno de ellos. Además, en concordancia con la reforma electoral sobre el voto de los mexicanos en el extranjero, se reproduce la prohibición legal para realizar actividades fuera del territorio nacional una vez iniciado el proceso electoral.

Ahora bien, este requerimiento de abrir un expediente por cada viaje que los dirigentes o militantes realicen en el extranjero, es porque ello implica que la autoridad fiscalizadora tenga más datos que un simple comprobante, y expresar así con detalle las características y motivos del viaje, así como de las personas involucradas tanto de la que lo lleva a cabo como de la que lo autoriza.

Con lo anterior, se advierte que los requisitos establecidos para efectos de acreditar plenamente el viaje realizado, son para tener certeza del destino que se da a los recursos de conformidad con el criterio adoptado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación visible en la Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 144, Sala Superior, tesis S3EL 043/2001, que a la letra dice:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“VIÁTICOS PARA TRANSPORTE. DOCUMENTACIÓN APTA PARA SU COMPROBACIÓN.—*Tratándose de comprobación de gastos de los partidos políticos, cuando éstos se refieren a viajes efectuados por candidatos o militantes del mismo o de alguna coalición, es indispensable para tener por acreditado tal viaje, la presentación de la documentación que acredite fehacientemente la realización del viaje, (como ejemplos: los cupones de pasajeros de autobús, avión, tren, etc.), de donde se deriva que, es insuficiente que solamente se exhiban las facturas o vouchers de pago de servicios a alguna agencia de viajes o empresa de transporte, de conformidad con lo que establecen los reglamentos atinentes emitidos por el Instituto Federal Electoral, en observancia de las disposiciones fiscales contenidas en los artículos 25 B, 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación.*”

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Arturo Martín del Campo Morales.”

Ahora bien, en lo que respecta a la conclusión **35** del Dictamen respectivo, el partido político transgredió lo dispuesto en el artículo **12.12** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, a cuyo análisis se procede, previa transcripción:

Artículo 12.12

“Los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública, cuyo contenido sea distinto a lo establecido en el artículo 21.6 del presente Reglamento, deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los anuncios espectaculares que ampara la factura y el periodo en el que permanecieron en la vía pública. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los anuncios espectaculares. El importe y el número total de los anuncios espectaculares detallados en las hojas membretadas deberán coincidir con el valor y número de éstos que ampara la factura respectiva. Adicionalmente, deberán cumplir las disposiciones establecidas en el artículo 13.12 del presente Reglamento, salvo lo relativo a la mención del nombre del candidato.”

El artículo en cuestión, tiene como fin que los partidos reporten con el debido detalle los gastos aplicados a anuncios espectaculares durante el ejercicio anual y como parte de sus actividades ordinarias permanentes.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Las reglas establecidas previamente para reportar este tipo de gastos durante las campañas, se reproducen para el registro y comprobación de gastos ordinarios, así como para reportar los pasivos generados por la contratación de estos servicios cuando los promocionales hubiesen sido transmitidos y los anuncios espectaculares hubiesen sido colocados, pero no se hubiesen realizado pagos durante el ejercicio objeto de revisión.

Dentro de las últimas revisiones de informes, la autoridad electoral ha sido testigo de que los partidos contratan promocionales en anuncios espectaculares, dentro de los periodos de campaña como fuera de éstos, por tal razón la finalidad de esta disposición es solicitar las hojas membretadas de los proveedores en las que se especifique el detalle de los promocionales y de los anuncios espectaculares contratados como parte de las actividades ordinarias de los partidos y que sean considerados publicidad institucional, es así que el objeto del artículo, radica en facilitar a la autoridad su labor fiscalizadora en la verificación de los gastos, controlar los topes de gastos de campaña y salvaguardar el principio de equidad en la contienda.

Por otro lado, en lo que atañe a la conclusión **28** del referido Dictamen Consolidado, el partido político contravino lo dispuesto en el artículo **14.2** del Reglamento de la materia, a cuyo análisis de procede, previa transcripción:

Artículo 14.2

“Para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales que rebasen los quinientos días de salario mínimo, se utilizará la cuenta “gastos por amortizar” como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran. Tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a materiales y suministros, en caso de que los bienes sean adquiridos anticipadamente y sean susceptibles de inventariarse, deberá llevarse un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino; en su caso, tipo de campaña y nombre del candidato beneficiado; así como nombre y firma de quien entrega o recibe especificando su cargo. Se debe llevar un control físico adecuado a través de kardex de almacén y hacer cuando menos un levantamiento de inventario una vez al año, que podría ser al mes más próximo al cierre del ejercicio.”

El artículo transcrito regula los lineamientos que deben seguir los partidos políticos para contabilizar el manejo de la propaganda utilitaria y las labores editoriales que rebasen los 500 días de salario mínimo, estableciendo que deben utilizar como



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

cuenta de almacén, la denominada “gastos para amortizar”, teniendo la opción de abrir las subcuentas que se estimen necesarias que el correcto registro contable; tanto éstas últimas cuentas como la cuenta de materiales y suministros, se utilizarán cuando se adquieran bienes anticipadamente, siempre que éstos sean susceptibles de inventariarse; aplicando un control de notas de las entradas y salidas de almacén.

Es de importancia que las notas de entrada y salida de almacén especifiquen su origen y destino, el tipo de campaña y nombre del candidato beneficiado con la propaganda utilitaria y las labores editoriales, también deben estar foliadas y autorizadas con el nombre y la firma de quien entrega o recibe.

Asimismo, se establece la obligación de llevar un control físico del almacén, a través de kardex, el cual servirá para cotejarlo con el resultado de los levantamientos de inventario que los partidos políticos realicen a los bienes de su almacén, logrando así que la autoridad fiscalizadora tenga certeza de lo reportado en la rendición de cuentas de los partidos políticos.

En este sentido el partido político al aplicar a gastos de operación ordinaria la utilización de 521,259 discos con valor de \$17'983,435.00, mismos que fueron manejados a través de la cuenta 105 “Gastos por Amortizar y cuyo registro contable de esta cuenta fue realizado en el mes de diciembre de 2009, y no coincide con la documentación comprobatoria, como son kardex, notas de entrada y salida de almacén con fecha de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009, violó la normativa transcrita toda vez que como ya se mencionó el Kardex tiene la finalidad de ser cotejado con el resultado de los levantamientos de inventario de los bienes de su partido político, para que con ello la Autoridad Electoral tenga la certeza de lo reportado, situación que en lo particular no se cumplió debido a que la información proporcionada no concordó con la documentación comprobatoria.

Ahora bien, en lo que respecta a las conclusiones **16, 18 y 27** del Dictamen respectivo, el partido político transgredió lo dispuesto en el artículo **15.16** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, a cuyo análisis se procede, previa transcripción:

Artículo 15.16

“Los gastos efectuados por el partido por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos deberán formalizarse con el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.”

El precepto que antecede, obliga al partido a formalizar con el contrato respectivo, los gastos generados por el pago de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos, contrato que deberá contener, entre otras condiciones, cláusulas que contengan las obligaciones y derechos de cada una de las partes, además de contemplar el objeto, duración, tipo y condiciones, importe contratado, formas de pago y penalización en caso de incumplimiento.

Estas reglas tienen como fin que el partido reporte con el debido detalle los gastos aplicados por concepto de recepción de servicios profesionales, en las modalidades ya descritas, de tal forma que se pueda identificar claramente cada una de las remuneraciones efectuadas a las personas que prestaron sus servicios al partido, para que con ello la autoridad fiscalizadora esté en aptitud de comprobar la veracidad de los servicios prestados con la documentación correspondiente.

En el particular el partido político fue omiso en presentar los contratos correspondientes, tal y como la normatividad establece claramente, lo que hizo imposible a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la clara identificación de las remuneraciones efectuadas a las diversas personas que prestaron sus servicios y que dio como resultado la imposibilidad de comprobar la veracidad de los servicios prestados.

Por otro lado, en lo que atañe a la conclusión **27** del referido Dictamen Consolidado, el partido político contravino lo dispuesto en el artículo **15.17** del Reglamento de la materia, a cuyo análisis de procede, previa transcripción:

Artículo 15.17

“Los pagos que realicen los partidos por concepto de honorarios asimilables a sueldos, deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 12.7, 12.8 y 12.9 de este Reglamento. Tales egresos deberán estar soportados con recibos foliados que especifiquen el nombre, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y la firma del prestador del servicio, el monto del pago, la fecha y la retención del impuesto sobre la renta correspondiente, el tipo de servicio prestado al partido y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia de la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

credencial para votar con fotografía del prestador del servicio. Adicionalmente, durante las campañas electorales dichos recibos deberán especificar la campaña de que se trate, y las erogaciones por este concepto contarán para efectos de los topes de gastos de campaña correspondientes. La documentación deberá ser presentada a la Unidad de Fiscalización cuando la requiera para su revisión, junto con los contratos correspondientes.”

Este precepto obliga a los partidos a sujetarse a lo previsto en los artículos 12.7, 12.8 y 12.9, en lo referente a los pagos que realicen por conceptos de honorarios, atendiendo que para estos gastos, se ajustarán a las normas que establecen el máximo de 100 días de salario mínimo, con la finalidad de limitar la circulación de efectivo.

Adicionalmente, establece que los gastos efectuados por el partido por concepto de honorarios, deberán acreditarse con los recibos correspondientes, debidamente foliados, mismos que contendrán los siguientes datos: nombre, clave del Registro Federal de Contribuyentes y firma del prestador del servicio, monto del pago, fecha y la retención del impuesto sobre la renta correspondiente, tipo de servicio prestado al partido y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio.

Durante las campañas electorales, además, se especificará la campaña que se trate y, las erogaciones contarán para los gastos de topes de campaña correspondiente. Tanto los recibos como los contratos deberán presentarse a la autoridad fiscalizadora cuando lo requiera para su revisión y comprobación.

La finalidad del artículo radica en que el partido reporte con el debido detalle los gastos aplicados al pago de honorarios de cada uno de los integrantes de sus órganos directivos, así como al pago de servicios prestados por terceros, de tal forma que se pueda identificar claramente los egresos originados por campaña federales o los realizados por sus actividades ordinarias permanentes, para que la autoridad fiscalizadora en la revisión del informe respectivo tenga la documentación contable y soporte que proporcione certeza y veracidad de lo reportado por el partido como pago por dicho concepto.

Ahora bien, en lo que respecta a las conclusiones **28 y 31** del Dictamen respectivo, el partido político transgredió lo dispuesto en el artículo **16.2** del



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, a cuyo análisis se procede, previa transcripción:

Artículo 16.2

“Los informes trimestrales, anuales, de precampaña y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio y del periodo correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Unidad de Fiscalización, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 24 de este Reglamento.”

Este artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos a cumplir lo referente a la materia de fiscalización:

- 1) Los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente;
- 2) Se establece la obligación a los partidos políticos, de reflejar de manera precisa dentro de los informes, lo asentado en los instrumentos de contabilidad que utilizó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes presentados, es decir, los informes deben ser un reflejo de la contabilidad del partido debido a que éstos se elaboran con base en aquéllos;
- 3) Los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables, deben coincidir integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y por tanto, que los datos no tienen sustento; y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

4) Se establece la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. Esto es, existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de lo que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Todo lo anterior, con la finalidad de evitar la obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora que podrían producir las modificaciones extemporáneas, ya que dicha función se sujeta a plazos cortos y fatales, puesto que exigen que la autoridad reinicie el proceso de revisión para adecuarlo a nuevos datos y elementos contables y, en consecuencia, retardan la formulación de conclusiones relativas al manejo de los recursos de los partidos políticos.

Por lo que hace a las balanzas de comprobación que los partidos políticos deben realizar a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, la finalidad es reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral. Por tanto, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones señaladas por no permitir la transparencia o existir una falta de equidad por existir origen, monto o aplicación prohibida de recursos.

En tal virtud, en la resolución originada del recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-32/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 (ahora 16.2) citado y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales."

Con base en lo anterior, se concluye que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen, monto y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos. Consecuentemente se impide el correcto trabajo de la Unidad de Fiscalización, toda vez que implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; es decir, se obstaculiza el debido desarrollo y cumplimiento del procedimiento de fiscalización.

Por otro lado, en lo que atañe a la conclusión **10** del referido Dictamen Consolidado, el partido político contravino lo dispuesto en el artículo **18.3 incisos f) y g)** del Reglamento de la materia, a cuyo análisis de procede, previa transcripción:

Artículo 18.3

"Junto con el informe anual deberán remitirse a la autoridad electoral:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

f) Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto de revisión, excepto las que se hayan enviado con anterioridad a la Unidad de Fiscalización;

g) En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión, excepto las que se hayan remitido con anterioridad a la Unidad de Fiscalización;

...”

De la transcripción anterior podemos apreciar que este artículo establece los documentos que los partidos políticos deben presentar a la Unidad de Fiscalización junto con su informe anual, con el objeto de comprobar los ingresos y egresos contenidos en dichos informes, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora cuente con la información documental necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos.

Contemplando a su vez, la obligación de entregar los contratos de apertura de cuentas bancarias, para que de esta forma, la autoridad electoral pueda verificar que hayan sido aperturadas conforme a la ley y de forma mancomunada y conocer el número de cuentas a través de las cuales los partidos políticos manejan todos sus recursos.

En el mismo tenor, se señala que debe entregarse la evidencia de cancelación de cuentas bancarias sujetas a revisión; con la finalidad de permitirle a la autoridad fiscalizadora de tener certeza de las cuentas a través de las cuales el partido maneja los recursos que recibe, así como en los casos en los que dichas cuentas no presentan ningún movimiento, o en su caso, no se entregan los estados de cuenta correspondientes, cuente con los elementos necesarios para verificar que las cancelaciones efectivamente hayan sido realizadas.

Ahora bien, en lo que respecta a las conclusiones **16, 19, 22, 23, 29, 30 y 32** del Dictamen respectivo, el partido político transgredió lo dispuesto en el artículo **23.2** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, a cuyo análisis se procede, previa transcripción:

Artículo 23.2

“La Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.”

En el artículo referido, se establece la obligación de los partidos políticos de presentar a la autoridad electoral de manera pormenorizada cuáles fueron los ingresos obtenidos y los gastos efectuados en el periodo a fiscalizar, presentando la documentación soporte que acredite el ingreso o el gasto; asimismo, obliga a los institutos políticos a permitir a la autoridad electoral el acceso a los documentos originales que soporten lo informado e incluso a los estados financieros que estime necesarios.

Finalmente, esta facultad pretende dar certeza y transparentar las operaciones que realizan los partidos políticos y así poder elaborar los dictámenes con apego a derecho.

Por otro lado, en lo que atañe a la conclusión **42** del referido Dictamen Consolidado, el partido político contravino lo dispuesto en el artículo **30.3** del Reglamento de la materia, a cuyo análisis de procede, previa transcripción:

Artículo 30.3

*“El partido deberá formular una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realice operaciones, que durante el periodo de precampaña, campaña o ejercicio objeto de revisión, superen los **cinco** mil días de salario mínimo, para lo cual deberá conformar y conservar un expediente por cada uno de ellos, que presentará a la autoridad electoral cuando le sea solicitado. Dicha relación deberá presentarse en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético. El expediente de cada proveedor deberá incluir:*

- f) Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono;*
- g) Los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos;*
- h) Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal;*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- i) Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; y*
- j) Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso."*

Se establece que los partidos políticos deberán conformar y conservar un expediente por cada proveedor o prestador de servicios con los cuales realicen operaciones que durante el ejercicio objeto de revisión superen los cinco mil días de salario mínimo.

Asimismo, se solicita una serie de datos y documentos que tienen por objeto dotar de certeza jurídica la existencia de los proveedores y prestadores de servicios que los partidos políticos, reportan, siendo estos los que a continuación se acotan:

Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono; con la finalidad de tener los datos necesarios para verificar todos los movimientos financieros.

Montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos.

Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la Cédula de Identificación Fiscal. Dicha cédula de identificación fiscal, sirve para obtener comprobantes de las operaciones que realice el proveedor de acuerdo a los requisitos señalados por la misma autoridad.

Acta constitutiva, en caso de tratarse de una persona moral y que cuente con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; éste documento permite determinar si la persona física o moral está debidamente registrada, y por lo tanto si su existencia es legal y regular.

Nombre del representante(s) o apoderado(s) legal, en su caso. Lo cual permite, determinar, quién es el responsable al que serán dirigidos los oficios para requerir información.

Como claramente lo podemos observar, este artículo establece la obligación de que el partido político cuente con un expediente por cada uno de los proveedores o prestadores de servicios con los cuales realice operaciones, éste expediente deberá contener los elementos mínimos de identificación de los sujetos que prestaron sus servicios, con la finalidad de que la Autoridad Electoral, pueda



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

corroborar la licitud y la veracidad de las operaciones que el partido político informó haber realizado.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos reglamentarios referidos concurren directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos hechos por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.



En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político, derivadas de la revisión de su informe anual correspondientes al ejercicio de dos mil nueve, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que



no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, vulnerando solamente los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado, consistente en el uso adecuado de recursos, al vulnerar los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en el informe presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.



f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Revolucionario Institucional respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido Revolucionario Institucional cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y a diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico del uso adecuado de recursos, sin que exista una afectación directa.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, párrafo 1, incisos a), d) y l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se tratan de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, de conformidad con el código de la materia, el reglamento de la materia y sus anexos.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante S3ELJ 24/2003 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, cuyo rubro y texto son los siguientes

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo



sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. **Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.**"

(Énfasis añadido)

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el Partido Revolucionario Institucional se califican como **LEVES**.



Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación del Partido Revolucionario Institucional; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que el partido político presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión del informe anual, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados durante el ejercicio de dos mil nueve. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos.

Era deber del partido político reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y con elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, afectando a un mismo valor común, que es la transparencia y rendición de cuentas, sin vulnerar o dañar de manera directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos con los que contó el partido político infractor en el ejercicio de dos mil nueve, sino únicamente su puesta en peligro.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por las normas electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En el caso concreto, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

Al actualizarse **faltas de carácter formal**, contenidas en las **conclusiones 8, 16, 18, 19, 26, 27, 35 y 39** queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- De conformidad con lo establecido en la resolución CG255/2007 aprobada en sesión extraordinaria de 30 de agosto de dos mil siete, el Partido Revolucionario Institucional, al acreditarse la existencia de diversas faltas formales, fue sancionado por la violación a lo dispuesto por los artículos **3.10, 11.1, 11.7, 11.13, 12.12 inciso c), 12.12 incisos e) y g), 14.16 y 19.2**, del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009, así como el artículo **38 numeral 1 inciso k)**, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2009.



- Que lo dispuesto por los artículos **3.10, 11.1, 11.13, 11.7, 12.12 inciso c), 12.12 incisos e) y g), 14.16 y 19.2** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009, son equivalentes a lo dispuesto por los artículos **3.10, 12.1, 12.7, 12.12, 13.12 inciso c), 13.12 incisos e) y g), 15.16 y 23.2** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente, así como del artículo **38 numeral 1 inciso k)**, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.
- Que la resolución se encuentra firme, toda vez que, a pesar de haber sido impugnada por el partido político de referencia, la misma fue confirmada mediante sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-88/2007.

Asimismo, al actualizarse **faltas de carácter formal**, contenidas en las **conclusiones 18, 19 y 27**, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- De conformidad con lo establecido en la resolución CG390/2008 aprobada en sesión extraordinaria de 29 de agosto de dos mil ocho, el Partido Revolucionario Institucional, al acreditarse la existencia de diversas faltas formales, fue sancionado por la violación a lo dispuesto por los artículos **11.1, 14.16 y 19.2**, del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009.
- Que lo dispuesto por los artículos **11.1, 14.16 y 19.2** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009, son equivalentes a lo dispuesto por los artículos **12.1, 15.16 y 23.2** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente.
- Que la resolución se encuentra firme, toda vez que no fue impugnada por el partido político en cita.



De igual forma, al actualizarse **faltas de carácter formal**, contenidas en las **conclusiones 32, 34, 36 y 37** queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- De conformidad con lo establecido en la resolución CG469/2009 aprobada en sesión extraordinaria de 28 de septiembre de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional, al acreditarse la existencia de diversas faltas formales, fue sancionado por la violación a lo dispuesto por los artículos **11.7 y 19.2**, del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009, así como del artículo **38 numeral 1 inciso k)**, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2009.
- Que lo dispuesto por los artículos **11.7 y 19.2** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009, son equivalentes a lo dispuesto por los artículos **12.7 y 23.2** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente, así como del artículo **38 numeral 1 inciso k)**, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.
- Que la resolución se encuentra firme, toda vez que no fue impugnada por el partido político en comento.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.



- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente, en las conductas detalladas en las conclusiones **8, 16, 18, 19, 26, 27, 32, 34, 35, 36, 37 y 39.**
- El partido no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que el monto involucrado en las conclusiones sancionatorias a las que arribó esta autoridad, asciende a \$27,003,614.27 (veintisiete millones tres mil seiscientos catorce pesos 27/100 M.N.) que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas, el cual se detalla a continuación:

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
8.	El partido presentó 16 recibos de aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo "RMEF" que no cuentan con la totalidad de los datos que establece la normatividad, por \$127,248.77	\$127,248.77
9.	El partido informó a la Unidad de Fiscalización la apertura de cuatro cuentas bancarias en forma extemporánea.	No cuantificable



Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
10.	El partido omitió presentar el contrato de apertura y evidencia de la cancelación de una cuenta bancaria.	No cuantificable
11.	El partido omitió informar a la Unidad de Fiscalización la apertura de 17 cuentas bancarias.	No cuantificable
16.	El partido no presentó 22 contratos de prestación de servicios y la adenda de 69 contratos de prestación de servicios por honorarios asimilados a sueldos.	No cuantificable
18.	El partido no presentó 1 contrato de prestación de servicios y la adenda de 6 contratos de prestación de servicios por honorarios asimilados a sueldos.	No cuantificable
19.	De la revisión a la Subcuenta "Alimentación de Personas y Utensilios", se observó una póliza que presenta como documentación soporte facturas por consumos en restaurantes, por las cuales no se identificó la justificación del gasto ya que no aclaró el motivo ni presentó la relación de personas que intervinieron en las comidas.	No cuantificable
20.	De la revisión a la Subcuenta "Materiales y Útiles de Impresión y Reproducción", se observó una póliza por \$76,417.50 por la adquisición de material de computación, sin embargo, no se proporcionó la factura original del proveedor A.J Internacional, S.A. de C.V.	\$76,417.50



Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
21.	De la revisión a la cuenta "Gastos por Amortizar", se observó que el partido no presentó la factura original del gasto, por un importe de \$26,565.00.	\$26,565.00.
22.	De la subcuenta "Asesorías y Capacitación", el partido no presentó las muestras de los trabajos realizados por los proveedores Editorial el Huevo, S.A. de C.V. y Advertising & Filmmakers, S.A. de C.V. Tales situaciones ascienden a la cantidad de \$3'864,000.00.	\$3'864,000.00.
23.	Al revisar la subcuenta "Estudios e Investigaciones", el partido contrató servicios de encuestas para medir las preferencias electorales en los Distritos Electorales del país por un total de \$22'258,250.00; sin embargo, no presentó las evidencias de las encuestas o cuestionarios realizados que originaron los resultados obtenidos, de los proveedores BGC, Ulises Beltrán y Asocs, S.C, Consulta, S.A. de C.V., Buendía & Laredo, S.C. y Demotecnia División Análisis, S.C.	\$22'258,250.00
24.	De la revisión a la cuenta "Gastos por viajes en el extranjero" se observaron 2 pólizas que incluyen 4 boletos, por los cuales no se presentó evidencia que justifique la estancia de los días adicionales a aquellos en los que se llevaron a cabo los eventos por los cuales se autorizaron los viajes.	No cuantificable
26.	El partido reportó gastos por \$130,483.00, (\$116,670.00) por concepto de honorarios asimilados a sueldos y (\$13,813.00) de impuesto predial, que carecen de la copia del cheque mediante el cual se efectuó el pago correspondiente.	\$130,483.00



Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
27.	El partido reportó gastos por concepto de honorarios asimilados a sueldos que carecen del contrato de prestación de servicios y de la copia de la credencial de elector correspondiente.	No cuantificable
28.	El partido aplicó a gastos de operación ordinaria la utilización de 521,259 discos, mismos que fueron manejados a través de la cuenta 105 "Gastos por Amortizar", sin embargo, el registro contable de esta cuenta fue realizado en el mes de diciembre de 2009, y no coincide con la documentación comprobatoria, como son kardex, notas de entrada y salida de almacén con fecha de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009.	No cuantificable
29.	El partido omitió presentar evidencias de los eventos de operación ordinaria realizados en los cuales se obsequiaron 521,259 discos de audio, según notas de salida, por lo que no se tuvo plena certeza de que estos hayan beneficiado a su operación ordinaria.	No cuantificable
30.	El partido omitió presentar muestra de dos versiones de promocionales denominados "Mujeres 2" y "Chavo" del proveedor Advertising & Filmmakers, S.A. de C.V., por \$495,650.00.	\$495,650.00
31.	El partido no identificó las transferencias en especie a campañas electorales locales (de los gastos concurrentes) en sus registros contables por entidad federativa beneficiada, sino los acumuló en una sola cuenta contable que no permite identificar el importe que le corresponde a cada una.	No cuantificable
32.	El partido no presentó 10 contratos de prestación de servicios, del proveedor Joel Hernández Santiago.	No cuantificable



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
34.	El partido presentó un cheque que no contiene la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".	No cuantificable
35.	De la cuenta "Transferencias en Especie", el partido omitió presentar las hojas membretadas y contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores Grupo Pública Espectaculares y Vallas, S.A. de C.V. y Grupo ATM Corp. S.A. de C.V., que amparen los gastos efectuados en anuncios en espectaculares colocados en la vía pública para la campaña local del Distrito Federal.	No cuantificable
36.	El partido presentó un cheque que no contiene la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".	No cuantificable
37.	El partido efectuó el pago de gastos que rebasan la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal con un cheque que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".	No cuantificable
39.	De la revisión a la subcuenta "Albertos Solís Álvaro", el partido presentó 18 cheques que contienen la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", sin embargo, estos mismos cheques entregados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no contienen dicha leyenda y un cheque a nombre de Albertos Solís Álvaro por \$25,000.00 que al ser cotejado con el proporcionado por la CNBV se encuentra a nombre de otra persona.	\$25,000.00
41.	El partido informó a la Unidad de Fiscalización la apertura de créditos bancarios en forma extemporánea.	No cuantificable
42.	Respecto a los expedientes de proveedores con operaciones mayores a 5,000 DSMGVDF, el partido presentó 55 expedientes que carecen de la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento de mérito y de 56 proveedores no presentó su expediente correspondiente.	No cuantificable



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Es importante mencionar que los casos en que en la columna de monto implicado, se establece “no cuantificable”, no serán contabilizados para determinar el monto de la sanción, en razón de que dichas irregularidades versan de meros descuidos administrativos en los que no existe monto cuantificable, o bien, existiendo éste, en nada influye en la falta.

En este tenor es relevante señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones II, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Revolucionario Institucional toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en la reducción de la ministración que recibe por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que las faltas formales se calificaron de **Leves**, las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, que el monto implicado es de **\$27,003,614.27 (veintisiete millones tres mil seiscientos catorce pesos 27/100 M.N.)**, este Consejo General fija la sanción consistente en una **reducción del 2% mensual de las ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que le corresponde, hasta completar la cantidad de \$1'978,301.22 (un millón novecientos setenta y ocho mil trescientos un pesos 22/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la



comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁷

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil diez un total de **\$930,336,055.99 (Novecientos treinta millones trescientos treinta y seis mil cincuenta y cinco pesos 99/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número CG20/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el veintinueve de enero de dos mil diez.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En

⁷ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de una sanción que le fue impuesta al Partido Revolucionario Institucional por este Consejo General y el monto que por dicho concepto se le ha deducido de sus ministraciones.

Resolución del Consejo General.	Monto total de la sanción.	Montos de deducciones realizadas en 2010 (septiembre)	Montos por saldar.
CG223/2010	\$7'420,682.75	\$793,132.84	\$6,627,549.91

Del cuadro anterior se desprende que al mes de septiembre de dos mil diez, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$6,627,549.91 (seis millones seiscientos veintisiete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 91/100 M.N.) con motivo de las sanciones impuestas por este Consejo General.

Sin embargo, toda vez que al citado partido político mediante el Acuerdo CG20/2010, emitido por este Consejo General el veintinueve de enero de dos mil diez, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil diez, recursos por la cantidad total de **\$930,336,055.99 (Novecientos treinta millones trescientos treinta y seis mil cincuenta y cinco pesos 99/100 M.N.)**, aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Revolucionario Institucional está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la ley electoral.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **25** lo siguiente:

“25. De la revisión a la cuenta “Gastos por viajes en el extranjero” se observó el pago de un boleto de avión por un importe de \$14,249.08 cuyo itinerario es del 18 al 25 de noviembre de 2009, sin embargo, de acuerdo con la evidencia presentada del evento, éste fue llevado a cabo el 10 de octubre de 2009 sin que se haya dado una justificación.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Servicios Generales

De la revisión a la cuenta “Gastos por viajes en el extranjero”, en diversas subcuentas, se observó el registro de dos pólizas contables que incluyeron como soporte documental boletos de avión; sin embargo, aun cuando presentaron un programa o resumen del evento como justificación del viaje, dicha evidencia no tenía relación con el itinerario del boleto. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA A	ÁREA	PÓLIZA	BOLETO			LUGAR Y FECHA DEL EVENTO SEGÚN EVIDENCIA PRESENTADA	IMPORTE
			NUMERO	FECHA	ITINERARIO		
522-5224- 0001-0102	Presidencia del CEN	PD-86/11- 09	968778517 8	18/11/09	Boleto de avión México- Guatemala- Panamá-México, del 18-11 al 20- 11	X Foro Iberoamérica Buenos Aires, Argentina del 19 al 21 de noviembre de 2009	\$8,789.53
522-5224- 0001-0117	Secretaría de Acción Indígena		968778512 9	17/11/09	Boleto de avión México- Guatemala- México, del 18-		8,836.54



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

SUBCUENTA A	ÁREA	PÓLIZA	BOLETO			LUGAR Y FECHA DEL EVENTO SEGÚN EVIDENCIA PRESENTADA	IMPORTE
			NÚMERO	FECHA	ITINERARIO		
					11 al 19-11		
522-5224- 0001-0315	Organismo Nacional de Mujeres Priistas	PD-113/11- 09	216191273 3	12/11/09	Boleto de avión México-Santo Domingo- México, del día 18-11 al 25-11	V Encuentro Internacional del Mecanismo de Mujeres de la COPPPAL, Santo Domingo, República Dominicana, 10 de octubre 2009	14,249.08
Total							\$31,875.15

En consecuencia, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las evidencias que justificaran razonablemente el objeto partidista de los viajes, correspondientes a los boletos indicados en el cuadro anterior.
- Las pólizas con su documentación anexa en original.
- En caso de que las evidencias presentadas correspondieran a otros boletos, indicara los números y presentara la documentación correspondiente, consistente en la póliza contable, el boleto impreso, la relación que incluyera el nombre y lugar del evento, la referencia contable, el nombre y la firma de la persona comisionada, detallando si se trataba de un dirigente o militante del partido, así como la firma del funcionario del partido que autorizó el viaje y el escrito por el cual el órgano del partido que correspondiera autorizó la comisión respectiva, en donde constara el motivo del viaje.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y o), 79, párrafo 1 y 81, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1, 12.11 y 23.2, del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5141/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito SF/1072/10 del 14 de julio del presente, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

*“En **Apartado 27**, se remite PD-86/11-09, con las evidencias que justifican razonablemente el objeto partidista.*

En lo que respecta la PD-113/11-09 se manifiesta que el CEN del Partido Revolucionario Institucional solicitó al área responsable la documentación y será entregada a la Autoridad una vez recibida.”

Derivado de la revisión a la documentación presentada por el partido, respecto al soporte de la PD-86/11-09 se concluyó que la evidencia no correspondía a los boletos indicados en el cuadro que antecede, toda vez que el itinerario indicaba vuelos de México a Guatemala y de Panamá a México, sin embargo el X Foro Iberoamérica se llevó a cabo en Buenos Aires, Argentina.

Fue conveniente señalar que a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/5141/10, el partido continuaba sin cumplir con la presentación de la documentación soporte de la PD-113/11-09.

En razón de lo anterior, se le solicitó nuevamente la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del informe anual descritos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5633/10 del 13 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito SF/1262/10 del 23 de agosto del presente, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Al respecto de los boletos 9687785178 y 9687785129 se aclara que, los comisionados asistirían originalmente al ‘X Foro Iberoamérica’ en Buenos Aires con escala en Panamá, situación que se modificó de acuerdo a necesidades de trabajo, por lo anterior solo asistieron a la ‘IV Reunión Interparlamentaria’ en la Ciudad de Guatemala el día 19 de noviembre. En **Apartado C**, se anexan las evidencias que justifican razonablemente el objeto partidista del viaje.”*

De la verificación a la documentación presentada y considerando la aclaración hecha por el partido, la respuesta se consideró satisfactoria respecto a la PD-86/11-09, sin embargo, referente a la PD-113/11-09, el Partido a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no dio respuesta, por consiguiente la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

observación se consideró no subsanada por un importe de \$14,249.08, por lo que incumplió con los artículos 38, párrafo 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.11 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el presente análisis, la Unidad de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...”

Por su parte, los artículos 79 y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...”

Respecto al artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

“

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Por su parte, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", así como la de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.



Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.



Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que reportó un egreso relativo a la adquisición de boletos de avión para la asistencia a un evento internacional, sin que concordaran las fechas de los vuelos con la de la celebración del evento, omitiendo justificar el objeto partidista del viaje, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo, al omitir justificar la erogación correspondiente a un viaje al extranjero.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó un egreso relativo a la adquisición de boletos de avión para la asistencia a un evento internacional, sin que concordaran las fechas de los vuelos con la de la celebración del evento, además de abstenerse de justificar el objeto partidista del viaje.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2009.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.



En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Revolucionario Institucional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso o), así como 12.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

d) La trascendencia de las normas transgredidas. (normas vulneradas y comentadas)

Como ya fue señalado, el Partido Revolucionario Institucional vulneró lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los cuales se transcriben a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código.

(...)"

Esta norma prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo código.

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

“Artículo 12.11 Los partidos podrán realizar erogaciones fuera del territorio nacional por concepto de comisiones otorgadas a sus dirigentes o militantes para el desarrollo de sus actividades ordinarias, siempre y cuando no se esté en periodo de procesos electorales federales, durante las cuales no podrán realizarse, por ningún motivo, erogaciones de esta clase. Para comprobar estos gastos se formará un expediente por cada viaje que realice cada persona comisionada por el partido, al cual se agregarán:

a) Los comprobantes de los gastos, debidamente referenciados;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- b) *Una relación que incluya el nombre y lugar del evento, la referencia contable, el nombre y la firma de la persona comisionada, detallando si se trata de un dirigente o militante del partido, así como la firma del funcionario del partido que autorizó el viaje;*
- c) *El escrito por el cual el órgano del partido que corresponda autorice la comisión respectiva, en donde conste el motivo del viaje; y*
- d) *Evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista del viaje.”*

La finalidad de este artículo es establecer la forma de reportar los gastos por conceptos de viajes al extranjero, debiendo formar un expediente de cada viaje y justificar el objeto partidista de cada uno de ellos. Además, en concordancia con la reforma electoral sobre el voto de los mexicanos en el extranjero, se reproduce la prohibición legal para realizar actividades fuera del territorio nacional una vez iniciado el proceso electoral.

Ahora bien, la finalidad de abrir un expediente por cada viaje que los dirigentes o militantes realicen en el extranjero, consiste en que la autoridad fiscalizadora cuente los elementos necesarios para tener certeza del destino de los recursos, de conformidad con el criterio adoptado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación visible en la Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 144, Sala Superior, tesis S3EL 043/2001, que a la letra dice:

“VIÁTICOS PARA TRANSPORTE. DOCUMENTACIÓN APTA PARA SU COMPROBACIÓN.—*Tratándose de comprobación de gastos de los partidos políticos, cuando éstos se refieren a viajes efectuados por candidatos o militantes del mismo o de alguna coalición, es indispensable para tener por acreditado tal viaje, la presentación de la documentación que acredite fehacientemente la realización del viaje, (como ejemplos: los cupones de pasajeros de autobús, avión, tren, etc.), de donde se deriva que, es insuficiente que solamente se exhiban las facturas o vouchers de pago de servicios a alguna agencia de viajes o empresa de transporte, de conformidad con lo que establecen los reglamentos atinentes emitidos por el Instituto Federal Electoral, en observancia de las disposiciones fiscales contenidas en los artículos 25 B, 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación.”*

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojeto Martínez Porcayo.—Secretario: Arturo Martín del Campo Morales.”

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones,



derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, al no reportar un egreso relativo a la adquisición de boletos de avión para la asistencia a un evento internacional, sin que concordaran las fechas de los vuelos con la de la celebración del evento, además de abstenerse de justificar el objeto partidista del viaje, por sí misma constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.



Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el Partido Revolucionario Institucional incumplió con las obligaciones contenidas en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucionalmente.

El fin de las normas citadas consiste en garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.



Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al partido político nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al destinar recursos para la adquisición de boletos de avión relativos a un viaje al extranjero sin que se acreditara el objeto partidista del mismo, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Revolucionario Institucional respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, sólo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Revolucionario Institucional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo de forma directa y real los bienes jurídicos protegidos por los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Revolucionario Institucional, por haber incurrido en una



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al realizar un gasto sin relación con las actividades ordinarias o específicas previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante S3ELJ 24/2003 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, cuyo rubro y texto son los siguientes

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- *La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. **Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en***



presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas". (Énfasis añadido)

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional fue calificada como **grave ordinaria**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por **lesión** entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que **detrimento** es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".



El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución General de la República, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Se reportaron gastos no relacionados con las actividades constitucionalmente encomendadas a los partidos políticos.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional no es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$14,249.08 (catorce mil doscientos cuarenta y nueve pesos 08/100), ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no refleja su licitud, al no estar relacionado con las actividades que constitucional y legalmente pueden realizar los partidos políticos, y tomando en consideración que la infracción que se imputa al partido configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró los principios y valores protegidos por las normas infringidas, dicho monto debe ser tomado en cuenta, ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, toda vez que las sanciones consistentes en la reducción de ministraciones, la supresión total de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un periodo determinado, la negativa del registro de candidaturas o la suspensión o cancelación del registro como partidos políticos resultarían excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, se estima que la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la imposición de una multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en **una multa equivalente a 390 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil nueve, misma que asciende a la cantidad de \$21,372.00 (VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).**



La graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como GRAVE ORDINARIA, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁸

⁸ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil diez un total de **\$930,336,055.99 (Novecientos treinta millones trescientos treinta y seis mil cincuenta y cinco pesos 99/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número CG20/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el veintinueve de enero de dos mil diez.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de una sanción que le fue impuesta al Partido Revolucionario Institucional por este Consejo General y el monto que por dicho concepto se le ha deducido de sus ministraciones.

Resolución del Consejo General.	Monto total de la sanción.	Montos de deducciones realizadas en 2010 (septiembre)	Montos por saldar.
CG223/2010	\$7'420,682.75	\$793,132.84	\$6,627,549.91

Del cuadro anterior se desprende que al mes de septiembre de dos mil nueve, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$6,627,549.91 (seis millones seiscientos veintisiete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 91/100 M.N.) con motivo de las sanciones impuestas por este Consejo General.



Sin embargo, toda vez que al citado partido político mediante el Acuerdo CG20/2010, emitido por este Consejo General el veintinueve de enero de dos mil diez, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil diez, recursos por la cantidad total de **\$930,336,055.99 (Novecientos treinta millones trescientos treinta y seis mil cincuenta y cinco pesos 99/100 M.N.)**, aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Revolucionario Institucional está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la ley electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 33 lo siguiente:

Conclusión 33

“33. El partido dejó de aplicar \$14'529,603.57 a Actividades Específicas.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 33

De la verificación a que el partido se apegara a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, incisos a), fracción IV, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al 19.1 del Reglamento de mérito, se observó que no destinó al gasto en Actividades Específicas el porcentaje determinado en la normatividad. A continuación se detalla el caso en comento:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Financiamiento Público otorgado para Actividades Ordinarias para el ejercicio 2009 Acuerdo CG28/2009	3% de Financiamiento Público otorgado para Actividades Específicas Acuerdo CG28/2009	2% de financiamiento que el partido político debió aplicar para Actividades Específicas Art. 19.1 del Reglamento de mérito	Financiamiento total que el partido debió aplicar para Actividades Específicas	Importe que el partido erogó para las Actividades Específicas	Diferencia no destinada en las Actividades Específicas
A	B	C	D=(B+C)	E	F=(D-E)
\$531,235,897.67	\$15,937,076.93	\$10,624,717.95	\$26,561,794.88	\$11,436,280.15	\$15,125,514.73

Como se observa en el cuadro que antecede el partido no destinó la cantidad de \$15'125,514.73 para el gasto en Actividades Específicas, cabe mencionar que la normatividad es clara al determinar las cantidades que deben aplicarse para este concepto.

Asimismo, el concepto de Actividades Específicas abarca tres tipos de gastos los cuales son: gastos en educación y capacitación política, gastos en investigación socioeconómica y política y gastos en tareas editoriales; sin embargo, el partido únicamente aplicó la cantidad de \$11'436,280.15, señalada en la columna **E** del cuadro que antecede a gastos en tareas editoriales.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 78, numeral 1, incisos a), fracción IV, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.1, 19.2 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5210/10 del 30 de junio del 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito SF/1073/10 del 14 de julio de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...De la observación en referencia, se comenta que de acuerdo a la normatividad el citado artículo 78 del Código Federal de Instituciones Electorales, establece lo que a la letra transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ARTÍCULO 78

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

(...)

IV. Cada partido político deberá destinar **anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el inciso c)** de este artículo; y

c) **Por actividades específicas** como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante **financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo**; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

II. El Consejo General, a través del órgano técnico de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, vigilará **que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas** en la fracción inmediata anterior; y

(...)

Por lo anterior, se aclara que en el ejercicio 2009, efectivamente este partido recibió \$15,937,076.93, de conformidad de lo ordenado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante acuerdo CG28/2009; importe equivalente al 3% del monto que corresponde a las actividades Ordinarias Permanentes, como apoyo a las actividades específicas que estamos obligado a realizar cada año.

En cumplimiento a lo establecido en el referido artículo, se destinó el 2.15% del financiamiento público al cumplimiento de tal obligación; es decir, se ejercieron \$11,436,280.15 de los \$10,028,806.79, como a continuación se detalla:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Financiamiento Público otorgado para Actividades Ordinarias para el ejercicio 2009 Acuerdo CG28/2009	Financiamiento Público otorgado para Actividades Ordinarias para el ejercicio 2009, Acuerdo CG28/2009 Menos: Multas aplicadas al Financiamiento Público otorgado	2% de financiamiento que el partido político destino para las Actividades Específicas Art. 78 COFIPE	Importe que el partido erogó para las Actividades Específicas
A	B	C	D
\$ 531,235,897.68	\$ 501,440,339.27	\$ 10,028,806.79	\$11,436,280.15

Por tal motivo, se considera que no le asiste la razón a que esa autoridad en la presente observación, ya que el citado artículo 78, inciso a) fracción IV, claramente dispone que se debe destinar '(...) **anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el inciso c) (...)**', en tanto que el inciso c) a que se refiere esta fracción indica el porcentaje (3%) que recibirá cada partido como apoyo para esas actividades específicas.

De lo anterior, claramente se desprende que la normatividad vigente en ningún momento establece que adicionalmente deba destinarse otro 2% del total del financiamiento público que recibe cada partido para actividades ordinarias permanentes, a las actividades específicas que está obligado a realizar anualmente.

Asimismo, este precepto establece que el porcentaje mínimo establecido es del financiamiento recibido para el desarrollo de actividades específicas y no del financiamiento público recibido para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, como lo señala esa autoridad fiscalizadora.

Ahora bien, el artículo 19.1 del Reglamento de mérito que cita la autoridad establece lo que a la letra se transcribe:

'Se registrarán los gastos efectuados en actividades específicas realizadas por el partido como entidad de interés público, separándolos en sus distintos conceptos: gastos en educación y capacitación política, gastos en investigación socioeconómica y política, y gastos en tareas editoriales, y subclasificados por tipo de gasto.

*Dichas actividades serán apoyadas mediante **financiamiento público** por un monto total anual equivalente **al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias permanentes**, el cual será*



distribuido en los términos establecidos en las fracciones I y II, del inciso a), párrafo 1 del artículo 78 del Código. El Consejo General, a través de la Unidad de Fiscalización, vigilará que los partidos destinen el financiamiento a que se refiere el presente artículo exclusivamente a las actividades señaladas en el primer párrafo.

*Adicionalmente, cada partido político **deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas***

Se insiste en que la propia normatividad en todo momento se refiere al financiamiento público que se recibe como apoyo para el desarrollo de actividades específicas y no de actividades ordinarias permanentes, como lo interpreta esa autoridad.

Por todo lo anterior, es de concluirse que del importe determinado y entregado a este Partido Político por la cantidad de 15,937,076.93 para los gastos de actividades específicas y el destinado por el Partido fue por la cantidad de \$11,436,280.15 al cumplimiento de dichas actividades; acatando en sus términos la normatividad vigente...”

Con relación a lo contestado por el partido en cuanto al monto total que debió haber aplicado para el desarrollo de actividades específicas, se realizaron las siguientes consideraciones:

Es inexacta la interpretación realizada a los artículos 78, numeral 1, inciso a), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 19.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, toda vez que de la interpretación gramatical de los mismos, se desprende de forma por demás clara que la cantidad que sirve como base para determinar el dos por ciento referido en los preceptos legales en cita, es el total que recibe por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias. Dichos preceptos a la letra señalan:

“Artículo 78

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

(...)

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba **para** el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el inciso c) de este artículo.

(...)

'19.1 Se registrarán los gastos efectuados en actividades específicas realizadas por el partido como entidad de interés público, separándolos en sus distintos conceptos: gastos en educación y capacitación política, gastos en investigación socioeconómica y política, y gastos en tareas editoriales, y subclasificados por tipo de gasto.

Dichas actividades serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias permanentes, el cual será distribuido en los términos establecidos en las fracciones I y II, del inciso a), párrafo 1 del artículo 78 del Código. El Consejo General, a través de la Unidad de Fiscalización, vigilará que los partidos destinen el financiamiento a que se refiere el presente artículo exclusivamente a las actividades señaladas en el primer párrafo.

Adicionalmente, cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba **para** el desarrollo de las actividades específicas."

La preposición "para" que se emplea en las hipótesis legales citadas, es definida por el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima segunda edición, como: "(Del ant. pora).// 1. prep. Denota el fin o término a que se encamina una acción...".

De lo anterior se sigue que la preposición "para", de ninguna manera conduce al resultado pretendido por el partido, en virtud de que, como se señala en las aludidas normas, dicha preposición significa el fin o término a que se encamina una acción; en el caso particular, **la acción** es "destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba" y **el fin** es "el desarrollo de las actividades específicas".

En ese entendido, el 2% (dos por ciento) del financiamiento público que debió haber destinado el partido para el desarrollo de actividades específicas, debió ser



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

calculado sobre el que recibió por parte del Instituto Federal Electoral por concepto de actividades ordinarias, aplicando las sanciones relativas a la reducción o supresión de las ministraciones mensuales que recibió durante el ejercicio en revisión como lo señaló en escrito SF/1073/10.

Lo anterior es así, en razón de que la palabra “reciba” a la que alude el referido artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción IV, corresponde a la conjugación, en tercera persona del singular, del tiempo presente en modo subjuntivo del verbo “recibir”, mismo que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define como *tomar uno lo que le dan o le envían*, que se utiliza para expresar probabilidad, es decir, cuando no existe plena certeza de que dicho acontecimiento efectivamente se va a realizar.

Así, la palabra en cuestión, debe interpretarse en el sentido de que cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que tome, después de que efectivamente le den el mismo, para el desarrollo de sus actividades específicas, en vista de que la recepción del financiamiento público no es un hecho de certeza absoluta sino que es meramente probable, dependiente de otro tipo de hechos⁹.

Esto es, la cantidad que debió aplicar el partido para el desarrollo de actividades específicas, es la de \$10'028,806.78 (diez millones veintiocho mil ochocientos seis pesos 78/100 M.N.), en términos de los artículos 78, numeral 1, inciso a), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, importe que corresponde al 2% (dos por ciento) del monto de \$501'440,339.27 (quinientos un millones cuatrocientos cuarenta mil trescientos treinta y nueve pesos 27/100 M.N.) del financiamiento público que materialmente recibió de la autoridad electoral, como se aprecia a continuación:

Financiamiento Público otorgado para Actividades Ordinarias para el ejercicio 2009	Monto de sanciones	Importe del financiamiento otorgado por el IFE	2% de financiamiento que el partido político debió aplicar para Actividades Específicas
Acuerdo CG28/2009		[(a) - (b)]	
(a)	(b)		
\$531,235,897.67	\$29,795,558.40	\$501,440,339.27	\$10,028,806.78

⁹ De esa forma ha sido interpretado el término “reciba” por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-47/2005, la cual aprobada por unanimidad de votos en sesión celebrada el 20 de octubre de 2005.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por otra parte, es importante señalar que el artículo 78, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos; para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; para gastos de campaña y, por actividades específicas como entidades de interés público.

En ese sentido, de la lectura del inciso c), fracciones I y II del artículo aludido¹⁰, resulta válido concluir que el financiamiento que se otorga a los partidos políticos para el desarrollo de actividades específicas, solamente debe ser aplicado para llevar a cabo acciones tendientes a la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales.

Bajo este contexto, el partido debió de haber aplicado el monto de \$15'937,076.93 (quince millones novecientos treinta siete mil setenta y seis pesos 93/100 M.N.) para el desarrollo de las actividades en comento, mismo que le fue otorgado en ministraciones mensuales de conformidad con los punto **Cuarto** y **Quinto** del Acuerdo CG28/2009 de 29 de enero de 2009, además del referido importe de \$10'028,806.78 (diez millones veintiocho mil ochocientos seis pesos 78/100 M.N.) que proviene del 2% (dos por ciento) del financiamiento que percibió durante el ejercicio en revisión en términos del punto **Segundo** del citado acuerdo.

Por tanto, en función de lo explicado anteriormente el partido debió destinar la cantidad de \$25'965,883.71 (veinticinco millones novecientos sesenta y cinco mil ochocientos ochenta y tres pesos 71/100 M.N.) como a continuación se indica:

¹⁰ **Artículo 78. 1.** Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes: (...) c) Por actividades específicas como entidades de interés público: I. **La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales,** serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado; II. El Consejo General, a través del órgano técnico de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, vigilará que **éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior;** y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Financiamiento Público otorgado para Actividades Ordinarias para el ejercicio 2009 menos multas aplicadas al Financiamiento Público otorgado	Financiamiento Público otorgado para Actividades Específicas que debió aplicar exclusivamente para el desarrollo de dichas actividades. Arts. 78, numeral 1, inciso c), fracción I y II del COFIPE y 19.1 del Reglamento de mérito Acuerdo CG28/2009	2% de financiamiento que el partido político debió aplicar para Actividades Específicas Arts. 78, numeral 1, inciso a), fracción IV del COFIPE y 19.1 del Reglamento de mérito	Financiamiento total que el partido debió aplicar para Actividades Específicas	Importe que el partido erogó para las Actividades Específicas	Diferencia no destinada en Actividades Específicas
A	B	C	D=(B+C)	E	F=(D-E)
\$501,440,339.27	\$15,937,076.93	\$10,028,806.78	\$25,965,883.71	\$11,436,280.15	\$14,529,603.56

En consecuencia, al observar que solamente el partido destinó la cantidad de \$11'436,280.15 (once millones cuatrocientos treinta y seis mil doscientos ochenta pesos 15/100 M.N.) y no la cantidad de \$25'965,883.72 (veinticinco millones novecientos sesenta y cinco mil ochocientos ochenta y tres pesos 72/100 M.N.), el partido dejó de aplicar **\$14'529,603.57** (catorce millones quinientos veintinueve mil seiscientos tres pesos 57/100 M.N.) a Actividades Específicas.

En razón de lo anterior, se le solicitó nuevamente la aclaración que a su derecho conviniera con el fin de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o), 78, numeral 1, incisos a), fracción IV, inciso c), fracción I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.1, 19.2 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5338/10 del 19 de agosto del 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito SF/1291/10 del 26 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...Al respecto de este punto, nuevamente nos permitimos disentir de la interpretación que esa autoridad hace de los artículos citados: 78 numeral 1



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

inciso c), fracciones I y II del COFIPE y 19.1 del reglamento de mérito, y por supuesto refutar que la definición de la Real Academia de la Lengua Española, de la preposición 'para' y de la palabra 'reciba', sean el fundamento para una interpretación torcida y tendenciosa de la ley.

*En ningún momento el COFIPE tiene en ninguno de sus artículos el término 'adicionalmente', y fija con toda claridad que el monto que los Partidos recibirán y destinarán **para** actividades específicas, es el 3 % del financiamiento. Ahora bien, este mismo artículo por la autoridad invocado, el 78 del COFIPE, establece en el inciso IV que 'cada partido político deberá destinar anualmente **por lo menos el 2 por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el inciso c) de este artículo.***

Si bien el artículo 19 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, incluye el término o la palabra 'adicionalmente', es de explorado derecho que nunca una disposición secundaria como es la reglamentaria puede sobreponerse al texto o a la interpretación de la ley superior o de la que deriva, como es el caso del citado reglamento. Así pues, no ha lugar a considerar que tenga que agregarse otro 2 por ciento a la voluntad expresa del legislador expresada con claridad respecto al aludido dos por ciento que claramente se establece que debe extraerse del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas. Ante tal claridad de la letra de la ley, no cabe una interpretación como la que la autoridad pretende basada en términos de diccionario y en una disposición secundaria que no puede estar por encima de la principal.

De lo anterior, se manifiesta que claramente se desprende que la normatividad vigente de jerarquía superior al Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, como lo es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en ningún momento establece que adicionalmente deba destinarse otro 2% del total del Financiamiento Público que recibe cada partido para sus actividades ordinarias permanentes, a las actividades que está obligado a realizar anualmente, sino que establece solo un mínimo de gasto que en nuestro caso ha sido superado. Es de explorado derecho que el reglamento no puede establecer lo que la ley superior no impone y el Código en ningún momento establece esa adicionalidad que esa autoridad invoca, y mucho menos que éste 2% adicional se desprenda del Financiamiento Ordinario, sino del 3% que el Código específica.

Claramente este precepto establece que el porcentaje mínimo establecido (2%) es del financiamiento recibido para el desarrollo de actividades específicas, y no del financiamiento público recibido para el sostenimiento de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

las actividades ordinarias permanentes, como lo señala esta autoridad fiscalizadora.

La finalidad del legislador es que cuando menos el 2% del Financiamiento Público recibido para las Actividades Específicas se destine para la educación y capacitación política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, de lo contrario el legislador hubiera estipulado un 5% para dichas actividades específicas...”

En razón de lo anterior, el partido nuevamente aclaró tanto la postura como su interpretación a la norma, por lo que la Unidad de Fiscalización determinó que el partido dejó de aplicar **\$14'529,603.57** (catorce millones quinientos veintinueve mil seiscientos tres pesos 57/100 M.N.) a Actividades Específicas.

En consecuencia, al dejar de aplicar **\$14'529,603.57** (catorce millones quinientos veintinueve mil seiscientos tres pesos 57/100 M.N.) a Actividades Específicas, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o), 78, numeral 1, incisos a), fracción IV; y c), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.1 y 19.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

Lo anterior es así, ya que del análisis a los incisos a), b) y c) de la base II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 78, numeral 1, incisos a), b) y c) del Código de la materia, se puede observar que hacen referencia al derecho que tienen los partidos políticos de obtener financiamiento público para el desarrollo de sus actividades, y que ambos preceptos se componen de tres universos o rubros distintos a los que se destina el financiamiento público, siendo los siguientes:

- a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes;
- b) Para gastos de campaña o bien para actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; y
- c) Para actividades específicas como entidades de interés público.

En esa tesitura, se entiende comprendido dentro del **universo a)**, todas las actividades realizadas por los partidos políticos que aporten al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política en el país, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, estando obligados los institutos políticos a la realización de actividades tendientes a la prosecución de estos objetivos, además de hacer frente a las obligaciones normales que tiene el partido como persona



moral, tales como el mantenimiento de sus instalaciones, pago de salarios, pago de servicios, entre otros.¹¹

Dentro de este universo, el Código contempla en el inciso respectivo, cinco fracciones, el contenido de las fracciones I y II describe la forma en que este Consejo General distribuirá el monto total de financiamiento público entre los partidos políticos; posteriormente la fracción III establece la manera en que será entregado el monto correspondiente a cada partido político.

El punto medular se encuentra en la fracción IV, en donde se establece la obligación al citar “cada partido político **deberá destinar**” anualmente (periodo en el que se otorga el financiamiento público), **por lo menos** el dos por ciento del financiamiento público que reciba -de acuerdo al monto distribuido por este Consejo General con base en las fracciones I y II del inciso que se analiza, la cantidad que resulte de ese dos por ciento del total del financiamiento público otorgado para el **sostenimiento de actividades ordinarias**- para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el inciso c), es decir, **las descritas**, en dicho inciso del mismo precepto, a saber, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, y tareas editoriales de los partidos políticos nacionales.

De ninguna forma se debe interpretar en el sentido de que al hacer referencia al inciso c), se deba tomar en cuenta que el dos por ciento debe deducirse del tres por ciento para actividades específicas contempladas en este último inciso, la referencia únicamente es para indicar a qué actividades se deberá destinar dicho porcentaje, pues éstas se describen en el inciso en cita.

Hay que hacer notar que el universo **a)** se refiere única y exclusivamente a **actividades ordinarias permanentes**, sin embargo, la intención de establecer como obligación a cargo de los institutos políticos de destinar un dos por ciento del monto otorgado para actividades ordinarias a actividades específicas, tiene como finalidad el que contribuyan mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica, que atraviesa el país, a desarrollar de mejor manera sus actividades, de tal forma que dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse de que cumplan con las finalidades que, como entidades de interés público tienen encomendadas. Asimismo, a través de ese desarrollo permanente, se contribuye a la conformación de la cultura política, lo cual se debe

¹¹ Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinte de octubre de dos mil cinco, que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-47/2005, pág. 16.



realizar de manera constante y regular, pero sin descuidar otras obligaciones que la propia ley les impone, ni su actividad ordinaria.

Pues es claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, en primer término, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos y, posteriormente, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido, por lo tanto, al instituir la obligación del partido para destinar un mínimo porcentaje de esos recursos, se pretende garantizar que el ente público cumpla con las finalidades para lo cual fue creado.

Con respecto al **universo o inciso b)**, sólo haremos referencia a éste de manera breve. Podemos decir que es el financiamiento al que tienen derechos los partidos políticos para desarrollar sus actividades propias de campaña dentro de un proceso electoral con la finalidad de obtener el voto, por lo que se diferencia de los otros rubros, por la temporalidad en la que es otorgado, la finalidad que persigue, entre otras circunstancias.

Ahora bien, en el **universo o inciso c)** se encuentran comprendidos todos aquellos recursos que le son otorgados a los partidos políticos exclusivamente para actividades específicas, pues como ya hemos citado, el partido político es un ente de interés público, por lo tanto la autoridad tiene que garantizar que cumpla con los fines que establece la Constitución en el artículo 41, párrafo segundo, base I, y para ello se les confiere una serie de prerrogativas, entre ellas el financiamiento de recursos públicos para la consecución de los mismos.

Por lo que se refiere a este punto, el artículo 78, numeral 1, inciso c) fracción I del Código en cita, establece que el financiamiento público otorgado a los partidos por actividades específicas será por un monto anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias, es decir, este porcentaje es el rubro perteneciente a los recursos propiamente destinados a actividades específicas, y **adicionalmente**¹², cada partido político destinará anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades ordinarias.

¹² Adición: operación de sumar. Diccionario de la Real Academia Española.



Hay que destacar que el porcentaje que se contempla en los universos del inciso a) y c) del artículo 78 del Código en cita, deberá ser destinado a las actividades específicas, el inciso c) fija un tres por ciento, y el inciso a) establece como mínimo el dos por ciento, pues la autoridad instauro por una parte la obligación de destinar cierto porcentaje a las actividades multicitadas, y por otra, permite al partido decidir qué porcentaje máximo debe dedicarles a éstas para cumplir con el objetivo para el cual fue creado, el objetivo es salvaguardar los recursos que tengan como destino cuestiones de interés público en los que medie la participación de un partido político.

Aunado a lo anterior, cabe advertir que si bien es cierto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no es del todo claro al respecto, también lo es que el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en su artículo 19.1, establece de manera precisa que las actividades específicas serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias permanentes y que **adicionalmente** cada partido **deberá** destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para –entendiéndose como fin o término a que se encamina una acción- el desarrollo de sus actividades específicas.

Sentado lo anterior, se denota que la intención del legislador al regular el financiamiento público destinado a las actividades específicas, es obligar a los partidos políticos a que efectivamente se destine parte del financiamiento público a educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a tarea editoriales, vistas como quehaceres fundamentales de los institutos políticos para el desarrollo democrático del país.

En conclusión, el argumento del partido no es válido, y resulta insuficiente, al interpretar que el monto mínimo del dos por ciento se deduce del tres por ciento fijo para actividades específicas por las razones ya expuestas, por tratarse de tres universos completamente distintos y contenidos en un precepto que tiene como objeto establecer los tres rubros en los que se podrá otorgar financiamiento público a los partidos políticos, pues es claro que el Reglamento de la materia se refiere a “adicionar” el dos por ciento como mínimo del inciso a), fracción IV, al tres por ciento que contempla como fijo el inciso c) del precepto en cita.

Por lo tanto el Partido Revolucionario Institucional incumplió con su obligación de destinar al rubro de actividades específicas la totalidad del financiamiento recibido para tal efecto en términos de lo establecido en el punto de acuerdo Cuarto del



acuerdo CG38/2009, así como el dos por ciento como mínimo, referido en el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; precisando que en caso de que la interpretación de la norma en cita se hiciera conforme a lo señalado por el partido, resultaría ilógico plantear un tres por ciento fijo y deducir de éste el dos por ciento a las actividades específicas, pues el uno por ciento sobrante no tendría objeto alguno y en todo caso sería obligación del partido reportar el destino de ese remanente.

En consecuencia, toda vez que el partido no destinó el monto mínimo para el desarrollo de actividades específicas, incumplió lo establecido en los artículos 78 párrafo 1, incisos a), fracción IV, y c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 19.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el presente análisis, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“... ”

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...

Por su parte, los artículos 79; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

Artículo 79

"1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto".

Artículo 81

"1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

..."

Por su parte, en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“...”

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”, así como la de rubro: “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d)



la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta relativa a la **conclusión 33** fue de **omisión** o de no hacer, el Partido Revolucionario Institucional incumplió con la normatividad electoral al dejar de destinar anualmente la totalidad de los montos a que se encuentra obligado para el desarrollo de las actividades específicas, en términos de lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción IV, e inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el punto resolutivo Cuarto del Acuerdo CG28/2009, emitido por este Consejo General en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil nueve.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señala la irregularidad cometida por el Partido Revolucionario Institucional, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
El partido dejó de aplicar \$14'529,603.57 a Actividades Específicas.	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido incurrió en la irregularidad descrita en el cuadro que antecede, es relevante señalar que las observaciones se hicieron del conocimiento al partido a



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

través de los oficios de errores y omisiones emitidos por el órgano fiscalizador al revisar la información presentada.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgieron de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio de dos mil nueve.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Revolucionario Institucional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Lo anterior hace considerar a esta autoridad que la intención del partido, no era la de violentar las disposiciones electorales mediante la omisión de destinar los montos relativos a la realización de actividades específicas, sino que es resultado



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

de una incorrecta interpretación a las normas establecidas en el artículo 78, numeral 1, incisos a y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.1 del Reglamento de la materia.

Por lo anterior, esta autoridad determinó la existencia de una violación a los artículos antes citados, sin embargo dados los razonamientos antes expuestos, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora presentando las aclaraciones que consideró convenientes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Como ya fue señalado, el Partido Revolucionario Institucional vulneró lo dispuesto por los artículos 78, numeral 1, inciso a), fracción IV; inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 19.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. Dichos artículos señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 78

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

(...)

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el inciso c) de este artículo; y

(...)

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

*serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;
(...)"*

Esta norma impone la obligación a los partidos políticos de aplicar cada año, el dos por ciento del financiamiento público que le fue otorgado para el desarrollo de sus actividades ordinarias, así como la totalidad del otorgado por el Instituto Federal Electoral equivalente al tres por ciento que se distribuye entre todos los partidos, para el desarrollo de las actividades consistentes en la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, como quedó expuesto en el análisis temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado.

La intención de establecer como obligación a cargo de los institutos políticos de destinar el dos por ciento del monto otorgado para actividades ordinarias al desarrollo de actividades específicas, tiene como finalidad el que contribuyan mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica, que atraviesa el país, a desarrollar de mejor manera sus actividades, de tal forma que dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse de que cumplan con las finalidades que, como entidades de interés público tienen encomendadas; asimismo, a través de ese desarrollo permanente, se contribuye a la conformación de la cultura política, lo cual se debe realizar de manera constante y regular, pero sin descuidar otras obligaciones que la propia ley les impone, ni su actividad ordinaria.

Pues es claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, en primer término, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos y, posteriormente, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido, por lo tanto, al instituir la obligación del partido para destinar un mínimo porcentaje de esos recursos, se pretende garantizar que el ente público cumpla con las finalidades para lo cual fue creado.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por lo tanto, el bien jurídico tutelado por la norma analizada, consiste en garantizar la conformación de una cultura política con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad a través de las actividades específicas.

“Artículo 19.1

Se registrarán los gastos efectuados en actividades específicas realizadas por el partido como entidad de interés público, separándolos en sus distintos conceptos: gastos en educación y capacitación política, gastos en investigación socioeconómica y política, y gastos en tareas editoriales, y subclasificados por tipo de gasto.

Dichas actividades serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias permanentes, el cual será distribuido en los términos establecidos en las fracciones I y II, del inciso a), párrafo 1 del artículo 78 del Código. El Consejo General, a través de la Unidad de Fiscalización, vigilará que los partidos destinen el financiamiento a que se refiere el presente artículo exclusivamente a las actividades señaladas en el primer párrafo.

Adicionalmente, cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas.”

[énfasis añadido]

Dichos preceptos tienen como propósito, obligar a los partidos políticos a registrar los egresos destinados para actividades específicas, separándolos y subclasificándolos contablemente en sus distintos conceptos como gastos en educación y capacitación política, gastos de investigación socioeconómica y política y gastos de tareas editoriales.

Las aludidas actividades específicas estarán apoyadas con el tres por ciento anual de financiamiento público otorgado a los partidos para actividades ordinarias permanentes, por lo que la autoridad fiscalizadora vigilará que los partidos destinen el financiamiento otorgado para los fines establecidos. Adicionalmente al porcentaje antes citado, el partido deberá destinar el dos por ciento del financiamiento público para el desarrollo de estas actividades específicas.

La finalidad de la norma es fomentar en los partidos políticos, la celebración periódica de actividades encaminadas a incentivar en la ciudadanía la educación y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

la capacitación política entre otras actividades, las que se encuentran debidamente amparadas con financiamiento público otorgado al partido.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos hechos por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el correcto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la omisión del instituto político de destinar el monto mínimo que equivale al 2% del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, irregularidad derivada de la revisión de su informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, por sí misma constituye una falta sustancial.



Por lo tanto, las normas citadas resultan relevantes en razón de que tienen por finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, por lo que el bien jurídico tutelado consiste en garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.



En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobado las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Las normas infligidas protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este orden de ideas, al haberse determinado que el Partido Revolucionario Institucional incurre en responsabilidad por haber omitido destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público otorgado para sus actividades ordinarias a la realización de actividades específicas, tales como, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al partido político nacional, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la conformación de una



cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, en razón de que aplicó la totalidad del dos por ciento que el legislador consideró para la promoción del pueblo en la vida democrática.

En este sentido, toda vez que las normas transgredidas funcionan como baluartes para la promoción de los ciudadanos a la vida democrática del país, dichas normas son de gran trascendencia.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pml*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Revolucionario Institucional respecto de esta obligación, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.



g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido Revolucionario Institucional cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una **FALTA SUSTANTIVA**, toda vez que al omitir destinar la totalidad de los montos a que estaba obligado para la realización de actividades específicas, tales como, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, vulneró el bien jurídico tutelado por la norma, siendo éste, garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto por los artículos 78, numeral 1, inciso a), fracción IV, e inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 19.1 del Reglamento de mérito.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva, al omitir destinar la totalidad de los montos a que estaba obligado para la realización de actividades específicas, tales como, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política.
- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.
- El partido no presentó una conducta reiterada.

Toda vez que con la omisión en la que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, al omitir destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público otorgado para sus actividades ordinaria a la realización de actividades específicas, tales como, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, existe una vulneración al principio consistente en garantizar la debida aplicación del financiamiento público, por lo que la falta cometida es de gran relevancia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante S3ELJ 24/2003 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, cuyo rubro y texto son los siguientes

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. **Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción,**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas”.

[Énfasis añadido]

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por el Partido Revolucionario Institucional se califica como **GRAVE ESPECIAL**.

Lo anterior, toda vez que al analizar las circunstancias específicas, si bien es cierto que la falta cometida encuadra en una infracción que vulnera al bien jurídico tutelado, también lo es, que aun cuando se acreditó que la norma transgredida es de gran trascendencia, también consta la falta de reincidencia de la conducta descrita y la ausencia de dolo, por lo que la gravedad de la falta debe calificarse como **ESPECIAL**, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos que permitan asegurar a esta autoridad en forma objetiva que conforme a criterios de justicia y equidad, así como el principio de proporcionalidad, resulten un agravante para calificar la falta como especial o mayor.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que el partido presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

lesión entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido haya omitido destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público otorgado para sus actividades ordinarias, así como la totalidad del otorgado por el Instituto Federal Electoral equivalente al tres por ciento que se distribuye entre todos los partidos, para la realización de actividades específicas, tales como, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, vulnera el principio consistente en garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a la conducta cometida por el partido, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- El Partido Revolucionario Institucional no presentó una conducta reiterada.
- El partido no es reincidente.
- El instituto político no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende una incorrecta interpretación por parte del partido para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el código electoral y el reglamento de la materia.
- Que del monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a \$14'529,603.57 (catorce millones quinientos veintinueve mil seiscientos tres pesos 57/100 M.N.) y tomando en consideración que la infracción que se imputa al partido configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró los principios y valores protegidos por las normas infringidas, dicho monto debe ser tomado en cuenta, ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

En este tenor es relevante señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.



Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones II, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Revolucionario Institucional toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, resulta la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que la falta sustantiva se calificó de **Grave Especial**, las circunstancias de la ejecución de la infracción, la vulneración del bien jurídico protegido por las normas electorales, que el monto implicado es de \$14'529,603.57 (catorce millones quinientos veintinueve mil seiscientos tres pesos 57/100 M.N.), este Consejo General fija la sanción consistente en **la reducción del 2% mensual de las ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que le corresponde, hasta completar la cantidad de \$4'358,880.90 (cuatro millones trescientos cincuenta y ocho mil ochocientos ochenta pesos 90/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.



De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.¹³

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil diez un total de **\$930,336,055.99 (Novecientos treinta millones trescientos treinta y seis mil cincuenta y cinco pesos 99/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número CG20/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el veintinueve de enero de dos mil diez.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

¹³ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Resolución del Consejo General.	Monto total de la sanción.	Montos de deducciones realizadas en 2010 (septiembre)	Montos por saldar.
CG223/2010	\$7'420,682.75	\$793,132.84	\$6,627,549.91

Del cuadro anterior se desprende que al mes de septiembre de dos mil nueve, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$6,627,549.91 (seis millones seiscientos veintisiete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 91/100 M.N.) con motivo de las sanciones impuestas por este Consejo General.

Sin embargo, toda vez que al citado partido político mediante el Acuerdo CG20/2010, emitido por este Consejo General el veintinueve de enero de dos mil diez, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil diez, recursos por la cantidad total de **\$930,336,055.99 (Novecientos treinta millones trescientos treinta y seis mil cincuenta y cinco pesos 99/100 M.N.)**, aun y cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Revolucionario Institucional está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la ley electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **38** lo siguiente:

“El partido reporta saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación por \$1'169,666.12 (\$1'023,369.02 y \$146,297.10) y no informó de la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia.”



I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

4.2.4 Cuentas por Cobrar

Derivado de la revisión a los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integraron el saldo de las cuentas "Cuentas por cobrar" y "Anticipo a Proveedores", reflejados en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Directivos Estatales, Organizaciones Adherentes, Fundaciones e Institutos de Investigación, se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el partido al 31 de diciembre de 2009, identificando además del saldo inicial, todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observándose las siguientes cifras:

CUENTA CONTABLE/ COMITÉ	SALDO INICIAL ENERO 2009	MOVIMIENTOS		SALDO SEGUN BALANZA DE COMPROBACIÓN AI 31/12/2009
		ADEUDOS GENERADOS EN 2009	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2009	
	A	B	C	(A+B-C)
103 Cuentas por Cobrar				
Comité Ejecutivo Nacional	\$16,040,125.70	\$30,109,031.31	\$24,691,672.26	\$21,457,484.83
Comités Directivos Estatales	12,786,680.50	106,208,759.38	110,885,117.65	8,110,322.23
Organizaciones Adherentes	2,384,934.79	842,788.23	764,769.54	2,462,953.48
Fundaciones e Institutos de Investigación	1,634,419.08	2,462,758.94	1,545,118.88	2,552,059.14
Subtotal Cuentas por Cobrar	\$32,846,160.07	\$139,623,337.86	\$137,886,678.33	\$34,582,819.68
108 Anticipo a Proveedores				
Comité Ejecutivo Nacional	\$6,550,576.57	\$8,979,106.81	\$7,263,329.63	\$8,266,353.75
Comités Directivos Estatales	1,594,280.71	512,330.43	825,902.50	1,280,708.64
Organizaciones Adherentes	6,355.09	117,931.82	114,131.82	10,155.09
Fundaciones e Institutos de Investigación	72,633.35	314,749.56	142,531.29	244,851.62
Subtotal Anticipo a Proveedores	\$8,223,845.72	\$9,924,118.62	\$8,345,895.24	\$9,802,069.10
TOTAL	\$41,070,005.79	\$149,547,456.48	\$146,232,573.57	\$44,384,888.78

Posteriormente se identificaron partidas que fueron objeto de observación o sanción en el ejercicio 2008 y anteriores, así como aquellas que aun cuando formaban parte de la integración del saldo final del año 2008, no fueron observadas por no contar con antigüedad mayor a un año, mismas que se encuentran reflejadas en las columnas (B) y (A) del **Anexo 8** del Dictamen Consolidado (anexo 1 del oficio UF-DA/5138/10), respectivamente.

Una vez identificadas las partidas de acuerdo a lo señalado anteriormente, se procedió a identificar la comprobación de gastos y recuperación de adeudos realizada en el año de 2009, aplicándola a los saldos no observados en 2008, así



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

como a los sancionados en dicho ejercicio y en ejercicios anteriores, tal y como se indica en las columnas (D) y (E) respectivamente, del **Anexo 8** del Dictamen Consolidado (anexo 1 del oficio UF-DA/5138/10), observándose lo que a continuación se detalla:

Respecto a la columna "SalDOS al 31-12-09 de partidas con antigüedad mayor a un año no comprobadas" identificada con (G) en el anexo de referencia por \$2'584,254.07, corresponde a los saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2008 que una vez aplicada la comprobación de gastos o recuperación de adeudos efectuada al 31 de diciembre de 2009, presentan una antigüedad mayor a un año como a continuación se detalla:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS INICIALES NO OBSERVADOS EN 2008 POR TENER ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO (A)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2009 (B)	SALDOS PENDIENTES DE RECUPERACIÓN O COMPROBACIÓN CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO
103	Cuentas por Cobrar	\$9,936,438.87	\$8,003,729.52	\$1,932,709.35
108	Anticipo a Proveedores	1,154,677.50	503,132.78	651,544.72
TOTAL		\$11,091,116.37	\$8,506,862.30	\$2,584,254.07

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas en comento, se detalla en el **Anexo 9** del Dictamen Consolidado (anexo 2 del oficio UF-DA/5138/10 y anexo 1 del oficio UF-DA/5630/10).

Al respecto, fue preciso mencionar que si al cierre de un ejercicio un partido presentaba en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra similar, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos saldos continuaran sin haberse comprobado, éstos serían considerados como gastos no comprobados, salvo que el partido informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Informara las excepciones legales que justificaran la permanencia de las cuentas por cobrar y anticipos a proveedores pendientes de recuperación que se indican en el **Anexo 9** del Dictamen Consolidado (anexo 2 del oficio UF-DA/5138/10 y anexo 1 del oficio UF-DA/5630/10).



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO FEDERAL

- En su caso, indicara las gestiones de cobro llevadas a cabo y presentara la evidencia documental del cobro de las cuentas en comento.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 23.2 y 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5138/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito SF/1069/10 del 13 de julio del 2010, el partido presentó documentación en la que se constató la recuperación de adeudos durante el ejercicio 2010 por \$100,513.50, por lo que la observación se consideró subsanada en cuanto a dicho importe, las cuentas recuperadas en comento se identifican con **(1)** en la columna "Referencia" del **Anexo 9** del Dictamen Consolidado (anexo 2 del oficio UF-DA/5138/10 y anexo 1 del oficio UF-DA/5630/10).

En cuanto al monto pendiente de recuperación o comprobación por \$2'483,740.57, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"... Al respecto, se informa que como parte de las gestiones realizadas para la obtención de la comprobación o cobro de los adeudos, se requirió a cada uno de los deudores el reintegro del recurso o presentación de la documentación comprobatoria de los saldos presentados en los registros contables [...] se informa que como parte de las gestiones realizadas para la obtención de la comprobación o cobro de los adeudos, se enviaron oficios a los Comités Directivos Estatales, Organizaciones Adherentes, Fundaciones o Institutos, requiriéndoles la recuperación de los adeudos presentados en los registros contables..."

Al respecto, no obstante lo manifestado, el partido no presentó las excepciones legales que justificaran la permanencia de las cuentas por cobrar y anticipos a proveedores pendientes de recuperación con antigüedad mayor a un año, por lo que se señaló que éstas serían consideradas como gastos no comprobados.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones que a su derecho conviniera, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5630/10 del 13 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito SF/1260/10 del 23 de agosto del 2010, el partido presentó documentación en la que se constató la recuperación de adeudos durante el ejercicio 2010 por \$1'460,371.65, por lo que la observación se consideró subsanada en cuanto a dicho importe, las cuentas recuperadas en cuestión se identifican con **(A)** en la columna "Referencia" del **Anexo 9** del Dictamen Consolidado (anexo 2 del oficio UF-DA/5138/10 y anexo 1 del oficio UF-DA/5630/10).

En cuanto al monto pendiente de recuperación o comprobación por \$1'023,369.02, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...se remiten en copia simple los oficios enviados como parte de las gestiones realizadas para la obtención de la comprobación de los adeudos; no se omite señalar que, se les requirió a los deudores, el reintegro del recurso; o en caso contrario, la presentación de la documentación comprobatoria que integrara el saldo de los registros contables.

[...]

COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES, ORGANIZACIONES ADHERENTES Y FUNDACIONES Ó (sic) INSTITUTOS

Al respecto se manifiesta que, como parte de las gestiones realizadas para la obtención de la comprobación o cobro de los adeudos, se enviaron oficios a los Comités Directivos Estatales, Organizaciones Adherentes, Fundaciones o Institutos, requiriéndoles la recuperación de los adeudos presentados en los registros contables. [...] se remiten copias de los oficios en mención, con fecha 23 de octubre del 2009.

[...] De la diferencia no comprobada, el Partido sigue efectuando las gestiones para que al cierre del 2010 haya totalmente recuperado esos adeudos..."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Sobre el particular, el partido presentó diversos escritos dirigidos a sus deudores en los cuales les solicita la devolución o comprobación de los recursos; sin embargo, las cuentas en comento no fueron recuperadas.

Por lo antes expuesto y al no existir alguna excepción legal que justifique la permanencia de los saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, pendientes de recuperación o comprobación por \$1'023,369.02, la observación no fue subsanada por dicho importe.

En consecuencia, al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por \$1'023,369.02 y no informar la existencia de alguna excepción legal que justifique su permanencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Adicionalmente, como se aprecia en el cuadro que antecede, el partido efectuó la recuperación o comprobación de adeudos con antigüedad mayor a un año en el ejercicio 2009 por \$8'506,862.30, por lo que, con la finalidad de verificar la correcta aplicación de los recursos en comento, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con la documentación soporte respectiva, correspondientes al registro de las recuperaciones y comprobaciones de gastos que se indican en la columna "Recuperación de adeudos o comprobación de gastos en 2009" del **Anexo 9** del Dictamen Consolidado (anexo 2 del oficio UF-DA/5138/10 y anexo 1 del oficio UF-DA/5630/10).
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 23.2 y 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5138/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito SF/1069/10 del 13 de julio del 2010, el partido presentó la documentación soporte de las recuperaciones o comprobaciones de



gastos solicitadas; sin embargo, se constató que un total de recuperaciones por \$204,440.08 correspondían a adeudos generados en el ejercicio 2009, por lo que los saldos identificados con **(2)** en la columna "Referencia" del **Anexo 9** del Dictamen Consolidado (anexo 2 del oficio UF-DA/5138/10 y anexo 1 del oficio UF-DA/5630/10), presentaban una antigüedad mayor a un año y se encontraban pendientes de comprobación.

Al respecto, fue preciso mencionar que si al cierre de un ejercicio un partido presentaba en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra similar, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos saldos continuaban sin haberse comprobado, éstos serían considerados como gastos no comprobados, salvo que el partido informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Informara las excepciones legales que justificaran la permanencia de las cuentas por cobrar y anticipos a proveedores pendientes de recuperación identificadas con **(2)** en la columna "Referencia" del **Anexo 9** del Dictamen Consolidado (anexo 2 del oficio UF-DA/5138/10 y anexo 1 del oficio UF-DA/5630/10).
- En su caso, indicara las gestiones de cobro llevadas a cabo y presentara la evidencia documental del cobro de las cuentas en comento.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 23.2 y 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5630/10 del 13 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito SF/1260/10 del 23 de agosto del 2010, el partido presentó documentación en la que se constató la recuperación de adeudos durante el ejercicio 2010 por \$58,142.98, por lo que la observación se consideró



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

subsanada en cuanto a dicho importe, las cuentas recuperadas en cuestión se identifican con **(B)** en la columna "Referencia" del **Anexo 9** del Dictamen Consolidado (anexo 2 del oficio UF-DA/5138/10 y anexo 1 del oficio UF-DA/5630/10).

En cuanto al monto pendiente de recuperación o comprobación por \$146,297.10, correspondiente al Instituto de Capacitación y Desarrollo Político (ICADEP), el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...se aclara que en el caso específico (sic) de las cuentas señaladas (2) del Anexo 1 de su oficio UF-DA5630-10, dentro de las acciones extrajudiciales que se han ejercido para la recuperación de las cuentas por cobrar, es la solicitud de liquidación o en caso contrario, la comprobación de su saldo deudor, mediante un oficio dirigido a la Presidenta del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, donde se solicita la regularización de cada uno de los deudores señalados.

Derivado del oficio, los deudores comentan que los saldos fueron originados durante la transición del cambio de administración, y solicitaron un tiempo para recabar la documentación de esas comprobaciones y/o (sic) devoluciones en efectivo de los recursos no utilizados que realizaron durante el ejercicio en mención.

A la fecha, el oficio continua (sic) pendiente de resolución, y las acciones para la recuperación de estas cuentas se mantienen, por lo que se considera que serán comprobadas durante el ejercicio 2010..."

Sobre el particular, el partido presentó un escrito dirigido a la Presidenta del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, ICADEP en el cual solicita la devolución o comprobación de los recursos en comento; sin embargo, los saldos objeto de observación no fueron recuperados.

Por lo antes expuesto y al no existir alguna excepción legal que justifique la permanencia de los saldos por \$146,297.10 de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, la observación no fue subsanada por dicho importe.

En consecuencia, al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por \$146,297.10 y no informar la existencia de alguna excepción legal que justifique su permanencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el presente análisis, la Unidad de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“ ...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...”

Por su parte, los artículos 79 y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...”

Respecto al artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

“...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
 - c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
 - d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
 - e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
 - f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Por su parte, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", así como la de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.



Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 38 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reportó saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que se encuentran pendientes de recuperar o comprobar al 31 de diciembre de 2009, de los que no informó de alguna excepción legal que justificara la permanencia de dichos saldos por un importe de \$1,169,666.12 (un millón ciento sesenta y nueve mil seiscientos sesenta y seis pesos 12/100 M.N.).

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación por las cantidades de \$1,023,369.02 (un millón veintitrés mil .trescientos sesenta y nueve pesos 02/100) y \$146,297.10 (ciento cuarenta y seis mil doscientos noventa y siete pesos 10/100) respectivamente, sin que informara la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los mismos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2009.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lugar: La irregularidad se cometió en la Ciudad de México, Distrito Federal, habiéndose hecho evidente, como ya se mencionó, tras la presentación del Informe Anual.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Revolucionario Institucional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, es incuestionable que el partido político intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora al atender los diversos requerimientos formulados manifestando la existencia de diversos procedimientos para la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

recuperación de los adeudos en cuestión, **no obstante los mismos no constituyan una excepción legal válida que justifique su permanencia ni lo exime a recuperar o comprobar los mismos.**

d) La trascendencia de las normas transgredidas (normas vulneradas y comentadas)

Como ya fue señalado, el Partido Revolucionario Institucional vulneró lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 28.9 *“Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”*

Cabe preciar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario público.

El artículo en comento reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

De igual forma se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción sobre la falta de comprobación del gasto, pero una



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO FEDERAL

vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.

En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 28.9 del Reglamento de la materia, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: **a)** a cargo de clientes y **b)** a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 28.9 del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los mismos.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal, pues en caso contrario se considerarán los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendentes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado (público y privado)¹⁴, en razón de que se trata de la

¹⁴ Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recursos de apelación SUP-RAP-250/2009, al señalar lo siguiente: "*Sin embargo, si se tiene presente que el financiamiento de los partidos políticos nacionales no está integrado únicamente por financiamiento público, porque existe el financiamiento por la militancia, el financiamiento de simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, entonces puede derivarse que respecto del financiamiento,*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

erogación de recursos por parte del partido que se encuentran pendientes de comprobación o recuperación, sin que se presente alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

Del análisis anterior es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por el partido político, así como la transparencia en la rendición de cuentas y en el registro de los egresos de los partidos políticos.

Como ya se mencionó, una de las finalidades del artículo 28.9 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y, sobre todo, como ya se mencionó, cuando se encuentran involucrados recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que sus recursos que proporciona al Estado vía impuesto están siendo utilizados legalmente.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2009, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita, como presunción *iuris et de iure*, el uso indebido de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de su fines al no tener certeza de la aplicación.

En este sentido ha quedado acreditado, que el partido político cuenta dentro de sus estados financieros con saldos positivos en las cuentas señaladas en el

genéricamente considerado (público y privado) de los partidos políticos, en forma preponderante se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente."



artículo invocado y que las mismas tienen una antigüedad mayor a un año, sin presentar alguna excepción legal para ello, por lo que en ese orden de ideas, el Partido Revolucionario Institucional se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia y se le tienen como no comprobado el gasto registrado en la cuentas en comento.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 38, es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de comprobación o recuperación, o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

Lo anterior en virtud de la obligación de los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, admitiendo como excepción que no lo hagan, y que se incluyan como saldos positivos en las cuentas por cobrar, cuando se acerca el tiempo para realizar las actividades correspondientes al cierre fiscal, sin que sea posible obtener la documentación comprobatoria correspondiente, el pago adeudado, o se trate de operaciones que abarquen dos ejercicios fiscales; debiendo realizar en el siguiente año las acciones necesarias para la comprobación del gasto en cuestión.

Esto con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el sólo hecho de que los mismos se incluyeran en las



cuentas citadas; posición que desde luego es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar que destinó los recursos a las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos egresados por el partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en la aplicación de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pml*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Revolucionario Institucional respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Revolucionario Institucional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, toda vez que al no recuperar o comprobar saldos registrados en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin presentar alguna excepción legal que justifique la permanencia de dichos saldos, porque con las aludidas omisiones se acredita, como presunción *iuris et de iure*, el uso indebido de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de su fines al no tener certeza de la aplicación.

Dicha conducta trasgrede lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en vigor.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso I) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo General considera que al tratarse de una violación a los principios certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la



gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues con su sola comisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo que provoca que la autoridad no tenga plena certeza del destino de los recursos erogados en un ejercicio determinado por los partidos políticos, acreditándose con ello, egresos no comprobados y por presunción *iuris et de iure* un uso indebido de recursos.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Revolucionario Institucional, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia, vulnerando lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante S3ELJ 24/2003 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, cuyo rubro y texto son los siguientes

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- *La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los*



*partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. **Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas".** (Énfasis añadido)*

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional fue calificada como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar excepciones legales para recuperar saldos de cuentas con antigüedad a un año, trae como consecuencia la imposibilidad de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y, vulnerando así los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, con el rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- El Partido Revolucionario Institucional fue sancionado con relación a las conductas previstas en los artículos 24.9 del entonces Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, así como 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales mediante las resoluciones que se señalan a continuación:
 - **CG469/2009** aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil nueve.
 - **CG390/2008** aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de agosto de dos mil ocho.
 - **CG255/2007** aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el treinta de agosto de dos mil siete.
- Que lo dispuesto en el artículo 24.9 del entonces Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, es equivalente a lo dispuesto en el diverso 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente, artículo que fue violentado en el caso concreto. Lo anterior en virtud de que por medio de ambos artículos se regula el mismo supuesto jurídico, protegiendo así de forma idéntica el mismo bien jurídico.

- Que la violación cometida al haber reportado saldos positivos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de ser recuperados o comprobados, sin la existencia de una excepción legal que justifique su permanencia, en términos del artículo 28.9 antes citado, constituye en sí misma una violación de naturaleza sustantiva, pues vulneró el principio de certeza y transparencia que protege dicha norma. En la especie, al rendir los informes relativos a los ejercicios dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete, y dos mil ocho, el Partido Revolucionario Institucional reportó saldos positivos en sus cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año sin recuperar y sin que existiera en su caso alguna excepción legal que lo justificara, hechos que son de idénticas características, en cuanto a su naturaleza, que el que por medio de esta resolución se sanciona.
- Que las resoluciones **CG469/2009** y **CG390/2008** no fueron impugnadas por el partido infractor mediante recurso alguno, por lo que las mismas se encuentran firmes y constituyen verdad jurídica, siendo entonces antecedentes válidos para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.
- Que la resolución **CG255/2007** se encuentra firme, toda vez que, a pesar de haber sido impugnada por el partido político de referencia, la misma fue confirmada mediante sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-88/2007.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$1,169,666.12 (un millón ciento sesenta y nueve mil seiscientos sesenta y seis pesos 12/100), ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no se encuentra debidamente acreditado al tener su origen en un saldo positivo de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, las sanciones contenidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la **gravedad especial** de la conducta y las circunstancias objetivas que la rodearon [incluyendo el monto de los recursos obtenidos indebidamente: \$1,169,666.12 (un millón ciento sesenta y nueve mil



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

seiscientos sesenta y seis pesos 12/100)], puesto que una amonestación pública o una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil nueve, serían insuficientes para generar en el partido infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para evitar que en un futuro cometa ese tipo de faltas.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que las sanciones consistentes en la reducción de ministraciones, la supresión total de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un periodo determinado, la negativa del registro de candidaturas o la suspensión o cancelación del registro como partidos políticos resultarían excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, se estima que la fracción III del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro, cumpliendo así con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que, como resultado de la determinación y comprobación del ilícito, así como la responsabilidad del infractor, al elegir el tipo de sanción y precisar su *quantum*, otro elemento que necesariamente lleva consigo la sanción, es la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, tales como los beneficios que le reditúe al infractor.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional es la prevista en dicha fracción III, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en **la reducción del 0.8% mensual de las ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que le corresponde, hasta completar la cantidad de \$760,282.90**



(setecientos sesenta mil doscientos ochenta y dos pesos 90/100 M.N.), ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.¹⁵

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil diez un total de **\$930,336,055.99 (Novecientos treinta millones trescientos treinta y seis mil cincuenta y cinco**

¹⁵ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-284/2009; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-96/2010.



pesos 99/100 M.N.) como consta en el acuerdo número CG20/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el veintinueve de enero de dos mil diez.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de una sanción que le fue impuesta al Partido Revolucionario Institucional por este Consejo General y el monto que por dicho concepto se le ha deducido de sus ministraciones.

Resolución del Consejo General.	Monto total de la sanción.	Montos de deducciones realizadas en 2010 (septiembre)	Montos por saldar.
CG223/2010	\$7'420,682.75	\$793,132.84	\$6,627,549.91

Del cuadro anterior se desprende que al mes de septiembre de dos mil nueve, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$6,627,549.91 (seis millones seiscientos veintisiete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 91/100 M.N.) con motivo de las sanciones impuestas por este Consejo General.

Sin embargo, toda vez que al citado partido político mediante el Acuerdo CG20/2010, emitido por este Consejo General el veintinueve de enero de dos mil diez, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil diez, recursos por la cantidad total de **\$930,336,055.99 (Novecientos treinta millones trescientos treinta y seis mil**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

cincuenta y cinco pesos 99/100 M.N.), aun y cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Revolucionario Institucional está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la ley electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) Vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **17** lo siguiente:

Servicios Personales

Conclusión 17

"17. El partido no presentó la notificación a la Autoridad Electoral de 112 miembros que conforman su Órgano Directivo."

Al verificar el documento donde se encuentran relacionados los miembros que integraron el Órgano Directivo presentado por el partido, se observó que omitió presentar la información o aclaración de varios de los dirigentes que se encontraban relacionados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Las personas en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO
CEN	HUMBERTO LUGO GIL	SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN
CEN	CARLOS ARMANDO BIEBRICH TORRES	SECRETARIO DE ACCIÓN ELECTORAL
CEN	LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ	SECRETARIA DE PROGRAMA DE ACCIÓN Y GESTIÓN SOCIAL
CEN	C. P. VICENTE MERCADO SUÑIGA	SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO
CEN	DIP. EMILIO CHUAYFET CHEMOR	COORDINADOR DE ACCIÓN LEGISLATIVA DE LOS DIPUTADOS FEDERALES
CEN	SEN. ENRIQUE JACKSON RAMIREZ	COORDINADOR DE ACCIÓN LEGISLATIVA DE LOS SENADORES DE LA REPÚBLICA
CEN	DIP. RAMIRO HERNÁNDEZ GARCÍA	COORDINADOR DE ACCIÓN LEGISLATIVA DE LEGISLADORES LOCALES
CEN	LIC. HELADIO RAMIREZ LOPEZ	SECTOR AGRARIO
CEN	LIC. ESTELA PONCE BELTRÁN	COORDINADORA DEL ORGANISMO NACIONAL DE MUJERES
CEN	LIC. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS	SECRETARIO DE ESTRATEGIA, INFORMACIÓN Y PROPAGANDA
CEN	LIC. JOSÉ FRANCISCO YUNES ZORRILLA	SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE
ORG. ADHERENTES		
CONFEDERACIÓN NACIONAL CAMPESINA	ING. CRUZ LÓPEZ AGUILAR	PRESIDENTE
CONFEDERACIÓN NACIONAL CAMPESINA	LIC. MA. HILARIA DOMÍNGUEZ ARVIZU	SECRETARIO GENERAL
CENTRAL CAMPESINA INDEPENDIENTE	LIC. RAFAEL GALINDO JAIME	SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL DE SOCIEDADES Y UNIDADES CON CAMPESINOS Y COLONOS	C.P. MARÍA GUADALUPE FRANCISCA MARTÍNEZ CRUZ	SECRETARIA GENERAL
CONFEDERACIÓN NACIONAL DE PROPIETARIOS RURALES	MA. ESTHER TERAN VELAZQUEZ	PRESIDENTE
CONFEDERACIÓN NACIONAL DE PROPIETARIOS RURALES	HIGINIO PÉREZ PORRAS	SECRETARIO GENERAL
DEMOCRACIA 2000	LIC. TOMAS LÓPEZ GONZÁLEZ	PRESIDENTE
CORRIENTE DEMOCRATICA PROGRESISTA	MIGUEL ANGEL GONZALEZ GUDIÑO	PRESIDENTE
FUNDACIONES Y INSTITUTOS		
FUNDACIÓN COLOSIO	FRANCISCO ROJAS GUTIÉRREZ	PRESIDENTE
FUNDACIÓN COLOSIO	LUÍS ANTONIO RAMÍREZ	SECRETARIO GENERAL
DEMOCRACIA XXI	HÉCTOR MAURICIO LÓPEZ VELAZQUEZ	PRESIDENTE
ICADEP	JOSÉ CARLOS RAMÍREZ MARIN	PRESIDENTE
ICADEP	DRA. MA. DE LAS NIEVES GARCÍA FERNÁNDEZ	PRESIDENTE
ICADEP	DRA. MA. DE LAS NIEVES GARCÍA FERNÁNDEZ	SECRETARIO GENERAL
ICADEP	CESAR ROMAN MORA VELAZQUEZ	SECRETARIO GENERAL
COPPPAL	ANTONIO F. CAFIERO	PRESIDENTE
COPPPAL	GUSTAVO CARBAJAL MORENO	PRESIDENTE ADJUNTO
FUNDACION COLOSIO SAN LUIS POTOSI	HORACIO SANCHEZ UNZUETA	PRESIDENTE
COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES		
AGUASCALIENTES	ARMANDO GUEL SERNA	PRESIDENTE
	LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ	SECRETARIA GENERAL
BC	JULIO FELIPE GARCÍA MUÑOZ	PRESIDENTE
	CARLOS ANGULO RENTERÍA	SECRETARIO GENERAL
BCS	MIGUEL VEGA PÉREZ	PRESIDENTE
	IRMA PATRICIA RAMIREZ GUTIÉRREZ	SECRETARIA GENERAL



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO
CAMPECHE	GUADALUPE FONZ SAENZ	PRESIDENTE
	JOSÉ GÓMEZ CASANOVA	SECRETARIO GENERAL
CHIAPAS	ROBERTO DOMÍNGUEZ CASTELLANOS	SECRETARIO GENERAL
CHIHUAHUA	MARIO TREVIZO SALAZAR	PRESIDENTE
	LUIS CARLOS CAMPOS VILLEGAS	SECRETARIO GENERAL
COAHUILA	DR. JORGE GALO MEDINA TORRES	DR. JORGE GALO MEDINA TORRES
COLIMA	FERNANDO DE LAS FUENTES HERNÁNDEZ	FERNANDO DE LAS FUENTES HERNÁNDEZ
	SERGIO MARCELINO BRAVO SANDOVAL	PRESIDENTE
DISTRITO FEDERAL	ANA CECILIA GARCÍA LUNA	SECRETARIA GENERAL
	FLORENTINO CASTRO LÓPEZ	DELEGADO ESPECIAL EN FUNCIONES DE PRESIDENTE
DURANGO	ASAMB. ALFREDO DE LA ROSA CHÁVEZ	SECRETARIO GENERAL
	ING. GUSTAVO LUGO ESPINOZA	PRESIDENTE
GUANAJUATO	ING. EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO	SECRETARIO GENERAL
	WINTILO VEGA MURILLO	PRESIDENTE
GUERRERO	ALEJANDRO LARA RODRIGUEZ	SECRETARIO GENERAL
	ALEJANDRO BRAVO ABARCA	SECRETARIO GENERAL
HIDALGO	JAIME COSTEIRA CRUZ	SECRETARIO GENERAL
JALISCO	ING. RAMIRO HERNÁNDEZ GARCÍA	PRESIDENTE
	J. JESÚS LOMELI ROSAS	SECRETARIO GENERAL
MEXICO	ISIDRO PASTOR MEDRANO	PRESIDENTE
	LAURA PUEBLA VÁZQUEZ	SECRETARIA GENERAL
MICHOACAN	ING. JOSE ASCENCIÓN ORIHUELA BÁRCENAS	PRESIDENTE
	EMILIO SOLÓRZANO SOLIS	SECRETARIO GENERAL
MORELOS	MARICELA SÁNCHEZ CORTES	PRESIDENTA
	LUIS JORGE ALVAREZ CAMPOS	SECRETARIO GENERAL
NAYARIT	DR. JOSÉ LUCAS VALLARTA ROBLES	PRESIDENTE
	FILIBERTO DELGADO SANDOVAL	SECRETARIO GENERAL
NVO LEON	MA. CRISTINA DIAZ SALAZAR	PRESIDENTA
	VALENTÍN TAMEZ ENRÍQUEZ	SECRETARIO GENERAL
OAXACA	BULMARO RITO SALINAS	PRESIDENTE
	JOSÉ GERMAN ESPINOSA SANTIBÁÑEZ	SECRETARIO GENERAL
QUERETARO	MIGUEL CALZADA MERCADO	PRESIDENTE
	ING. ERASMO ALVIZAR AGUILAR	SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL
QUINTANA ROO	JOEL SAURY GALUE	PRESIDENTE
	MARISOL BALADO ESQUILIANO	SECRETARIA GENERAL
SINALOA	EDUARDO ALFONSO GARRIDO ACHOY	PRESIDENTE
	ALGER URIARTE ZAZUETA	SECRETARIO GENERAL
TAMAULIPAS	HOMERO DIAZ RODRÍGUEZ	PRESIDENTE PROVISIONAL
	ESTEBAN GONZALEZ GUAJARDO	SECRETARIO GENERAL PROVISIONAL
TLAXCALA	MARIANO GONZÁLEZ ZARUR	PRESIDENTE



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO
	ARIEL LIMA PINEDA	SECRETARIO GENERAL
	JOEL MOLINA RAMÍREZ	SECRETARIO TÉCNICO
YUCATAN	ROBERTO EDMUNDO PINZON ALVAREZ	PRESIDENTE
	Q.F.B. LUCELLY DEL PERPETUO SOCORRO ALPIZAR CARRILLO	SECRETARIO GENERAL
ZACATECAS	SEN. JOSÉ EULOGIO BONILLA ROBLES	PRESIDENTE
	CARLOS ALVARADO CAMPA	SECRETARIO GENERAL

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5141/10 del 30 de junio del 2010, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó que presentara lo siguiente:

- La integración de los pagos realizados, la cual debía especificar si sus servicios fueron o no retribuidos y, en caso de haber recibido algún pago o retribución, debía especificar de qué tipo y detallar cada uno de ellos, como son sueldos y salarios, honorarios profesionales, asimilados a sueldos, gratificaciones, bonos, primas, comisiones, prestaciones en especie, gastos de representación, viáticos, así como cualquier otra cantidad o prestación que se les hubiera otorgado o remunerado e indicara la referencia contable en donde se encontraba registrado el gasto.
- Las pólizas contables del registro de las remuneraciones, así como su respectiva documentación soporte.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, que en el 2009 equivalía a \$5,480.00, anexas a su respectiva póliza.
- Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los prestadores de servicios, en los cuales se detallaran con toda precisión el objeto, tiempo, tipo y condiciones, así como el importe contratado, formas de pago, junto con la copia de la credencial de elector en los casos que los pagos hayan sido por concepto de honorarios asimilables a sueldos.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y m), 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 12.7, 12.8, 12.9, 15.1, 15.2, 15.3, 15.16, 15.17, 15.18, 16.2, 16.3, 18.1, 27.2, 28.4, 28.6 y 32.3 incisos a), b) y c) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2009.

En consecuencia, con escrito SF/1072/10 del 14 de julio del 2010, el partido manifestó que los miembros que conforman su Órgano Directivo fueron presentados mediante escrito SF/1059/10 del 9 de julio del 2010 a esta autoridad, donde se especifican las remuneraciones y retribuciones respectivas, por lo que la observación quedó atendida respecto a este punto; sin embargo, se observó que miembros que son parte integrante de su Órgano Directivo no se encontraban notificados ante la Unidad de Fiscalización.

En razón de lo anterior, se le solicitó la notificación del registro de dicho personal que forma parte del Órgano Directivo a la Unidad de Fiscalización y/o las aclaraciones respectivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 27.2 y 27.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descritas en el citado código.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5633/10, en su Anexo 2, del 13 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/1262/10 del 23 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... se aclara que, derivado de su observación el Partido se encuentra en el proceso de la notificación de sus miembros integrantes del Órgano Directivo, a esa Autoridad Electoral.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado el partido no aclaró ni presentó documentación alguna, por tal motivo la observación no fue subsanada; los miembros no notificados se señalan en el **Anexo 4** del Dictamen de referencia.

En consecuencia, al no presentar la notificación a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 112 miembros que forman parte del Órgano Directivo del partido, se propone dar vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que en ejercicio de sus facultades resuelva lo que en derecho corresponda respecto de la omisión de informar la integración del Órgano Directivo del Partido Revolucionario Institucional.

f) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **43** lo siguiente:

Impuestos por pagar

Conclusión 43

"43. El partido reporta saldos por impuestos pendientes de pago por un monto de \$3'403,495.02."

De la revisión a los auxiliares contables de las subcuentas que integran las cuentas "Proveedores", "Acreedores Diversos", "Sueldos por Pagar" y "Cuota Estatutaria", reflejadas en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Directivos Estatales, Organizaciones Adherentes, Fundaciones e Institutos de Investigación, específicamente de la cuenta "Impuestos por Pagar", se observó que reporta un saldo pendiente de pago de \$22'083,683.40 que corresponde a las retenciones que el partido efectuó durante el ejercicio de 2009 y otro de \$211,263.00 de ejercicios anteriores como se detalla a continuación:

NOMBRE	ADEUDOS DEL EJERCICIO 2008 Y ANTERIORES	ADEUDOS DEL EJERCICIO 2009	SALDOS CONTRARIOS A SU NATURALEZA	SALDO AL 31-12-09
10 % ISR RETENIDO	\$114.00	\$2,907,083.20	-\$97,481.30	\$2,809,715.90
ISPT	14,564.39	16,220,892.49	0.00	16,235,456.88
IVA RETENIDO	0.41	2,907,716.97	-1,579.29	2,906,138.09
IMSS	33,444.45	23,454.03	0.00	56,898.48
2% SAR	0.00	12,137.62	0.00	12,137.62



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

NOMBRE	ADEUDOS DEL EJERCICIO 2008 Y ANTERIORES	ADEUDOS DEL EJERCICIO 2009	SALDOS CONTRARIOS A SU NATURALEZA	SALDO AL 31-12-09
2% SOBRE NOMINAS	0.00	2,790.30	0.00	2,790.30
5% INFONAVIT	0.00	9,608.79	0.00	9,608.79
COALICIÓN 2006	163,139.75	0.00	0.00	163,139.75
TOTAL	\$211,263.00	\$22,083,683.40	-\$99,060.59	\$22,195,885.81

Adicionalmente, como se muestra en el cuadro que antecede, las subcuentas señaladas están conformadas por saldos contrarios a su naturaleza, es decir, reflejan pagos en exceso o por comprobar de un tercero, generando una obligación con el partido político, por lo que debían reclasificarse.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares y balanza de comprobación a último nivel con las correcciones que procedieran, de tal modo que los saldos contrarios a su naturaleza fueran reportados en el rubro correspondiente del Activo.
- En su caso, los comprobantes de pago de las contribuciones que se indican en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2 y 32.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5138/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito SF/1069/10 del 13 de julio del presente, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Respecto del importe observado se aclara que debe ser \$99,174.59 y corresponde a saldos a favor por pagos en ejercicios anteriores de la Fundación Colosio, A.C.; de los cuales se ha solicitado efectuar los trámites que correspondan ante el Servicio de Administración Tributaria para su



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

regularización en los términos de la legislación fiscal; ya que es un contribuyente con obligaciones fiscales diferentes a las de este Partido..."

Al respecto, cabe mencionar que, al tratarse de un impuesto a favor éste debe reflejarse en el rubro correspondiente del activo, en virtud de que constituye un derecho y no una obligación. Por otra parte referente al saldo de \$22'195,885.81, el partido no presentó aclaración ni documentación alguna.

En razón de lo anterior, se solicitó al partido nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5630/10 del 13 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito SF/1260/10 del 23 de agosto del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...Respecto del importe observado de \$99,174.59 se manifiesta que, mediante el oficio SF/1067/10 de fecha 12 de julio del 2010, se solicitó a la Fundación Colosio, A.C. efectuar los trámites correspondientes ante el Servicio de Administración Tributaria. A la fecha el CEN del Partido Revolucionario Institucional continúa en espera de la respuesta; sin embargo, esta (sic) se reclasificará y se informará a la Autoridad en cuanto se tenga certeza de la compensación de dicho importe, no se omite señalar que el importe corresponde a años anteriores y no al año 2009 (...)

Por lo que respecta al saldo de \$22'195,885.81, se aclara que el CEN del Partido Revolucionario Institucional, durante el año 2010 ha regularizado los pagos..."

Al respecto, en lo que se refiere al saldo de \$99,174.59 de Fundación Colosio, las aclaraciones realizadas por el partido se consideraron satisfactorias, por lo que la observación quedó subsanada por dicho importe; no obstante, en la revisión correspondiente al Informe Anual del ejercicio 2010, se verificará que el partido efectúe los trámites correspondientes ante la autoridad competente.

En cuanto al saldo pendiente de pago por \$22'195,885.81, el partido manifestó haber regularizado los pagos en el ejercicio 2010; sin embargo no proporcionó la documentación correspondiente, por tal razón la observación no fue subsanada.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Posteriormente, con escrito de alcance SF/1313/10 del 3 de septiembre de 2010, el partido presentó comprobantes de pago de impuestos realizados durante el ejercicio 2010 por \$18'792,390.79, por lo que la observación quedó subsanada por dicho importe; sin embargo, en el marco de la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio 2010, se verificará la aplicación de los recursos en comento, así como su adecuado registro contable.

En consecuencia, al reportar un saldo de impuestos pendientes de pago por \$3'403,495.02, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 32.3, incisos b) y d) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En tal virtud, lo procedente es dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados durante el ejercicio 2009.

En el mismo sentido, se solicita a la Secretaría de Hacienda y de Crédito Público para que una vez que haya concluido la sustanciación del procedimiento correspondiente, informe el sentido de la resolución y remita copia certificada de la parte conducente a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con el fin de determinar lo que en derecho proceda.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 12 lo siguiente:

Derivado de la conclusión **12** a la que arribó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en la revisión practicada al informe anual presentado por el Partido Revolucionario Institucional, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente se desprende que:

"12. El partido omitió reportar 10 cuentas bancarias en la información que acompañó el Informe Anual, por lo que esta Autoridad no tiene certeza respecto al tipo de recursos que se manejaron en éstas, así como del origen y aplicación de los mismos, cabe mencionar que lo anterior no se hizo del conocimiento del partido."

El Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil nueve, la Resolución



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

CG469/2009 respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio 2008, en cuyo Resolutivo Segundo en relación con el considerando 5.2, inciso h), se ordenó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, iniciar un procedimiento oficioso en contra del Partido Revolucionario Institucional, por hechos presumiblemente violatorios a las disposiciones en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

Así, el considerando 5.2, inciso h), hace referencia a la conclusión 10 visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, que señala en la parte que interesa, lo siguiente:

"Conclusión 10

10. La Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara la relación de las cuentas bancarias a nombre del Partido Revolucionario Institucional correspondientes al periodo del 1° de enero al 31 de diciembre del ejercicio de 2008, tanto de las cuentas activas en el ejercicio 2008, canceladas en el ejercicio 2008 y canceladas en el ejercicio 2009. La Comisión informó de todas las cuentas registradas, encontrando que no todas ellas fueron reportadas por el partido."

En virtud de lo anterior y toda vez que se encontraba en proceso de revisión el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2009, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con fundamento en lo establecido en los artículos 376, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1 y 23, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, procedió a dar la vista correspondiente solicitando se verificara si el Partido Revolucionario Institucional había reportado las cuentas bancarias que a continuación se detallan:

No.	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	REFERENCIA
1	HSBC México, S.A.	40-4386579-9	30/03/2009	(4)
2	HSBC México, S.A.	40-4386580-7	30/03/2009	(4)
3	HSBC México, S.A.	40-4386581-5	30/03/2009	(4)
4	HSBC México, S.A.	40-4445082-3	13/04/2009	(1)
5	HSBC México, S.A.	40-4386582-3	30/03/2009	(4)
6	HSBC México, S.A.	40-4386583-1	30/03/2009	(4)
7	HSBC México, S.A.	40-4386587-2	06/04/2009	(1)
8	Banco Mercantil del Norte, S.A.	616064890	21/04/2009	(4)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

No.	INSTITUCIÓN BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	REFERENCIA
9	Banco Mercantil del Norte, S.A.	616066090	21/04/2009	(4)
10	Banco Mercantil del Norte, S.A.	616068197	21/04/2009	(4)
11	Banco Mercantil del Norte, S.A.	605857023	19/01/2009	(4)
12	Banco Mercantil del Norte, S.A.	587784449	20/04/2009	(2)
13	Banco Mercantil del Norte, S.A.	606878669	20/04/2009	(3)
14	Banco Mercantil del Norte, S.A.	587754228	03/03/2009	(4)

La solicitud antes citada fue realizada mediante oficio UF/DRN/126/2010, del 22 de junio de 2010.

De la verificación efectuada se determinó que las cuentas identificadas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, fueron reportadas por el partido y corresponden a la campaña local del Estado de Campeche.

Respecto, a la cuenta identificada con (2) fue reportada en la información que acompañó al Informe de Campaña del Distrito 5 de Coahuila, correspondiente al proceso electoral federal 2008- 2009.

Respecto a la cuenta referenciada con (3) en el citado cuadro, fue reportada en la información que acompañó el Informe Anual y fue utilizada para el manejo de recursos de operación ordinaria del Comité Directivo Estatal del Estado de Puebla.

En lo que se refiere a las 10 cuentas bancarias restantes, no fueron reportadas por el partido, razón por la cual la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos no tuvo certeza respecto al tipo de recursos que se manejaron en dichas cuentas, así como de su origen y aplicación, precisando que lo anterior no se hizo del conocimiento del partido.

Visto lo anterior, se considera necesario el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de garantizar que no existan violaciones a la normatividad electoral en materia de ingreso y aplicación de recursos por parte del partido político, al no existir certeza respecto del origen y destino de los ingresos que se manejaron en las cuentas bancarias identificadas con (4) en el cuadro que antecede.

De esta manera, para determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable, en materia de transparencia en la rendición de cuentas, es necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

Así, dado que la debida sustanciación de dicho procedimiento, implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes, la vía idónea para determinar si el partido de referencia, se apegó a la normatividad aplicable en materia de aplicación de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, razón por la cual se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen y aplicación de recursos.

Al respecto, resulta aplicable criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-062/2005, en el que estableció la posibilidad de que la autoridad electoral inicie oficiosamente un procedimiento de investigación tendiente a determinar los casos en los que se trate de faltas “formales” o “sustantivas”.

En tal virtud, este Consejo General considera que el análisis de la situación en la que se ubican las conclusiones en cita arroja indicios suficientes para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos esté en posibilidad de aclarar la situación correspondiente, mediante la realización de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar que el Partido Revolucionario Institucional cumplió a cabalidad con la normatividad aplicable al origen y destino de sus recursos.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 40 lo siguiente:



Derivado de la conclusión **40** a la que arribó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en la revisión practicada al informe anual presentado por el Partido Revolucionario Institucional, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente se desprende que:

"40. Esta Unidad de Fiscalización no tiene certeza respecto al destino de los recursos involucrados en la emisión de tres cheques que fueron cobrados por terceras personas por \$143,864.85, lo anterior derivado de la diferencia entre el RFC del proveedor y el que refleja el estado de cuenta bancario correspondiente."

De la verificación a las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Directivos Estatales, Organizaciones Adherentes, Fundaciones e Institutos de Investigación; presentadas por el partido, específicamente a las cuentas de pasivo, se observó que al 31 de diciembre de 2009 reportaban los siguientes saldos:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDO AL 31-12-09
200	Proveedores	\$319,449,001.36
202	Acreedores Diversos	13,768,673.31
204	Sueldos por Pagar	342,865.66
205	Cuota Estatutaria	449,037.93
TOTAL		\$334,009,578.26

Del análisis a las cuentas señaladas en el cuadro que antecede, se observó que al cierre del ejercicio en revisión presentan saldos correspondientes al ejercicio 2009 y anteriores, por lo que se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el partido al 31 de diciembre de 2009, identificando además del saldo inicial todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observándose las siguientes cifras:

CUENTA CONTABLE	SALDO INICIAL ENERO 2009	MOVIMIENTOS		SALDO SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-09
		DEBE	HABER	
		PAGOS REALIZADOS	DEUDAS CONTRAIDAS EN 2009	
A	B	C	(A-B+C)	
Proveedores	\$321,701,994.03	\$369,882,095.02	\$367,628,576.59	\$319,448,475.60
Acreedores Diversos	13,181,423.80	8,135,352.26	8,722,601.77	13,768,673.31
Sueldos por Pagar	313,809.42	123,990,130.85	124,019,187.09	342,865.66
Cuota Estatutaria	311,388.93	3,109,809.41	3,247,458.41	449,037.93
TOTAL	\$335,508,616.18	\$505,117,387.54	\$503,617,823.86	\$334,009,052.50



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, del saldo inicial de enero de 2009 reportado por el partido, se identificaron partidas que fueron objeto de observación o sanción en el ejercicio 2008 y anteriores, así como aquellas que aun cuando formaban parte de la integración del saldo final del año 2008, no fueron observadas por no contar con antigüedad mayor a un año, mismas que se encuentran reflejadas en las columnas (A) y (B) del **Anexo 13** del Dictamen Consolidado (anexo 7 del oficio UF-DA/5138/10 y anexo 4 del oficio UF-DA/5630/10), respectivamente.

Una vez identificadas las partidas de acuerdo con lo señalado en el punto anterior, se procedió a identificar en los auxiliares contables respectivos los pagos realizados a las deudas generadas en los ejercicios 2008 y anteriores, como se indica en las columnas (C) y (D) del **Anexo 13** antes citado, observándose lo que a continuación se detalla:

Respecto a la columna "SalDOS al 31-12-09 de adeudos con antigüedad mayor a un año pendientes de pago no sancionados" identificada con (F) en el anexo antes mencionado por \$7'154,584.23, corresponde a los saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2008 y una vez aplicada la comprobación de gastos o recuperación de adeudos efectuada al 31 de diciembre de 2009, presentan una antigüedad mayor a un año como a continuación se detalla:

NUMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS INICIALES NO OBSERVADOS EN 2008 POR TENER ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO	PAGO DE ADEUDOS EN 2009	SALDO PENDIENTE DE PAGO AL 31-12-09
		(A)	(B)	
200	Proveedores	\$20,214,649.57	\$13,721,852.64	\$6,492,796.93
202	Acreedores Diversos	2,411,154.10	1,832,004.80	579,149.30
204	Sueldos por Pagar	187,073.68	187,073.68	0.00
205	Cuota Estatutaria	82,638.00	0.00	82,638.00
TOTAL		\$22,895,515.35	\$15,740,931.12	\$7,154,584.23

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas que se mencionan en el cuadro que antecede se detalló en el anexo 8 del oficio UF-DA/5138/10.

Fue importante señalar que al contar con antigüedad mayor a un año, dichos pasivos debían estar soportados conforme a lo señalado en los artículos 18.4 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, de no ser así, serían considerados como ingresos no



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

reportados, salvo que el partido informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

Asimismo, se debía considerar lo dispuesto en el artículo 2.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en cuanto a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refiere el numeral 2 del artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones a los partidos políticos.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Presentara los contratos, pagarés, letras de cambio o cualquier otro instrumento con los que se encontraran documentados los pasivos que se indicaron en la columna "Adeudos Pendientes de Pago al 31-12-09" del anexo 8 del oficio UF-DA/5138/10.
- Informara las excepciones legales que justificaran la permanencia de los adeudos antes mencionados en sus registros contables.
- En su caso, indicara si los pasivos en comento fueron pagados con posterioridad al cierre del ejercicio sujeto a revisión y presentara la evidencia documental correspondiente.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.9, 12.1, 12.7, 18.4, 23.2 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5138/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito SF/1069/10 del 13 de julio del 2010, el partido presentó la documentación soporte de los saldos con antigüedad mayor a un año que se identifican con **(1)** en el **Anexo 14** del Dictamen Consolidado (anexo 4 del oficio UF-DA/5630/10), en la cual se constató que los pasivos se encuentran documentados y autorizados por el personal del partido, por lo que la observación se consideró subsanada en lo que a estos se refiere.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En cuanto al saldo marcado con **(2)** en el anexo referido, el partido presentó documentación en la que se constató que fue pagado con posterioridad al cierre del ejercicio, por lo que la observación se consideró subsanada respecto a dicho saldo.

No obstante, en el marco de la revisión al Informe Anual del ejercicio 2010, se verificará la correcta obtención y aplicación de los recursos en comento, así como su adecuado registro contable.

Respecto a los saldos por \$3'170,534.02, identificados con **(3)** en la columna "Referencia" del **Anexo 14** del Dictamen correspondiente (anexo 4 del oficio UF-DA/5630/10), el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...se aclara que este Partido se ha visto materialmente imposibilitado a pagar o depurar los pasivos observados, pues primeramente con la multa de mil millones de pesos impuesta al mismo por ese Instituto, así como las subsecuentes sanciones que ha venido imponiendo al mismo, mermaron en forma grave las finanzas del Partido, asimismo, aún (sic) cuando la citada multa de mil millones ya fue liquidada en su totalidad, todavía este instituto político resiente sus estragos, pues los recursos recibidos en los últimos años, se han tenido que destinar a la operación ordinaria del Partido para el cumplimiento de sus fines constitucionales, así como a los pagos de compromisos con proveedores tanto actuales, como pago a proveedores de esos pasivos con antigüedad mayor a un año, empero, en este último caso no son suficientes los recursos que este Partido ha podido aplicar a su pago, con lo cual se acredita a esa autoridad que este Partido, se encuentra atendiendo el pago de pasivos realmente, pero que no cuenta con la solvencia suficiente para liquidarlos en forma total en los plazos que se nos observan, lo cual resulta materialmente imposible; pues además ello pondría en riesgo de parálisis a este Partido distrayendo los recursos que por ley deben priorizarse para los objetivos y finalidades constitucionales y legales del mismo. A mayor abundamiento, esa autoridad no cuenta con las atribuciones legales para determinar la administración de este Partido y, en consecuencia, tampoco lo puede obligar a priorizar con criterios de temporalidad la aplicación de sus recursos, pues ello atentaría no sólo contra su vida interna y autodeterminación, sino contra sus derechos.

Asimismo, le informo que este Partido ha iniciado gestiones diversas y negociaciones legales con diversos proveedores que integran los pasivos de referencia, para lograr su depuración y redocumentación, situación que será



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

documentada para su análisis por esa autoridad en breve, para acreditar las excepciones legales solicitadas.

COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES, ORGANIZACIONES ADHERENTES, FUNDACIONES O INSTITUTOS.

Al respecto, se informa que como parte de las gestiones realizadas para el pago de los adeudos, se enviaron oficios a los Comités Directivos, Organizaciones Adherentes y Fundaciones requiriéndoles a cada uno el pagos de los mismos según los registros contables...”

Al respecto, no obstante lo manifestado, el partido no presentó la documentación en la cual constara que los pasivos en comento se encuentran debidamente soportados y autorizados por el personal del partido y tampoco informó de la existencia de alguna excepción legal que justificara el hecho de que dichos adeudos continuaran sin pagarse.

En razón de lo anterior, se solicitó al partido nuevamente que presentara la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5630/10 del 13 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito SF/1260/10 del 23 de agosto del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...se remiten copia simple de las pólizas de cheque que amparan los pagos efectuados durante 2010 por concepto de pasivos reintegros 2008 por un monto total de \$165,623.19...”

Al respecto, el partido presentó copia de 33 cheques con los cuales efectuó pagos en el ejercicio 2010, correspondientes a la cuenta “Pasivos por reintegros 2008” por un monto de \$165,623.19, por tal razón la observación quedó subsanada por dicho importe. Los cheques en comento se detallan en el **Anexo 15** del Dictamen Consolidado.

No obstante lo anterior, en el marco de la revisión al Informe Anual del ejercicio 2010, se verificará la correcta obtención y aplicación de los recursos en comento, así como su adecuado registro contable.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Adicionalmente, el partido realizó aclaraciones que incrementaron el saldo observado por un monto de \$861.14, correspondientes a la cuenta "Pasivos por reintegros 2008".

En consecuencia, con respecto a las cuentas por pagar restantes por \$3'005,771.17 las cuales se identifican con **(3)** en la columna "Referencia" del **Anexo 14** del Dictamen Consolidado (anexo 4 del oficio UF-DA/5630/10), el partido presentó documentación soporte en la cual se constató que los pasivos se encuentran sustentados documentalmente y autorizados por el personal designado para tales efectos, por tal razón la observación quedó subsanada.

Adicionalmente, como se aprecia en el cuadro que antecede, se realizaron pagos de adeudos con antigüedad mayor a un año por \$15'740,931.12 por lo que, con la finalidad de verificar la correcta aplicación de los recursos en comento, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con la documentación soporte respectiva, correspondientes al registro de los pagos que se indicaron en la columna "Pagos Efectuados en el Ejercicio 2009" del anexo 8 del oficio UF-DA/5138/10 antes citado.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.9, 12.1, 12.7, 18.4, 23.2 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5138/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito SF/1069/10 del 13 de julio del 2010, el partido presentó la documentación solicitada, misma que se consideró satisfactoria con excepción de lo que a continuación se indica:

- a) Respecto a los saldos identificados con **(4)** en el **Anexo 14** del Dictamen Consolidado (anexo 4 del oficio UF-DA/5630/10), se llevó a cabo la revisión de la documentación y aclaraciones presentadas por el partido y se determinó que los pagos realizados correspondían a adeudos generados en el ejercicio 2009,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

por lo que al cierre del ejercicio sujeto a revisión continuaban pendientes de pago y presentaban una antigüedad mayor a un año.

Al respecto, fue importante señalar que al contar con antigüedad mayor a un año, dichos pasivos debían estar soportados conforme a lo señalado en el artículo 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, de no ser así, serían considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

Asimismo, se debía considerar lo dispuesto en el artículo 2.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en cuanto a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refiere el párrafo 2 del artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones a los partidos políticos.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Presentara los contratos, pagarés, letras de cambio o cualquier otro instrumento con los que se encontraran documentados los pasivos identificados con (4) en el **Anexo 14** del Dictamen Consolidado (anexo 4 del oficio UF-DA/5630/10).
- En su caso, informara las excepciones legales que ampararan la falta de pago de los adeudos antes mencionados.
- En su caso, indicara si los pasivos en comento fueron pagados con posterioridad al cierre del ejercicio sujeto a revisión y presentara la evidencia documental correspondiente.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.9, 12.1, 12.7, 18.4, 23.2 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5630/10 del 13 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, con escrito SF/1260/10 del 23 de agosto del 2010, el partido presentó documentación soporte de los saldos con antigüedad mayor a un año que se identifican con **(4)** en la columna "Referencia" del **Anexo 14** del Dictamen Consolidado (anexo 4 del oficio UF-DA/5630/10), en la cual se constató que los pasivos se encuentran soportados documentalmente y autorizados por el personal designado por el partido para tales efectos, por tal razón la observación quedó subsanada.

b) En cuanto a los pagos de los adeudos identificados con (5) en el **Anexo 14** antes citado, el partido presentó la copia de los cheques con los cuales se efectuó el pago correspondiente; sin embargo, en algunas de las cuentas del Comité Ejecutivo Nacional, el Registro Federal de Contribuyentes que reporta el estado de cuenta bancario indica que los cheques no fueron cobrados por la persona señalada como beneficiario en los mismos, los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA BANCARIA	NÚMERO DE CHEQUE	IMPORTE	BENEFICIARIO DEL CHEQUE	RFC	RFC EN ESTADO DE CUENTA BANCARIO
PE-402/02-09	BBVA Bancomer, S.A.	159403051	2695	23,000.00	Chávez Mejía Nestor		
PE-403/02-09			2696	23,000.00	Chávez Mejía Nestor		
PE-481/02-09			2776	97,864.85	Plaza Internacional Tours, S.A. de C.V.		
PE-207/01-09	Banorte, S.A.	533815498	1267 (*)	97,022.00	González Rendón Guillermo		
TOTAL				\$240,886.85			

Al respecto, fue preciso señalar que la inconsistencia detectada no proporcionaba certeza a esta autoridad en cuanto al destino de los recursos en comento.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 12.7 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5630/10 del 13 de agosto de 2010, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito SF/1260/10 del 23 de agosto del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Respecto a lo señalado, se manifiesta que, el Partido no tiene las facultades y en ninguna parte del reglamento de fiscalización, existe el lineamiento de verificar el Registro Federal de Contribuyentes consignado en las facturas y en los estados de cuenta; situación que esa autoridad señala en el presente oficio; por tal situación en este momento bajo los lineamientos vigentes los Partidos Políticos no tienen la obligación de verificar los Registros Federal (sic) de Contribuyentes contra el estado de cuenta bancario de un tercero...”

Adicionalmente, como parte del intercambio de información que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos realiza con diversas instituciones, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió la copia del cheque identificado con (*) en el cuadro que antecede, en la cual se constató que fue expedido a nombre del proveedor, así como cobrado por el mismo, por tal razón la observación quedó subsanada en lo que a éste se refiere.

Respecto a los 3 cheques restantes, no se tiene evidencia documental que proporcione certeza respecto al destino de los recursos, por lo que la observación no fue subsanada por un monto de \$143,864.85.

Visto lo anterior, se considera necesario el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de verificar que el destino de los recursos involucrados se apegue a la normatividad.

De esta manera, para determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable, en materia de transparencia en la rendición de cuentas, es necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

Así, dado que la debida sustanciación de dicho procedimiento, implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes, la vía idónea para determinar si el partido de referencia, se apegó a la normatividad aplicable en materia de aplicación de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, razón por la cual se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen y aplicación de recursos.

Al respecto, resulta aplicable criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-062/2005, en el que estableció la posibilidad de que la autoridad electoral inicie oficiosamente un procedimiento de investigación tendiente a determinar los casos en los que se trate de faltas “formales” o “sustantivas”.

En tal virtud, este Consejo General considera que el análisis de la situación en la que se ubican las conclusiones en cita arroja indicios suficientes para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos esté en posibilidad de aclarar la situación correspondiente, mediante la realización de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar que el Partido Revolucionario Institucional cumplió a cabalidad con la normatividad aplicable al destino de sus recursos.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 14 lo siguiente:

Derivado de la conclusión **44** a la que arribó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en la revisión practicada al informe anual presentado por el Partido Revolucionario Institucional, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente se desprende que:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“44. Esta Unidad de Fiscalización no tiene certeza respecto al destino de los recursos involucrados en (sic) respecto de la contratación con los un proveedores BGC Ulises Beltrán y Asociados, S.C. y Consultores en Seguridad Integral, S.A. de C.V. por los importes de \$414,000.00 y \$257,099.83, lo anterior derivado de la diferencia entre lo señalado por el partido y lo manifestado por el proveedor al momento de verificar las operaciones reportadas.”

Circularización a Proveedores

Se efectuó la verificación de las operaciones de servicios realizados entre el partido y los siguientes proveedores:

NOMBRE	No. DE OFICIO	IMPORTE	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA
Orfeón Videovox, S.A.	UF-DA/4187/10	\$57,500,000.00		(2)
ATM Espectaculares, S.A. de C.V.	UF-DA/4188/10	45,057,302.46		(2)
Grupo Publica Espectaculares y Vallas, S.A. de C.V.	UF-DA/4189/10	21,453,000.01		(2)
Aerovías de México, S.A. de C.V.	UF-DA/4190/10	14,489,469.69		(3)
Publicidad Augusto Elias, S.A. de C.V.	UF-DA/4191/10	12,616,661.50	06-07-10	(4)
Advertising & Filmmakers, S.A. de C.V.	UF-DA/4192/10	11,452,907.50		(2)
Grupo de Radiodifusoras, S.A. de C.V.	UF-DA/4193/10	7,900,000.00	05-07-10	(1)
BGC Ulises Beltrán y Asociados, S.C.	UF-DA/4194/10	7,514,468.00	05-07-10	(4)
Demotecnia División Análisis, S.C.	UF-DA/4195/10	7,141,500.00		(2)
Parametria, S.A. de C.V.	UF-DA/4196/10	6,775,800.00	05-07-10	(1)
Buendía & Laredo, S.C.	UF-DA/4197/10	6,274,400.00		(2)
MAC Rotativas, S.A. de C.V.	UF-DA/4198/10	6,159,630.00	30-06-10	(1)
Constructora e Inmobiliaria Ferco, S.A. de C.V.	UF-DA/4199/10	5,927,755.93	07-07-10	(1)
Consulta, S.A. de C.V.	UF-DA/4200/10	5,796,000.00		(2)
Riego Publicidad, S.A. de C.V.	UF-DA/4201/10	5,175,002.00	05-07-10	(1)
Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.	UF-DA/4202/10	4,379,935.00	05-07-10	(1)
Distribuidora Ojusami, S.A. de C.V.	UF-DA/4203/10	4,424,442.97		(2)
Editorial Contenido, S.A. de C.V.	UF-DA/4204/10	4,312,500.00		(2)
Editorial El Huevo, S.A. de C.V.	UF-DA/4205/10	3,993,950.00		(2)
Consultores en Seguridad Integral, S.A. de C.V.	UF-DA/4206/10	3,858,400.32	28-06-10	(5)
Remodelaciones y Construcciones Cujap, S.A. de C.V.	UF-DA/4207/10	3,783,539.20		(2)
M2C Mantenimiento Integral, S.A. de C.V.	UF-DA/4208/10	3,431,470.27	07-07-10	(1)
Comercializadora Quebec, S.A. de C.V.	UF-DA/4209/10	3,147,924.38		(2)
Milenio Diario, S.A. de C.V.	UF-DA/4210/10	3,223,887.70	02-07-10	(4)
Guillermo Mendieta & Asociados, S.C.	UF-DA/4211/10	2,346,000.00	02-07-10	(1)
Servicios Integrales de Aviación, S.A. de C.V.	UF-DA/4212/10		19-07-10	(1)
TOTAL		\$258,135,946.93		



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Como se puede observar, los proveedores señalados con **(1)** en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, confirmaron haber efectuado las operaciones correspondientes.

Respecto a los proveedores señalados con **(2)** en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, a la fecha de elaboración del Dictamen consolidado, no dieron contestación al oficio remitido por la autoridad electoral.

Por lo que respecta al proveedor señalado con **(3)** en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, al efectuarse la compulsa correspondiente para comprobar de acuerdo a los procedimientos de auditoría, las operaciones de servicios realizados con el proveedor, se encontró la siguiente dificultad como se detalla a continuación:

NOMBRE	No. DE OFICIO	IMPORTE	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA	OBSERVACIÓN
Aerovías de México, S.A. de C.V.	UF-DA/4190/10	14,489,469.69		(3)	El proveedor manifestó estar imposibilitado para otorgar información de acuerdo con el art. 122 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

En consecuencia, y con la finalidad de verificar la cabalidad de las operaciones realizadas entre el partido y el proveedor referido en el oficio del cuadro que antecede, se solicitó nuevamente al proveedor que confirmara o ratificara las operaciones realizadas con el partido en cuestión.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5634/10 del 13 de agosto de 2010, recibido por el proveedor el 26 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito sin número del 31 de agosto de 2010, el proveedor manifestó lo que a la letra de transcribe:

"...nos sea otorgada una prórroga de cinco días hábiles posteriores a la fecha en que recibamos respuesta de la Dirección General de Aeronáutica Civil sobre el envío a ustedes de la información requerida, para estar en condiciones de dar respuesta..."

Dicha prórroga fue otorgada; sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen consolidado el proveedor no proporcionó la información solicitada.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Respecto a los proveedores señalados con **(4)** en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, se observó que los montos reportados por los proveedores no coinciden con los del partido. A continuación se detallan los casos en comento:

NOMBRE	No. DE OFICIO	IMPORTE SEGÚN PARTIDO	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	IMPORTE SEGÚN PROVEEDOR	DIFERENCIA
Publicidad Augusto Elias, S.A. de C.V.	UF-DA/4191/10	\$12,616,661.50	06-07-10	1,909,000.00	\$10,707,661.50
BGC Ulises Beltrán y Asociados, S.C.	UF-DA/4194/10	7,514,468.00	05-07-10	7,928,468.00	(414,000.00)
Milenio Diario, S.A. de C.V.	UF-DA/4210/10	3,223,887.70	02-07-10	2,503,628.93	720,258.77
TOTAL		\$23,355,017.20		\$12,341,096.93	\$10,013,920.27

Lo anterior, no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la documentación una vez concluido el periodo en el cual la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos estaba facultada para solicitar aclaraciones al respecto.

Respecto a los proveedores Publicidad Augusto Elías, S.A. de C.V. y Milenio Diario, S.A. de C.V., no obstante el resultado de la circularización en comento, es decir, la diferencia de las cifras reportadas por el partido con las informadas por el proveedor, se presume la legalidad de las operaciones en cuestión, toda vez que respecto de lo reportado por el partido, se cuenta con la totalidad de la documentación soporte en términos de lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de mérito, a saber, póliza de egresos, copia del cheque con los requisitos exigidos en el artículo 12.7 del ordenamiento legal en cita, así como la factura correspondiente que reúne los requisitos exigidos por la normatividad legal y reglamentaria, además de estar registradas en la balanza de comprobación respectiva.

Al respecto, la Unidad de Fiscalización puso a consideración del Consejo General el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de verificar que el destino de los recursos involucrados se apegue a la normatividad.

Respecto al caso identificado con **(5)** en la columna "Referencia" del cuadro que antecede se llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los gastos reportados por el partido político, requiriendo se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con el proveedor en cuestión; sin embargo, al efectuarse la compulsas correspondiente



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

para comprobar de acuerdo a los procedimientos de auditoría las operaciones realizadas, se encontró con la siguiente dificultad:

NOMBRE	No. DE OFICIO	IMPORTE SEGÚN PARTIDO	CONFIRMA OPERACIONC ON FECHA	IMPORTE SEGÚN PROVEEDOR	DIFERENCIA
Consultores en Seguridad Integral, S.A. de C.V.	UF-DA/4206/10	\$3,858,400.32	28-06-10	\$4,115,500.15	\$257,099.83

En consecuencia y con la finalidad de verificarse la cabalidad de las operaciones realizadas por el partido con la persona referida en el oficio del cuadro que antecede, se solicitó al partido las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, párrafo1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2, 23.3, 23.8 y 23.9 del Reglamento de mérito, en relación con el boletín 3060 "Evidencia Comprobatoria", párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoria, del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5190/10 del 30 de junio de 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito SF/1079/10 del 14 de julio del 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...Al respecto se manifiesta que el CEN del Partido Revolucionario Institucional solicitó las aclaraciones y serán entregadas a la Autoridad una vez recibidas..."

En razón de lo anterior, se le solicitó nuevamente las aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual descritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5339/10 del 13 de agosto del 2010, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito SF/1267/10 del 23 de agosto de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“...este Partido realizará una compulsa con el proveedor para identificar las facturas que integran la diferencia de \$257,099.83, toda vez que el proveedor Consultores en Seguridad Integral, S.A. de C.V. ha facturado para el Comité Ejecutivo Nacional y para sus Comités, Organismos y Fundaciones e Institutos en lo relativo al gasto local...”

Sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado el partido no presentó la documentación solicitada.

En consecuencia, respecto a los proveedores BGC Ulises Beltran y Asociados, S.C. y Consultores en Seguridad Integral, S.A. de C.V., se considera que ha lugar el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar las operaciones realizadas con dicho proveedor.

De esta manera, para determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable, en materia de transparencia en la rendición de cuentas, es necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

Así, dado que la debida sustanciación de dicho procedimiento, implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes, la vía idónea para determinar si el partido de referencia, se apegó a la normatividad aplicable en materia de aplicación de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, razón por la cual se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen y aplicación de recursos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, resulta aplicable criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-062/2005, en el que estableció la posibilidad de que la autoridad electoral inicie oficiosamente un procedimiento de investigación tendiente a determinar los casos en los que se trate de faltas “formales” o “sustantivas”.

En tal virtud, este Consejo General considera que el análisis de la situación en la que se ubican las conclusiones en cita arroja indicios suficientes para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos esté en posibilidad de aclarar la situación correspondiente, mediante la realización de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar que el Partido Revolucionario Institucional cumplió a cabalidad con la normatividad aplicable al origen y destino de sus recursos.

2.3 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual del aludido partido político correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, son las siguientes:

a) **74 faltas de carácter formal: conclusiones: 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 42, 45, 46, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 82, 83, 88, 91, 96, 97, 98, 101, 102, 103, 104, 105, 106 y 107.**